# MEMORIA

QUE ELEVAN

# Á LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO

## LOS NOTARIOS DE CATALUÑA

SOBRE LA REFORMA Y ORGANIZACION

DEL

## NOTARIADO ESPAÑOL.

---

PUNTOS QUE COMPRENDE.




BARCELONA:

IMPRENTA BIOGRÁFICA

Á CARGO DE J. MEDINA,

Trají, n. 4—1857.

6.

# MEMORIA

QUE ELEVAN

# Á LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO

## LOS NOTARIOS DE CATALUÑA

SOBRE LA REFORMA Y ORGANIZACION

DEL

## NOTARIADO ESPAÑOL.

---

BARCELONA:

IMPRENTA BIOGRÁFICA

Á CARGO DE J. MEDINA,

Traji n. 4—1857.



*Volentes, ut expedit, artem Notariæ tamquam inter alias mundi artes notabilem, et insignem, ac humano statui summe utilem, et necessariam..... specialibus privilegiis et libertatibus confovere.......*
Pragmática de D. Juan I dada en Barcelona á 6 de Marzo de 1395.

Cuando de todos los ángulos de España, de las cuatro provincias catalanas á lo ménos, surgen exposiciones, se discuten y proponen medios para contribuir al engrandecimiento del Notariado, mucha ha de ser su importancia, grande su trascendencia, elevada su mision. No se agita de este modo una clase si de intereses individuales únicamente se trata, ni tamaña actividad se nota sino cuando en la region del poder están pendientes cuestiones de vida ó muerte hondamente encarnadas en el bien general. ¿Cuántas veces la segur de la reforma ha llevado su afilado corte á otras profesiones? ¿Cuántas veces han sufrido éstas una revolucion completa, sin que la sociedad haya prestado atento oido, ni mostrado ánsia alguna? Mas al ocuparse el Gobierno en la Fe pública, una vibracion instantánea recorre el país cada vez que el nombre de reforma se lanza en el seno del Notariado Español. ¿Y por qué esta diferencia? Porqué todos los intereses se sienten heridos al tratar de una institucion, centro de esos mismos intereses y fiel custodia de su integridad; porqué el individuo, la familia, la sociedad entera, todos tienen motivos para recelar, y á todos cumple saber de que manera se legisla sobre la clase que en su poderosa mano aferra tantas relaciones sociales, sella con su poder los actos mas solemnes de la vida, é imprime un carácter

de fijeza y perpetuidad en todos los negocios humanos. *Rueda esencial en la vasta máquina del Estado*, como dijo un distinguido Ministro de la Corona en las córtes de 1847, en la pericia y en el corazon del Notario están libradas la quietud de los pueblos, la vida, honra y hacienda de los súbditos. Tan alto le proclamaron los magnánimos reyes D. Fernando VI y el gran Cárlos III.

Y porqué en los Notarios de Cataluña late aun vivo ese espíritu de dignidad con que decoraron al Notariado sus Reyes, afanoso se apresura á presentar su modesto tributo de celo y amor cada vez que la clase está avocada á un fallo capital. En tan solemnes momentos no les impele, por cierto, el aguijon del egoismo, ni el que su porvenir pueda estar comprometido en la reforma: harto saben que ni ella comprenderles puede, ni cabe en los límites de lo justo derrocar de un golpe lo existente. Les mueve sí el deseo sincero del acierto, porqué conocen y respetan la excelsitud de su ministerio, y no alcanzan á ver en toda la comun asociacion otros intereses, que, como los de la Notaría, tengan por base la sociedad y por manto la augusta majestad del Trono. Por eso en 1812, desde un extremo de la provincia de Gerona se levantó la primera una voz autorizada (1), pidiendo á las Córtes la reforma del Notariado; por eso en 1835 los Colegios de Notarios de Barcelona se apresuraron á exponer sobre el proyecto del Gobierno sábias y sentidas observaciones; por eso en 1847 los Notarios y aspirantes de Cataluña depositaron á los piés de la Representacion nacional aquellas reflexiones que les dictaran su celo é ilustrada experiencia; y por eso hoy, que por cuarta vez va á someterse al veredicto de las Córtes el porvenir y la existencia de la Facultad, de nuevo los Notarios de Cataluña corren á ocupar su puesto, y á probar que no en valde les legaron sus ilustres antecesores aquella severidad de principios, aquella veneracion á lo recto y lo justo, y aquel noble amor propio, que tanta honra merecieron de los Jaimes, de los Pedros, de los Juanes y de los Felipes.

Ántes de entrar en la exposicion de las ideas que son objeto de esta Memoria, séale lícito al Notariado catalan manifestar su desacuerdo con el sistema de legislar en Notaría por medio de bases. Enhorabuena que este expediente se considere útil en otros ramos de la administracion del Estado, de ménos monta y de condiciones ménos importantes. En Notaría son demasiado trascendentales todos sus actos, harto unísonos sus atributos, confluentes todos á su vitalidad, á su íntima esencia, para que pueda admitirse como reglamentario lo que no lo es, y de ningun modo puede serlo. Toma-

(1) D. Narciso Font, notario de Figueras.

das en su conjunto las actuales bases presentadas al gran Jurado de la nacion desaparece toda garantía, no existe la certeza del bien, y hay suma probabilidad del mal. Quien haya examinado la delicada armonía que reina entre todas las partes de esta institucion, y sepa cómo ésta se falsea, de qué vive su prestigio, cómo su dignidad se menoscaba; de qué modo se contrata, y cómo obra el Notario, y cuánta debe ser su moralidad, cuál su suficiencia, y cuál lo permitido, y qué lo prohibido, verá tan claro como lo ven los Notarios de Cataluña, que con algunas de las bases del Proyecto en la mano, así puede alzarse un bello y eterno monumento, como formar una ley que hiera de muerte al Notariado, abra ancho cauce á innobles estímulos, y entregue á los azares de la codicia la legalidad y verdad de las contrataciones. Si la falta de un simple requisito en el protocolo (la numeracion de sus fojas, por ejemplo, ó bien la insercion cronológica y sucesiva de todas las estipulaciones) puede convertir al Notariado en punible grangería, y aun en abundante mina de perjuicios irreparables; si la exigencia de la *firma* de dos testigos en los casos que saben escribir los otorgantes, á la vez que desvirtuaria la fe del Notario, que el asentimiento universal le concede, entorpeceria la contratacion en poblaciones de reducido vecindario; si eliminar á los oficiales del despacho de la testificacion de los instrumentos, seria convertir al Notario en ridículo andador de la vecindad buscando testigos extraños; si la absoluta prescripcion que obligara sin reserva al Notario á autorizar todos los actos para que fuese requerido, imposibilitaria el legal y útil ejercicio de la fe pública; si estos y otros extremos, al parecer de poco momento, pero en realidad de mucha importancia, irrogarian males sin medida á la clase y á la sociedad, ¿qué no ha de temerse del silencio de unas bases sobre puntos muy culminantes de la institucion? ¿Qué no puede temerse, cuando nada se prescribe en ellas acerca del protocolo, nada sobre aranceles, nada respecto á las cualidades personales del Notario, nada acerca de la organizacion íntima del Notariado, nada sobre sus condiciones esenciales, nada en fin sobre los derechos y deberes del profesor? ¿Qué no debe temerse, cuando puntos tan vitales se reservan para los efímeros artículos de un reglamento? A los Notarios de Cataluña les era preferible, ciertamente, el Proyecto de ley presentado á las Córtes por el ministro de Gracia y Justicia D. Lorenzo de Arrazola. En él estaba toda la plenitud de la institucion: se legislaba sobre cada acto: se consignaban sus resortes de actualidad, de perpetuidad y de esencia; y se le podia combatir de frente, medir las miras de cada artículo, pesar sus consecuencias, y oponer á sus prescripciones la razon de ciencia y la contundente lógica de los hechos. Mas las bases proyectadas solo permiten esperar, y algunas de ellas temer con sobrado fundamento.

Ademas: la índole especial de esta institucion no se aviene con el carácter instable y fluctuante de las disposiciones reglamentarias. Conservador por esencia el Notariado, su distintivo es la fijeza, su condicion primaria la estabilidad. Las leyes que le rijan deben llevar el sello de la madurez, y ofrecer sólidas garantías de acierto. Cuando una institucion cruza inalterable los siglos, como la Notaría, la rodea siempre la venerable majestad del tiempo, y aparece ante la consideracion pública con todo el religioso respeto de la ancianidad. Los cambios frecuentes, las repetidas variaciones legislativas acabarian muy pronto con su poder y su prestigio. Despues de cuarenta años que se proyecta su reforma en la esfera del poder, ¿por qué hoy dia está aun pidiendo la clase remedio á esta necesidad? ¿Por qué? Porqué el Notariado Español descansa sobre seis siglos de lucha, y desde su ancha base ha visto caer jerarquías, derribar instituciones, levantar ídolos, superior al tiempo y firme sobre el pedestal de su existencia. Otra hubiera sido, sin duda, su suerte, si ménos estables rodar pudieran sus intereses y su porvenir entre el oleage de las revoluciones. Pocos espectáculos mas sangrientos nos ofrecerán las páginas de la historia que la revolucion francesa de 1792: Trono, Nobleza, Propiedad, Religion, todo cayó á sus terribles embates; desaparecieron de la sociedad los nombres, y aun si cabe las cosas; las creencias y las leyes mas vetustas y sacrosantas naufragaron, y sin embargo, del árbol de la Notaría se desgajaron solo algunas ramas; el tronco quedó arraigado en el corazon de la Francia.

Ya que ha sonado, pues, la hora de la reforma, tan anunciada como ardientemente apetecida, cumple al Notariado catalan dejar consignadas sus ideas en este gran debate: ideas propias, que nada deben á extraños climas, nacidas en el terreno mismo de la institucion, adquiridas con un estudio profundo de los hechos, y robustecidas con la luz de la ciencia y las lecciones de la práctica. Fiel recuerdo del espíritu de sábias y antiquísimas leyes, á su influjo los Notarios de Cataluña han procurado guardar, al través de los siglos, la pureza de la institucion que organizaron los Emperadores Romanos, que fundó en España Alfonso *el Sabio*, y enalteció el gran Rolandino en Italia con su obra inmortal. Aparte de las representaciones que formularán por separado, faltarian al lleno de su deber si no expusieran colectivamente á las Córtes, y con mas extension, cómo comprenden la naturaleza, las necesidades y el esplendor del Notariado Español. A este fin versará esta Memoria sobre la *Enseñanza de la Facultad: Ejercicio del Notariado: Sus derechos, penas y recompensas.* Ántes de entrar en ella parece lógico emitir algunas reflexiones históricas acerca de la institucion y sus funcionarios.

# I.

## EL NOTARIADO ESPAÑOL.

Asaz injusta es la prevencion con que en España se mira á la clase de Notarios. Descarriada la opinion pública por los mismos que debieran ilustrarla, la Sociedad se ha esforzado en ver al hombre, mas nó á la institucion; toma acta de sus faltas, y prescinde de los beneficios: lanza de léjos sobre él el sarcasmo, y se acerca respetuosa si necesita de su ministerio; á todos los actos de la vida le llama, y en todos los momentos le ridiculiza. ¿Por qué proceder tan raro? ¿Qué es esta institucion que se desprecia y á la vez tanto se fia en ella? ¿Quién es ese hombre, de todos buscado y de tantos repelido?

Por mas que se quiera, el Notariado no será nunca una creacion efímera, que desaparece del órden de las instituciones segun las mudanzas de los tiempos. La fijeza de sus atributos no pertenece á climas ni á edades: no es convencional, ni por lo tanto transitoria. Hija la institucion de las necesidades del hombre, fórmula elocuente de las oscilaciones de su espíritu, cadena de órden y estabilidad, centro de paz, escudo de immensos intereses, lazo de union entre las familias, y santuario perpetuo de la fe, nació con la civilizacion, vivirá con ella, y morirá con ella. A medida que los Estados se engrandecen, su poder se arraiga con mas fuerza; á cada vuelo del comercio la Notaría ensancha la esfera de su dominio; á cada invento de la industria cuenta otra conquista; á cada paso de la intelijencia el Notariado marca una línea en su escala de progresion ascendente. Todas las condiciones, todas las clases, todas las jerarquías hallan en él un punto de apoyo; útil al artesano, imprescindible al grande hacendado, necesario al trono. Por brillantes que sean los timbres de una clase, por respetable y remoto su orígen, ninguno puede resplandecer mas alto y ostentar mayores títulos que este sacerdocio civil. ¿Y por qué? porqué sobre todos los órdenes, sobre todas las creaciones, sobre todos los potentados de la tierra está la eterna verdad, de cuya veneranda imágen es símbolo y guarda constante la institucion del Notariado.

Si por un momento fuese dable encontrar un país constituido sin esa poderosa áncora de conservacion ¿sobre qué fundarian la mayor parte de los

fallos sus tribunales? ¿Quién daria la solemnidad auténtica á sus sentencias? ¿Cómo los pactos de familia cruzarian inmutables y acatados los siglos y las generaciones? ¿Quién imprimiria á la propiedad ese sello indeleble, que estampa en ella el depositario de la fe? ¿Dónde existiria lo *tuyo* y lo *mio* cuando faltára la memoria de los hombres? Sin seguridad las propiedades, la fe sin garantías, la justicia sin fueros, los tribunales sin pruebas ¿qué valdrian las promesas, cuál sería el cumplimiento de los pactos? ¿Hay pues jerarquía mas importante, piedra mas esencial que el Notariado en la sociedad? ¿Hay ejercicio mas noble que el de la Fe pública debidamente considerado? Con sobrada razon le llama Pío VII *sostén del cuerpo social en todos los países civilizados* (1); y con no ménos justicia dijo que era cargo de *gran guarda y de gran lealtad* el rey superior á su siglo, Alfonso el *Sabio* (2). *Pereceria la misma verdad*, exclama Chasanée (3), *naufragaria la fe en los contratos y en el comercio, faltaria en los juicios la fuerza y la virtud que los sustenta sino existiera una institucion y una persona pública que interpusiese su autoridad en todos los actos importantes del hombre.* Tal es, pues, el Notariado, tan grandes y esenciales sus actos, tan alto y esplendente su brillo.

Y sin embargo, los Notarios de Cataluña son los primeros en confesar que en algunas provincias de España la opinion pública no vé á estos funcionarios rodeados de tan grande prestigio; que desde mucho tiempo se les mira con un desvío hasta cierto punto inmerecido; y que no obstante de remontarse la idea moral de la Fe pública á su mayor apogeo, el Notario no puede alzar tan alto su vuelo, ni la sociedad le ofrece digno asiento. Esa densa niebla que le envuelve; esa opinion aviesa, que desvirtua todos sus actos y le persigue como la sombra al cuerpo; esa mirada de indiferencia, cuando no de duda, que en muchos puntos de España marca el paso del Notario; esa sonrisa sarcástica, que asoma ligera á los labios de personas eminentes, cuando de sus dotes, de su moralidad y suficiencia se trata, ha de reconocer por precision un orígen, una causa, un punto, en cuyo torno se haya aglomerado el cúmulo de desconfianzas, de sarcasmos, y de inconsideraciones que socaba hondamente su buen nombre, y es el gérmen de la prevencion de los gobernantes. La causa primaria de este fallo que sobre el Notario español se levanta está, nó en la clase, nó en sus actos, sino en su organizacion primitiva, en los abusos que desde su creacion le despojaron de todo su valer y grandeza. El Notariado nació muerto en Castilla: amaneció llevando

(1) Motu propio de 31 de Mayo de 1822.
(2) Ley 3.ª, tit. 19, par. 3.ª
(3) *Catálogus gloriæ mundi*, part. 2.ª. Lion, 1529.

en su seno la ponzoña que debia roerle; y su cancerosa existencia trocó en frutos de muerte sus saludables atributos. Si previsoras hubiesen estado las leyes habrian exigido para cometido de tanta confianza personas probadas, de suficiencia reconocida, de costumbres acreditadas, de alma noble, agena al estímulo, sorda al halago, inmutable al embate de las pasiones. Mas, ni las leyes prescribieron al principio la justificacion de tales prendas, ni pudieron todos los notarios, en su orígen, ostentarlas en grado eminente, ni era tampoco esto lo que se apetecia. Alfonso *el Sabio* al establecer en sus dominios esta institucion ¿qué garantías demandó principalmente al Notario?: la de saber escribir. La ley 4.ª, tít. 19, Part. 3.ª, ordena que *los Escribanos deben ser probados, cuando los aducen ante el Rey, si son sabidores de escrevir.* Para cargo tan delicado y en cuyo ejercicio, segun sea este funcionario, se juega la ruina de una familia, apénas atendia la ley de Partida á la ciencia del Notario: la circunstancia de la escritura llamaba su atencion con preferencia. Con tamaña facilidad natural era que los dominios de D. Alfonso se inundasen de Escribanos; que pululasen éstos en todas partes; que abusando de las indiscretas liberalidades de la Corona, todos en Castilla nombrasen Notarios, todos tuviesen derecho á *ponerlos.* Natural era que las Justicias, gran parte de las villas y ciudades, las Cancillerías, juntamente con el Monarca y á porfía, aumentasen el número de estos funcionarios, sin prueba de suficiencia, sin méritos de moralidad, sin ostentacion de práctica. La escritura era el título principal de aptitud: la intriga ó el favor daba lo demas. Un simple certificado de la Justicia del lugar fué el único requisito que se exigió mas adelante para presentarse á exámen (1). No paraba aquí todavía ese manantial de males: los mismos Notarios, creados tan anchamente, nombraban á su vez substitutos, hechuras suyas, tan incientes como ellos, que acrecentaban el número, y acababan por aumentar la confusion general. Y fué tan rápida luego la corriente de esa plaga, que D. Alfonso XI se vió obligado á prohibir que ni los Escribanos, ni las ciudades que los elegian pudiesen en lo sucesivo nombrar substitutos (2). Pero quedaba aun franca la principal puerta; cada dia continuaba el valimiento lanzando sobre la sociedad Notarios sin cuento; y si hubo atajádose el esceso respecto á los substitutos, permanecia aun abierto el expediente de la creacion. Fácil era, pues, que unos profesores destinados á ser el escudo de la paz, los árbitros de las diferencias, la mano legal en los contratos, y la coluna de la buena fe y honradez, agobiados de su mismo número, y ce-

(1) Real órden de 1534, que es la Ley IV, tít. XV, lib. VII, Nov. Recop.
(2) Real disposicion de 1325, que es la Ley XII, tít. XV, lib. VII, Nov. Recop.

diendo á la ley de la necesidad, no correspondieran todos á los grandes deberes de su ministerio. Unos por ignorancia, puesto que la ley no les pedia ciencia; otros por falta de estímulo, y los ménos por malicia convirtieron al Notariado en lo que no pensara nunca D. Alfonso, ni fué jamas en los buenos tiempos de Roma y Grecia (1).

Revueltos los intereses particulares, confundidos y trocados los derechos, en pugna las familias y el buen órden en la administracion de justicia con la existencia de tantos Notarios, el reino de Castilla empezó á ver al depositario de la fe por un prisma poco lisonjero. Y de aquí comenzó á tomar cuerpo ese rumor que, robusteciéndose con el eco de cada siglo, ha acabado por formar una opinion compacta y ciega, que opone al raciocinio la obstinacion, y á un exámen crítico el escepticismo, la indiferencia y aun la injuria. Dos siglos despues, los reyes católicos D. Fernando y D.ª Isabel (2), deseando *atajar tanta confusion y reducir el excesivo número de Escribanos*, prohibieron la expedicion de títulos á personas que no fuesen *hábiles*, *conocidas y examinadas*; que ni conocimiento del Notario, ni de su habilidad se exigiria entónces: deseo laudable, que si fué ineficaz, probó á lo ménos cuánto apreciaban la tranquilidad de sus Estados aquellos excelsos príncipes. Sin embargo, escaso fruto habia de dar esta ley: la conveniencia social demandaba medidas radicales, una reforma completa y profunda; y malamente podia conseguirse si en la misma disposicion no se prescribian las condiciones científicas, y las garantías de honradez.

Los Escribanos continuaron en los Estados de D. Fernando y de D.ª Isabel como habian existido en tiempo de D. Alfonso, muchos en número, sin residencia fija los mas; ora arrendando unas escribanías, ora dejándolas y pasando á otras; unos divagando por los pueblos, otros solicitando contratos, autorizando todos aquí y allá, bien ó mal, segun fuese su natural pericia y la nobleza de sus sentimientos. Pronto advirtieron aquellos Monarcas cuán inútiles habian sido sus esfuerzos: y condolidos de la continuacion de tamaños perjuicios, prohibieron en 1503 la nueva creacion de Escribanos por parte de las Justicias de los pueblos: medida acertada, si, reuniendo entónces el Consejo Supremo la privativa, no hubiese sido tan pródigo como los pueblos de tales nombramientos. Al parecer poco mejoraron las seguridades de la Fe pública, porqué en 1554 D. Cárlos I se vió obligado á recordar la prohibicion mencionada, y mandar á su Consejo que

(1) Emilio Probo dice, que entre los griegos solo eran admitidos á estos oficios los varones insignes y honestos.

(2) Ley III, tit. XV, lib. VII, Nov. Recop.

no *atendiese ruego de persona alguna para ser admitidos en el exámen personas inhábiles*: ley que nos da á comprender claramente cuán suelto y desmedido andaba el favor en punto á Notaría, puesto que tales prevenciones se hacian al primer tribunal del reino. Todavía la astucia abrió otra senda en esa fatal pendiente. Como si aun los pueblos no tuviesen bastante superabundancia de Notarios, inventóse el espediente de las *renuncias*: de modo que no bien se habia obtenido un oficio cuando se renunciaba á favor de otro, y éste lo hacia luego á un tercero, resultando de ahí que cada notaría se convertia en un criadero fecundo de Notarios de Reinos. Felipe II intentó oponer obstáculo poderoso á esa corruptela, previniendo que cada Notario residiese á lo ménos cuatro años el oficio: mas Felipe IV se vió precisado, en 1629, á fijar el término de ocho años, y como todavía esto no bastase, el Auto acordado de 15 de Agosto de 1638 exigió doce años de residencia continua. Por este tiempo los Reyes de Castilla habian creido haber dado ya un gran paso hácia la reforma, pues en 1609 (1) Don Felipe III prescribió dos años de práctica hecha indistintamente con *escribano, abogado, relator ó procurador*. ¡Lamentable prueba de la espantosa confusion de ideas y del material desórden que en este punto reinaba entónces en Castilla! ¿Qué garantías de acierto tendrian los pueblos, y cuál podia ser el desempeño de la Fe pública cuando los mismos legisladores confundian la diferencia que media entre un notario y un abogado, relator ó procurador? ¿Que extraño era que tan mal anduviese el Notariado cuando para ser Escribano bastaban los mezquinos conocimientos de un procurador? Con tales leyes se explica muy bien la ignorancia de aquellos facultativos. Lo inconcebible hubiera sido que fuesen entendidos, consumados en la ciencia de *autorizar y precaver*. ¡Un procurador constituido por la ley en maestro de un Notario! ¡Un procurador enseñando al Notario la redaccion de los contratos! ¡Deplorable condicion del Notariado de Castilla! Y luego venian las mismas leyes diciendo que el oficio de Notario *era de gran pro!!* Parece imposible si todavía no se leyera en nuestros códigos. En semejante estado de abyeccion y miseria, bien hacia la Real resolucion de 15 de Abril de 1750 mandando se entregara al Escribano con la expedicion del título una instruccion donde aprendiese las leyes que le atañian, y que ignoraba de todo punto. A tal extremo llegaba su nulidad, y sin embargo los aprobaba el Consejo.

Esta disposicion era imposible que subsistiese siempre. Y si para ser procurador es preciso estudiar con procuradores, la razon natural estuvo diciendo por espacio de un siglo á la Córte de Castilla que para ser Escri-

(1) Ley VI, tit. XV, lib. VII, Nov. Recop.

bano era necesario tambien aprender exclusivamente con Escribanos. Vino al fin la ley VII, tit. XV, lib. VII, de la Nov. Recop. disponiendo que la práctica se hiciera en los despachos de los Notarios.

A pesar de esto, fatal era la suerte que pesaba sobre el Notariado en aquellos tiempos. No bien las leyes acababan de cerrar una puerta, cuando el favoritismo abria otra: no bien se atajaba un mal, cuando al pié del tronco de la Notaría nacia otro: fatigosa tarea para los Monarcas andar siempre arrancando la zizaña del campo del Notariado y no verle nunca limpio de espinas y abrojos. Se desterró el abuso de los *substitutos*, prohibióse la corruptela de las *renuncias*, pero se inventó el medio de las *dispensas*; de modo que lo que la ley remediaba por un lado, los gobernantes lo echaban á perder por otro. La Cámara de Castilla no contenta con dispensar la edad de los Notarios, dispensóles de la prueba de práctica; dispensóles tambien de presentarse á exámenes, y dispensárales de *todo* (1), si D. Felipe V, alarmado sin duda del término á que irian á parar tales dispensaciones *perjudicialísimas*, *destructivas de la ley y nacidas de la práctica y envejecido estilo de la Cámara y del Consejo*, como dice el mismo Monarca, no prohibiera absolutamente en 1715 la continuacion de tan perniciosos excesos. En el mismo año hubo tambien necesidad de mandar que en lo sucesivo no se dispensase tampoco á ningun Notario de residir su oficio y de abrir sus protocolos á los comisarios visitadores. De modo que cuando la ley comenzó á exigir algunos conocimientos y la permanencia fija del Notario, vino el recurso de las *dispensas* á frustrarlo todo. Continuaba al mismo tiempo la muchedumbre de estos funcionarios, sin que hubiese bastado á reducir sensiblemente su número (tan inmenso debia ser sin duda) el haber mandado D. Felipe IV que por espacio de veinte años no se creara Notario alguno. Al fin adoptóse la resolucion de reducirle en algun punto, y en 1770 se estableció que en Navarra fueran solo 148; 150 en Madrid segun Real decreto de 1783; y 60 en toda la isla de Mallorca por resolucion de 26 de Setiembre de 1766. Sin embargo de esto su desproporcion con las verdaderas necesidades del público ha sido siempre la carcoma que ha minado el prestigio y el buen nombre de la clase.

Con tales prácticas ¿cómo se quiere que apareciesen los Notarios reflejando en su frente la nobleza de la institucion, acreditando con su porte la gravedad de su ministerio, manifestando con su ciencia la importancia de sus funciones, y ejerciendo en todos los actos de la vida del hombre ese poderoso influjo reservado al depositario de la fe? ¿Cómo se queria que la sociedad les apreciara, que sintiese el público respeto y veneracion hácia sus personas, si

(1) La Cámara y el Consejo obraban de este modo contraviniendo á muchas leyes que terminantemente lo prohibian.

en todas partes estaban de sobras, si amanecian en un punto para trasnochar en otro, si carecian de pericia, si para subsistir debia trabarse entre ellos esa lucha sorda, hija de la codicia, que estimula la necesidad, y pone en riesgo la buena fe: ¿El Notario que naciera bajo la influencia de semejantes abusos, no podia ser el hombre de la credibilidad universal, el que á su testimonio los tribunales prestasen asenso, el verdadero hijo del Notariado con sus brillantes prerogativas, con sus relevantes cualidades morales; el depositario del secreto, de la confianza absoluta, el magistrado voluntario de las partes, el intérprete de su voluntad; en suma ese hombre, fuente sellada, huerto cercado para el mal; lluvia abundante, puerto abierto para el bien.

Por fortuna Cataluña ha estado siempre al abrigo de la accion perniciosa de estas leyes. Distinta ha sido la constitucion del Notariado catalan (1): otro su espíritu: otra su grandeza: mas respetados sus fueros: mas incólume su ejercicio. Cuando el antiguo Principado se gobernaba por sí solo, sus condes enaltecieron á la clase con los mas honoríficos testimonios: sus Reyes honraron á la institucion como á la alteza de su dignidad cumplia, y aun D. Felipe V al dar nueva planta al gobierno de estas provincias, y en ocasion poco á propósito para alabanzas (2), unió sus elogios á los muchos que los Notarios catalanes habian recibido de sus Soberanos. Mas adelante, satisfecho tambien este Monarca del floreciente estado del Notariado catalan, mandó en 1751 que no se hiciera novedad respecto á la supresion de plazas, porqué no habia en Cataluña (así como en Aragon y Valencia) exceso en el número ni en la *calidad* de los Notarios.

Sea, pues, por efecto de circunstancias favorables, ó porqué en Cataluña dejara el Notariado romano hondas raíces, como le dejó su derecho, estos funcionarios han venido estudiando desde el siglo XIII los hermosos atributos de su facultad desde su verdadero punto; y es familiar entre ellos el recuerdo de los ilustres dictados con que decoraron las leyes romanas á los depositarios de la fe.

Esta ligera reseña legal del Notariado español es el clamor mas elocuente, el quejido mas vivo que arrancar puedo del corazon de la clase en demanda

(1) Ya en 1289 los notarios catalanes sufrian serios exámenes y prestaban juramento de portarse fielmente ántes de entrar en el ejercicio de su oficio. En 1333 D. Alfonso III mandó que el notario catalan fuese capaz en edad, ciencia y costumbres (*suficient en ciencia è costums é haja cumplida edat de vint y quatre anys*); y en 1585 D. Felipe ordenó que acreditase en el exámen cuatro años de práctica, salvo en aquellos puntos de Cataluña en que se exigiese mas tiempo (*salvats los privilegis concedits á las ciutats, vilas y universitats que requireixen major temps*).

(2) Decreto de Nueva Planta, art. 49.

de la reforma : la reclama su buen nombre , la piden con justicia los intereses de la sociedad , la exigen con derecho los mismos Notarios. Levánteseles á la altura que les corresponde : dádles consideracion , entregádles á su propia dignidad , revestídles de ciencia , pedídles moralidad , y veráse como esa densa niebla se rasga , la opinion pública se ilustra, y todas las clases les distinguirán con su aprecio y respeto. Pero si los quereis como en el siglo XIV despreciádles pues , y se harán despreciables : si al contrario han de ser como conviene , ensalzádles , y aparecerán tan graves , tan nobles y tan dignos como grande , noble y brillante es la institucion á que pertenecen.

## II.

### LA NOTARÍA ES UNA CIENCIA

### ¿Por qué , pues , no ha de ser una facultad?

Toda ciencia posee una serie de conocimientos ligados entre sí por el doble vínculo del principio en que se fundan y del término que se proponen. Estos conocimientos son hechos simples , ha dicho d'Alembert , peculiares á cada ciencia. La Notaría cuenta con estos principios en su doble relacion ; cuenta con axiomas fijos y estables , y cuenta con un objeto hácia el que se dirigen aquellos principios en su aplicacion á los intereses particulares y generales. Esas nociones primarias constituyen el hermoso código de los preceptos de la moral , y se ciernen sobre todos los contratos como elementos primordiales. La idea del bien , la idea del amor , la idea de la amistad la hallamos traducida en fórmulas precisas y determinadas en el seno de las familias y en el ancho círculo de las sociedades.

Sobre la fijeza de estas bases se asientan las leyes que rigen así en Jurisprudencia como en Notaría. Basta recorrer las diversas partes del Notariado , examinar una por una sus operaciones, y analizar sus actos para convencerse de que no hay estipulacion , un contrato cualquiera , que no esté subordinado á axiomas morales , inmutables , de toda eternidad y que son la base del derecho civil. Es verdad que la Jurisprudencia descansa tambien sobre estos principios ; ¿pero acáso los Notarios tienen la pretension de sostener que la Notaría reconoce un orígen diferente ? y porqué sea comun su centro con la abogacía ¿dejarán por esto de ser dos ciencias, ó habrá de per-

der el Notariado sus caractéres científicos? La ictiología es una ciencia distinta de la onnitología, y sin embargo son ramas robustas de la Historia natural. La anatomía y la fisiología reconocen á la Medicina por madre, y son dos ciencias separadas. ¿Por qué, pues, la Abogacía y la Notaría no pueden derivar de un mismo tronco y formar ciencias distintas, mayormente cuando tienen un objeto y aplicacion peculiares?

Es tambien indudable que toda ciencia posee una nomenclatura propia, con su exacta y filosófica clasificacion. No reune menores prerogativas la Notaría. Ademas de dar un conocimiento necesario de las personas, cosas y acciones, esfera en cuyo torno gira la Jurisprudencia, tiene para cada manifestacion un nombre, un signo para cada especialidad. Las cartas dotales, los inventarios, las creaciones de censal, las aprobaciones por razon de Señorío, las ventas al quitar, las delegaciones, etc., son fórmulas determinadas, objetos propios, únicos de la facultad, clasificados con sumo criterio, y amoldados á sus leyes especiales.

Todavía mas: en las ciencias los objetos componentes tienen su afinidad, y estos grados de relacion concurren en la Notaría. Los autores de la facultad distinguen claramente los puntos de contacto que existen entre unos y otros contratos, y las diferencias sensibles que los excluyen: luego la Notaría es una ciencia (1). Ventajas tan importantes las debe la institucion al gran Rolandino, que abarcando con su vasta mirada todo el horizonte del derecho, entresacó los elementos constitutivos de la Notaría, compiló en Bolonia un cuerpo de doctrina, dió forma á la ciencia, y arrojó con el soplo de su talento la luz y el órden donde ántes no existia mas que la confusion y el caos.

Pero el Notariado como creacion altamente utilitaria es ciencia de aplicacion (2). A la luz de sus axiomas las combinaciones del arte, las prescripciones del método, y la capacidad de los talentos que en esta carrera se han sucedido, han ido trazando la ilacion lógica, legal y ordenada que notamos en la estructura de los contratos, y en cuya ritual observancia fundaron toda su valía los que no alcanzaron á ver en la facultad mas que fórmulas rutinarias y servil imitacion.

Ya que reune iguales condiciones que las demas ciencias, y es tanta la

(1) Ferriere tituló su obra: *Tratado de la* CIENCIA *del Notario.* Claudio Berguere, consejero de Estado y primer senador de Saboya, dió á la estampa en Ginebra, 1635, otro libro de la facultad, que tituló tambien: CIENCIA *del Notario.*

(2) El Derecho civil como todas las ciencias de primer órden tiene su teoria general y sus ramas de aplicacion. Massé *Discurso inaugural de un curso de Notaría.*

muchedumbre de intereses que entraña y tan vital su trascendencia ; ¿por qué la reciente ley de Instruccion pública no la ha considerado digna de figurar entre las facultades designadas en el art. 31? ¿Es acáso ménos necesaria que la Farmacia? ¿Tiene reglas ménos fijas, principios mas cuestionables que la Medicina? ¿Es por ventura mas noble la Jurisprudencia? ¿Hay profesion alguna que la aventaje en utilidad pública, y posea títulos tan valederos al aprecio general?

No desconocen los defensores de los fueros de la clase los importantes lauros que ésta ha ganado en el espacio de veinte años; todavía recuerdan con júbilo la época en que por primera vez se abrieron de par en par en España las puertas de la ciencia notarial, y no sin estar poseidos de la gratitud mas sincera sus ojos se fijan en la nueva ley de Instruccion pública. Pero ya que se estaba en el camino de la reforma, ya que marchábamos de conquista en conquista por la senda del progreso ¿por qué no llegar al término de la partida? ¿por qué no señalar á la Notaría sus grados, y colocarla en digno coro con las demas facultades? Muy fácil seria á los Notarios marcar con el índice el espacio científico que mediar debiera del Bachillerato de Notaría á la Licenciatura, y de ésta al Doctorado; fácil seria indicar los puntos de afinidad que presentan sus grados con los de otras ciencias, y vindicar para el Notariado una categoría que á su gloria pertenece (1). Si la excelencia de una facultad se midiese por lo añejo de sus timbres ¿qué grados tenia la Medicina en tiempo de Hipócrates? ¿Cuáles la Jurisprudencia en el grande siglo de Augusto? ¿Cuáles la filosofía en la Academia y en el Liceo? ¿y cuáles las Matemáticas en los dias de Arquímedes? A buen seguro que todas estas facultades no pueden decir de su orígen lo que el Ecclesiástico dice de los Escribas: *super faciem Scribæ imponet honorem suum.*

(1) El *Bachillerato* de Notaría podria abarcar los Prolegómenos del Derecho; historia del Derecho civil español: Prolegómenos de Notaría: el Derecho civil; el mercantil y penal aplicado á la Fe pública, con el Derecho foral respectivo, y la Paleografía española. La *Licenciatura* comprenderia moral del Notario, otorgacion de instrumentos publicos y procedimientos juiciales; y el *Doctorado*, Notaría comparada, su historia, contratos de localidad, y paleografía general.

## III.

### CÁTEDRAS.

Quien al recorrer los anales de la Profesion detenga su mirada ante la ley XIV, tít. XIX, part. III, que impone al calumniador del Notario la pena de *pechar dos tantos mas de lo que hubiese de pechar si ofendiera á otro*, y vea luego el abandono en que estas mismas leyes le han dejado hasta nuestros dias, seguramente recordará los espectáculos del coliseo romano, donde se aplaudian las proposiciones del atleta, su ancho pecho, su hercúleo brazo, su valor numantino para abandonarle luego espirante sobre la arena, satisfecha la velcidad del Pueblo Rey. En efecto, excepcion tan alta, que quizá peque por exceso, parece imposible al lado de tanta abyeccion: y cuesta trabajo creer que las propias leyes, que mandan *honrar y respetar* al Notario, dotasen al Notariado Español de tales condiciones que á mansalva pudiera ofenderse á sus profesores en la calle, en la escena, en el seno de la familia y á la faz de la sociedad entera. Mas al fin despues de seis siglos de abatimiento, el corazon empezó á dilatarse en 1844 con una nueva era; y la reciente ley de Instruccion pública hubiera llevado al colmo esta alegría, sino hubiese venido el Real decreto de 23 de Setiembre del corriente año á derribar al Notariado del pedestal en que aquella ley le asentara.

Para convencerse de esta verdad basta solo transcribir el art. 60 de la mencionada ley, y comparar su espíritu y letra con las disposiciones del Decreto. *Los estudios de la carrera del Notariado*, dice, *son prolegómenos del derecho: derecho civil español: nociones de derecho mercantil, administrativo y penal en lo concerniente á la fe pública, otorgamiento de instrumentos públicos: teoría y práctica de los procedimientos judiciales y Paleografía.* He aquí la piedra angular del edificio: he aquí la base de una enseñanza provechosa, útil y digna de la institucion. Este artículo en armonía con los 27, 72, 82, 219, 220 y otros, funda una enseñanza especial para la Notaría: sus conocimientos son peculiares de la facultad: el derecho que en sus cátedras se enseñe debe ser *aplicado á la Fe pública*, como aplicadas á la misma la teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Su objeto palmario, evidente, y que está al alcance del ménos entendido en la carrera del profesorado es que los Notarios reciban una instruccion propia, conveniente á su pro-

fesion, análoga á la naturaleza de sus funciones: y muy alto lo pregona la ley cuando dispone terminantemente que el derecho mercantil y penal sea *concerniente á la Fe pública*. El criterio comun veria en este artículo 60 la consiguiente creacion de cátedras del Notariado, donde se diera cumplimiento á esa enseñanza aplicada á la Notaría, donde se formaran notarios como la ley desea, como así conviene, y como el lustre de la clase exige. Desgraciadamente, el Decreto en cuestion no ha visto lo que todos ven, lo que vieron los Notarios, lo que ensalzaron los periódicos de la facultad, lo que constituye el profundo cimiento del porvenir del Notariado. Como si las prescripciones del artículo 60 fuesen carácteres dudosos, ó cifras trazadas sobre la arena, borra de un rasgo los deseos de la ley, y manda que el derecho civil, comun y foral, y los procedimientos judiciales se estudien en las cátedras de Jurisprudencia. Que importa que en sus asignaturas se enseñen únicamente las puras teorías del derecho; que en la de procedimientos se atienda mas á las reglas de justicia que á las de sustanciacion; que de sus clases hayan de salir abogados y no notarios: el Decreto así lo prescribe, y destruya ó nó las sábias miras de la ley, las escuelas teóricas del Notariado quedan cerradas para abrir otras á los aspirantes que, por mucha que sea su importancia, no son ni las mas propias ni las que se inducian de la ley de Instruccion pública. He aquí, pues, como una disposicion puramente reglamentaria falsea á los pocos dias la ley de que procede: he aquí porqué los Notarios de Cataluña desconfian de reglamentos, que como éste, empiezan al nacer por herir á su mismo padre. Quien haya estudiado como se debe la Notaría no ignorará, por cierto, los distintos resultados que debe producir su enseñanza recibida en escuelas especiales ó en cátedras de Jurisprudencia. Ni la forma, ni el método, ni la extension, ni el objeto de las materias son iguales: los Abogados *empiezan* el derecho por donde los Notarios le *acaban*; los Notarios estudian con tanta detencion como su necesidad requiere un extenso tratado de Beneficios, que no existe en las obras de derecho: la Notaría demanda un conocimiento concienzudo de la materia de laudemios que no se enseña en Jurisprudencia: cada dia se realizan en el bufete de los depositarios de la fe pública censales y censos al quitar, que ni se esplican á los abogados, ni se hallan en sus autores de texto: nunca un alumno de Jurisprudencia ha visto en las cátedras la mitad de los pactos que entrañan unas cartas matrimoniales: ni las esplicaciones de los profesores versan jamas sobre la teoría de los pactos del enfiteusis. ¿Y los actos requisitorios, y los contratos de *soccita*, y los mandatos, y los codicilos, y las delegaciones, que en la teórica de la facultad tienen su forma y su existencia aparte de las demas escrituras? Esta diferencia que separa en sus estudios al Notario del Abogado es tan palmaria como de todos reconocida.

Examínense las obras de Notaría ; compárense sus tratados , su extension y su importancia con los autores de derecho , y lo advertirá el ménos inteligente. Massé al escribir su tan celebrada obra *Le Notaire Parfait* no ha titubeado un momento en estampar , que solo debia considerar las leyes con relacion á los actos del Notario. *Los contratos que autoriza este funcionario formarán*, dice, *el único objeto de mi libro, pues en Notaría no es dable tratar de las personas y de las cosas sino con referencia á los instrumentos.* En las cátedras de Jurisprudencia no pueden enseñarse mas que las puras y simples teorías del derecho ; pero en las escuelas del Notariado desde el primer dia se expone ese mismo derecho de un modo adecuado para recibir á su tiempo la aplicacion útil y debida. No basta tampoco para el Notario que en los autores jurídicos se diserte sobre la venta , la locucion , el enfiteusis, el mutuo etc. ; porqué estos contratos rara vez se presentan puros en las variadas combinaciones de los actos humanos : es preciso saber las estipulaciones accesorias , unas con su fisonomía local , otras autorizadas por la costumbre y la tradicion. Cumple , pues , al depositario de la fe pública conocer á fondo los pactos que tienen cabida en una venta al quitar , las restricciones con que se otorgan los arrendamientos , las precauciones con que se estipulan los enfiteusis etc. si ha de ser digno de la confianza de la clientela ; y seguramente que nada de esto se aprende en las asignaturas de derecho. De consiguiente , ó el Decreto de 23 de Setiembre debe ser derogado en esta parte , ó es preciso consentir en que se subviertan todas las reglas del método , se desatiendan las prescripciones del bien general , y se prescinda de los resultados de una acertada aplicacion.

Pero donde esta verdad brilla á plena luz es en la enseñanza de los procedimientos judiciales. La práctica de los juicios en las cátedras de Jurisprudencia consiste toda en la fórmula y decision de las cuestiones legales : allí se aplican las reglas de derecho, se ejercitan las acciones, se interpretan los pactos , se redactan brillantes pedimentos , se defiende , se discute y se falla : la tramitacion es para los cursantes de jurisprudencia objeto muy secundario , cosa de poco momento , y cuya formalidad se cumple como para llenar un vacío y dar cierta regularidad al procedimiento. He aquí la razon porqué pasan á menudo desapercibidas en las causas informalidades y omisiones de gran bulto. Los Notarios que hayan asistido á las cátedras de procedimientos habrán tocado esta verdad con sobrada frecuencia. Mas para el escribano esa parte secundaria al abogado , ese punto sobre el que se pasa tan ligeramente , es el objeto esencial y culminante de sus vigilias : su estudio le ocupa dias enteros ; y miéntras el jurista fija toda la fuerza de su talento y todo el poder de su mirada en la cuestion que se ventila, el escribano clava toda su atencion en la tramitacion del juicio , porqué allí

está su ministerio, allí su deber, allí su responsabilidad y su buen nombre: porqué para cada falta tiene una ley penal, para cada omision un castigo, para cada inadvertencia una multa.

Finalmente: trece años hace que se difunde la ciencia del Notariado en cátedras especiales; trece años ha que los preceptos de la facultad reciben en las escuelas que creó el decreto de 1844 un aplicacion adecuada y sólida, cual desea la nueva ley de Instruccion pública; trece años ha que la Notaría se aprende en Cataluña, y sin duda en toda España, como debe aprenderse, como la aprendieron los Notarios que han legado su nombre á la posteridad con sus inmortales obras; como se aprendia en las cátedras que desde 1795 contaba Barcelona desempeñadas por individuos de la profesion; como en mejores dias se enseñaba en Valencia; como aconseja el órden, prescriben las reglas del buen método, y la conveniencia social y lustre de la clase demandan; y durante este período fecundo, y bajo la influencia de esa enseñanza, recibida de un modo especial en sus especiales escuelas, ha remontado su vuelo una juventud estudiosa, ha nacido esa vida que en todos los ángulos de la Monarquía se nota, y el Notariado cuenta hoy dia con una tribuna pública, una opinion ilustrada y fuerte, y muchas producciones que han enriquecido aun mas su caudal científico. ¿Por qué, pues, amalgamar ahora los alumnos de Notaría con los de Jurisprudencia? ¿Por qué levantar valladares en ese camino por donde la institucion seguia majestuosamente su rumbo? ¿Por qué en las escuelas de jurisprudencia ha de existir esa línea divisoria que separa á los que aspiran á la Abogacía de los que se dedican al Notariado? ¿Por qué quitar á éstos aquel espíritu, aquella emulacion que nace en el mismo dia de entrar en la cátedra, que crece á la vista de los compañeros de clase, y cuyo recuerdo se conserva vivo despues de muchos años? ¿Por qué privar á la aplicacion de este poderoso estímulo?

Los Notarios de Cataluña no se oponen á la instruccion mas amplia, y aplauden el buen celo del Gobierno en los nuevos conocimientos de que quiere dotar á estos funcionarios. Mas, si los profesores salidos de estas cátedras son aptos y suficientes en saber como la ley desea; si es cierto que en las escuelas del Notariado han recibido el gérmen de ese noble entusiasmo, de esa honrosa rivalidad que se revela en la facultad, ¿por qué no han de ser los Notarios quienes enseñen *toda* la Notaría, como los médicos enseñan la Medicina, como los farmacéuticos la Farmacia, como los abogados la Jurisprudencia, como los teólogos la Teología? A cada magistratura su magisterio, á cada silla su capacidad, á cada púlpito su auditorio. Verdades como éstas no necesitan demostracion: el solo anuncio lleva en sí el convencimiento.

# IV.

## LA MORAL DEL NOTARIO.

Cuando para cada ciencia hay una cátedra, para cada profesion una tribuna ¿por qué, ha dicho un ilustre escritor, no ha de haber una cátedra y una tribuna para la moral? ¿Por qué los deberes morales del depositario de la Fe pública, dicen los Notarios de Cataluña, no han de tener una voz elocuente, poderosa, simpática que los grave en el corazon de los alumnos?

Vasto cercado de los intereses de la sociedad, el Notariado es quizá la facultad que tiene mas derecho á esta enseñanza, y de la cual el Estado puede esperar muy ópimos frutos. Ministerio de paz, de confianza y de consejo, sin la rígida observancia de los preceptos morales ni seria grande el *pro que del Notario nace*, segun ley I, tít. XIX, Part. III, ni suficiente en saber y costumbres como prescribió el magnánimo rey D. Alfonso III. La ciencia y la moral, verdaderas hermanas gemelas, forman un todo armónico, tienen un enlace tan íntimo, que sin él la primera se convierte en un mónstruo, potente para el mal, inútil para el bien: ante la moral la ciencia calla y la cabeza se humilla, porqué sobre la sabiduría humana está la ciencia de Dios. Sin este constante regulador de los actos; sin la posesion de esas dotes que dan al hombre el valor de su estimacion y son la estrella constante de su derrotero, el deber seria el vacío, el prójimo una ilusion. Si el hombre es un ser digno; si se rodea de afecciones; si tiene derecho al respeto y eleva su noble frente al cielo es porqué en el fondo de su alma siente arder el sagrado fuego de la moral.

Al paso que como padre, como ciudadano y como individuo de la sociedad cumple al depositario de la fe ser el primero en acatar los preceptos generales de la moral; como notario, dice Mr. Cellier, tiene tambien otra moral propia, que arranca de su ministerio, que baña sus actos de resplandeciente brillo, y sin la cual esta institucion no solo seria nula, sino aun perniciosa, porqué vive en las costumbres y en la buena fe de que es garante. Esta moral, que el sabio notario de Ruan tanto encomia, es la que guia hácia la equitativa confeccion de los contratos; la que busca la verdadera importancia del servicio y de la persona que le presta; es el sútil lazo

que une las relaciones de amor, de gratitud y de reciprocidad en las familias. Esta moral, es la mano cauta que aparta la doblez de las estipulaciones; la que vela por el sencillo contratante; la que escuda la inocencia de los que tienen el corazon en los lábios. Esta moral es la que, mas eficaz y certera que las leyes positivas, salva el honor de una familia comprometido en una ruinosa estipulacion. Esta moral no es la que mira si las partes pueden contratar, si la cosa puede ser objeto de convencion, ni que cláusulas interesan, ni que beneficios se renuncian, ni que juramentos se imponen; es la que clava en el fondo de los pactos su perspicaz mirada y busca en ellos la equidad. Esta moral no es la que atiende á la forma de los instrumentos, es la que sabe hallar la simulacion en una venta hecha para el pago de sumas perdidas en el juego; la que descubre la artería y el fraude en perjuicio de una familia inocente; la que advierte la venganza en mandas disfrazadas con el antifaz de la piedad; la que sorprende entre fórmulas legales una verdadera donacion á favor de una esposa de segundo matrimonio; la que en un contrato de sociedad salva al inexperto y cándido de la estafa y del embuste. La moral del Notario no es únicamente el cumplimiento de las prescripciones legales, es el amor puesto en accion; es el veto santo extendido sobre las convenciones; es en fin el sagaz instinto de una conciencia recta que se abisma en las sinuosidades de una estudiada convencion para sorprender en ellas el negro afan de la maldad. La moral del Notario, como debe concebirse, es aquella sábia prudencia que calma la cólera del testador en el momento de trazar su última tabla; que refrena los espansivos sentimientos de dos consortes que á su amor todo lo sacrificarian; que atiende al bien de generaciones que aun han de nacer, y de las cuales anticipadamente se constituye celoso abogado. Estos preceptos no se aprenden por cierto en la ciencia de las leyes, ni en las cátedras de Jurisprudencia. Las nociones abstractas del derecho no abren el alma á esas sublimes aspiraciones; porqué allí no se trata de estudiar la conciencia de los actos, ni los votos del corazon. El abogado solo ve leyes y pactos formulados ó presuntos: toma de aquellas la medida, y combate ó sostiene la legitimidad de éstos. El Notario en el círculo de sus atribuciones, se encarna en lo íntimo de las necesidades del individuo y de las familias, ve y toca si puede decirse así las verdaderas intenciones de las partes, penetra en sus ocultos móviles, porqué posee su entera confianza, y apoderándose al nacer de los deseos de cada una, al par que atiende á la legalidad pesa en el fiel de la balanza las condiciones de equidad y moralidad de la convencion ántes de reducir á ley el mútuo consentimiento de los contratantes.

Sin embargo, nada pierden de su firmeza los preceptos del derecho al lado de la moral: ellos son en su esfera el norte hácia el que los Nota–

rios deben dirigir su rumbo ; pero su poder como obra del hombre reconoce límites ; solo la moral es la que se cierne en horizontes sin término : solo ella posee la vara mágica que eleva al Notario á un órden superior de ideas, desde cuya cumbre ve en toda su brillantez la alteza de su profesion , libre de mezquinas afecciones , superior á bajas rivalidades , á triviales cuidados.

Una cátedra para código tan hermoso enseñaria á los aspirantes al Notariado á revestirse del noble carácter que él inspira , y á dominar con faz serena las arduas cuestiones que mas adelante se agitarán en su bufete. En esta asignatura aparecerian de bulto puestos en accion los mas luminosos principios morales aplicados á los contratos : se pondrian en evidencia sus fecundos resultados , la santidad de los pactos , la inviolabilidad de su custodia , la religiosidad de su redaccion. Los jóvenes empezarian en la cátedra á nutrirse de ese espíritu : aprenderian anticipadamente á conocer la trascendencia de su profesion , á respetarla como se merece , á ser dignos de su delicado ejercicio ; y cuando llena el alma de esas ideas de dignidad saliesen de las cátedras , llevarian á todos los ángulos del reino gravada en su semblante la rigidez de los preceptos de la facultad y la excelencia de sus deberes. Ese precioso conocimiento de lo que el Notario se debe á si mismo, á la Institucion y á la sociedad ; esa prez y ese timbre que al Notario distinguir debe , hermanado con la ciencia , colocaria al Notariado español sobre los primeros de las naciones mas civilizadas. Cuando llegue el dia en que así suceda y todas las gentes lean en la frente del hombre de la fe pura su conciencia ; cuando la palabra Notario sea sinónima de grandeza , de rectitud, de probidad y saber , como en otro tiempo lo fuera por algunos de ruindad y bajeza , entónces la Notaría vestirá su manto de oro y escarlata y arrojará el peso de su poder en la balanza de la felicidad pública. Al término de tan lisonjera perspectiva deben encaminarse las disposiciones de la ley orgánica y los esfuerzos de los gobernantes , como á él se dirigen los sufragios de toda la clase. Tales son los afanes del Notariado catalan ; si está decretado que sus votos sean cumplidos , se dará por satisfecho con haber visto el primero iniciada en su cátedra esta enseñanza (1).

Pero el estudio de la moral del Notario produciria toda la extension del fruto apetecido , si como complemento siguiera á él una idea general de las pasiones. Aun cuando este funcionario no necesita poseer su fisiología, ni examinar las obras de Alibert , Belouino y otras , es preciso no olvidar que

(1) Desde 1848 se explica por el Profesor de Notaría de esta Universidad un pequeño curso de moral.

la ley le llama al ejercicio de su facultad á los 25 años, edad todavía de espansion, dias de fe y franco abandono, en los cuales los rudos golpes de la experiencia no han batido aun el corazon.

Siendo el despacho del notario tribunal abierto á todas horas á su clientela, y tan distintos los hábitos, las costumbres, el carácter y los sentimientos de cada hombre, los depositarios de la fe pública deben conocer teóricamente los ocultos resortes del alma ántes de aprender en el terreno práctico de los hechos las fases, ya embozadas ya descubiertas, con que se manifiestan las pasiones. Ya que cada acto humano marca en la escala de los sucesos una aspiracion: ya que al deseo se sucede luego la fórmula, cada contrato ha de representar al Notario una pasion, digna si un fin noble la impulsa, reprobada si es resultado de una tendencia inmoral. Estas manifestaciones de la voluntad del hombre se cruzan á su vista, se desenvuelven, toman cuerpo, y aun les da el mismo notario una configuracion particular, siempre que es llamado para ejercer su ministerio. La edad, el sexo, los accidentes de actualidad, la profesion, el oficio etc., son indicativos, aun que muy generales, bastante atendibles para tenerlos el Notario en cuenta al autorizar los instrumentos, siendo indudable que la mayor parte de los pactos llevan mas ó ménos impreso el carácter especial del individuo, que es como si dijéramos la pasion dominante de los contratantes. Y como por desgracia es harto cierto, que no siempre el hombre resiste á las seducciones de la codicia y del fraude: como todas las almas no tienen el temple necesario para sobreponerse al imperio de la necesidad, ó arrancar la máscara á apetitos mal disfrazados, acontece á veces que la Fe pública sirve de sello á intenciones que no podrian aparecer sin rubor á la luz del dia.

Una nocion teórica de las pasiones, ilustrada despues con el tacto adquirido en la práctica, seria útil no solo á la clientela, sino tambien al Notario mismo. A la clientela, porqué este funcionario estaria en disposicion de conocer mas cuanto puede pesar un afecto, que la edad y los signos físicos quizá rechazen; de apreciar el valor de un protectorado cuyos ocultos móviles fuesen tal vez la avaricia, ó la especulacion.... El Notario al estudiar rápidamente los hechos, se hallaria en el caso de aplicar con ménos inexactitud las reglas morales de las acciones humanas, precaviendo los perjuicios de su clientela, y dispensando á todos los beneficios de la prevision.

Con respecto á sí mismo, sabria hasta que punto le es dado entregarse á las seguridades de la amistad, fiar en la palabra de otro hombre, atender á los vínculos de la sangre, y escuchar la voz de las afecciones mas caras. Sabria que aun cuando en el centro de las relaciones humanas existe, cual fuerza motora, un grande foco de moralidad (pues de otro modo se romperian los ejes de la sociedad) no es él quien debe contar siempre en los

contratos con la virtud extrema, ni la abnegacion heróica, ni la perfeccion sublime, aun cuando su criterio no excluya la posibilidad de estos extraordinarios y nobles arranques. ¿Cuántas veces una fisonomía simpática, una cándida sonrisa, unas maneras cultas encubrirán perversos designios para sorprender al depositario de la Fe pública y envolver á él y al sencillo contratante en sus redes de malla? ¿Cuántas veces el Notario verá en su despacho, cara á cara, al que en aquel momento trata de engañarle, ó está cohechado para perderle? ¿Cuántas veces verá correr, entre sentidas súplicas, fingidas lágrimas por el rostro de una mujer para que ellas tengan su influencia en un testamento que á los pocos instantes será llamado á autorizar? Inútil seria multiplicar los ejemplos de esta especie, porqué su verdad la tocan cada dia los Notarios. Para tales lances el estudio de las pasiones puede servir de poderoso vehículo á estos funcionarios.

## V.

## DE LA PRÁCTICA.

El diario ejercicio de la Fe pública puede considerarse bajo dos aspectos: la material redaccion de los instrumentos, y el tino previsor y acertado que ha de presidir en su confeccion. Trasladar al papel los pactos de los contratantes, el dia, mes, año y lugar de su otorgamiento (1); continuar por órden correlativo las cláusulas propias de la naturaleza de las convenciones; no olvidarse del juramento, del registro de hipotecas, del conocimiento de las partes, de la advertencia de nulidad no precediendo el pago del derecho; dar á todas las escrituras una fisonomía de familia, si así puede llamarse; consignar en todas las ventas la eviccion, en todas las cartas matrimoniales la *supervivencia;* no hacer testamento sin substitucion, ni substituciones sin condicion con su largo, redondo y sonoro clausulado; he aquí el materialismo de la práctica: he aquí lo que no necesita ni de cátedras, ni de moral,

(1) *En toda carta que sea fecha por mano de Escriuano público deuen ser puestos los nomes de aquellos que la mandan fazer e el pleyto sobre que fué fecha en la manera que las partes lo ponen entre sí, e los testigos que se acertaron y, e el dia, e el mes, e la era, e el lugar en que fue fecha.......* Ley LIV, tit. XVIII, Part. III.

ni de reglas de derecho, y para lo que bastan los modelos formularios estampados en los autores prácticos de la facultad.

Pero profundizar la verdadera esencia de los pactos expresados á veces en confusa gerigonza; dirigir la voluntad de las partes; rectificar lo vicioso del contrato, y aplicar luego á él la justicia, la equidad, las necesidades del momento y las contingencias de lo futuro para darle una consistencia estable y legal: salvar los dias, los años y aun los siglos, y prever los resultados funestos ó favorables que con el tiempo pueden emanar de una estipulacion; enderezar con sabia providencia el torcido rumbo de una disposicion testamentaria, y procurar que la madre, los hijos, los nietos y la familia toda hallen en ella un recuerdo, una manda, una palabra de amor: conciliar las diferencias, acercar lo opuesto, y ejercer á la vez el ministerio de la ley y una tutela paternal: he aquí la práctica en su verdadero terreno: he aquí el corazon del Notariado.

El campo en que se realizan estos hechos es el despacho del Notario: la inteligencia que los señorea y preside, que les da forma y vida es el depositario de la Fe pública.

La extension de los estudios teóricos y los años de práctica que se exijan serán el termómetro infalible para medir la importancia en que se tengan aquellos actos, y el aprecio que se haga de aquella inteligencia.

Así se vé que en otros tiempos, cuando los exámenes eran una especie de irrision, la prueba de suficiencia una farsa; cuando el Notariado era objeto de befa, y los Notarios personajes de sainete, bastaban en España dos años de práctica y una instruccion, ó especie de cartilla, como se ha dicho. Así se vé en mejores dias amanecer el Notariado con dos años de teoría en Cátedras especiales y un año de práctica (1); estudios, que, si bien menguados, marcan ya un paso gigantesco hácia la buena organizacion de la clase.

Mas en Cataluña donde los Notarios se han esmerado en competir con aquellos antecesores que por su *ciencia y práctica, gravedad de sus personas y honesto modo de comportarse* (2) ocuparon un lugar muy preferente en la consideracion de nuestros Monarcas, la práctica ha sido mirada con toda su importancia; y por eso aparece en el antiguo Principado mas ilustrada, mas digna y mas completa. En Barcelona, sobre cuatro años de estudios teóricos difundidos en las cátedras de uno de sus colegios, fundadas en 1795, exigen las ordenanzas de ámbos ocho de práctica continua en el despacho de un

(1) Real decreto de 1844.

(2). Pragmática de D. Juan I dada á favor de los notarios públicos de Barcelona á 6 de Marzo de 1395.

Notario colegiado. Los estatutos del de Lérida prescriben seis años, y con escasa ó ninguna diferencia se hallan las mismas condiciones en los varios colegios de las cuatro provincias catalanas. En los restantes pueblos del Principado fueron cuatro consecutivos los años que pasaban los aspirantes ejercitándose al lado del profesor (1). No era posible formar en cada poblacion un colegio, ni todas las ciudades de Cataluña poseian elementos tan ventajosos para imitar el noble ejemplo de sus colegas de Barcelona; pero en medio del abandono de la ley, el celo y amor tradicional al buen nombre de la clase movian al Notario catalan á establecer conferencias en su despacho para los aspirantes, donde se aplicaban con el estudio de los autores los principios de la ciencia, y se orillaban los inconvenientes de la práctica. Así la juventud llamada al ejercicio de esta profesion, veia comunmente convertido el bufete en una cátedra, mas ó ménos luminosa, pero siempre digno altar donde se mantenia vivo el fuego de la ciencia y de la moralidad. Esta laudable costumbre, hija en los notarios de Cataluña de la conciencia de su deber, y conservada generalmente con religiosa veneracion al través de los años, ha contribuido á labrar la confianza con que el público les honra y la consideracion que merecen de la sociedad mas culta. Si alguna duda existir pudiera, el Notariado catalan apelaria al testimonio de todo el antiguo Principado.

Que solo una práctica extensa é ilustrada, como se ha dicho, puede dar al Notario esa superioridad sobre las partes y sus convenciones, se deduce muy claro de la trascendencia y extraordinaria variedad de sus actos. Colocado este funcionario en el centro de la sociedad, y en medio de una clientela opuesta en hábitos y en creencias, diferente en ideas, intereses y en posicion, necesita de un tacto certero y delicado para dar á cada órgano su eco, á cada sello su especialidad. La autorizacion de una escritura de poder no demanda iguales cualidades científicas ni prácticas que la redaccion de una escritura de convenio: ni puede el Notario portarse del mismo modo estando á la cabecera de un moribundo é aislado extranjero, que ante el triste cuadro de una familia que va á perder por breves momentos á su padre, su apoyo, su ídolo en la tierra. Las preocupaciones sociales, las exigencias de la moda, el capricho á veces ponen á prueba con frecuencia la pericia práctica del Notario. Quien al contratar tiene la pretension de apartarse de todos los usos locales: quien fanático adorador de ellos no se casaria si faltara en las cartas dotales un pacto que cree hereditario en la familia. Quien al legislar sobre sus bienes, quiere imprimir su voluntad soberana hasta las eventualidades mas remotas, y como si aspirase á reproducirse en

(1) Const. XI, tít. XI, Libro II, de las Constituciones de Cataluña.

sus generaciones, precave, atiende y dispone con febril sagacidad: quien al testar de su fortuna la abandona sin cuidados ni trabas al primer heredero, y tranquilo espera el trance fatal. El Notario que presencia carácteres de tan diferentes matices, no puede ser el mismo consultor, el mismo agente en todos ellos. Si no ha adquirido el mágico resorte de los actos humanos con el estudio práctico de los hechos; si la experiencia nada le ha enseñado, faltarále en algunos casos la prevision, en otros el tino, y en muchos aquel precioso y raro don de pesar con acierto los intereses y dirigirlos al fin principal de la justicia distributiva. Pero todavía no está aquí la clave de la práctica notarial.

La superioridad de este funcionario, su fino criterio, su ciencia consumada, se acreditan completamente en aquellos críticos lances en que es forzoso combatir el ciego y fuerte impulso de las pasiones. Cuando supeditada la voluntad vacilante de un moribundo, se halla el Notario al pié del lecho rodeado de toda la familia, leyendo en el rostro de cada uno el móvil de sus ardientes afectos: cuando la codicia, la ira, la astucia y á veces el dolo y el fraude se disputan cara á cara la hacienda del que todavía existe, entónces aparece toda la importancia de su ministerio; entónces es cuando, serena la frente y fija la atencion en aquel naufragio de ambiciones, necesita el Notario de todos los recursos de la práctica, de toda la maestría de la experiencia, de toda la habilidad diplomática, de toda la entereza de su ascendiente para dominar aquel terreno y sacar pura y fiel la tabla de la última voluntad. Porqué no basta separar á todos los interesados, llamar á los testigos y quedar á solas con el testador: es preciso tambien no herir susceptibilidades que están en su mayor grado de exaltacion, algunas dignas de respeto y otras de deferencia; es preciso fijar la voluntad del testador, que tímida y amedrentada por sugestiones que el Notario quizá ignora, pero que con facilidad sospecha, ni se atreve á hablar y teme tambien callar; y sobre todo es preciso salvar ilesa la propia reputacion de aquel nublado que amaga con la calumnia y la injuria. Los principios teóricos estudiados en la calma del bufete son problemas de fácil solucion: cuerpos sin vida se prestan sin resistencia al escalpelo del exámen: pero donde aparecen con todo su vasto aparato y su fuerza vital es en la aplicacion práctica. Los usufrutos, los legados, las herencias, las substituciones, los contratos todos, entrañan un cúmulo tal de intereses, y se presentan á menudo tan complicados, que imponen respeto al notario mas entendido si quiere cumplir con su deber. El bien de una viuda, los fueros de la amistad, el natural derecho de los hijos, las eventualidades de un intestado, la diferente índole de los pactos, su clara, lógica y atinada redaccion demandan dotes que solo se adquieren á fuerza de ver, estudiar, comparar y aprender. Por esto la ciencia sin la práctica

es un buque sin brújula, sol sin brillo, laberinto sin senda, donde marcha á tientas y se pierde el mas sabio y estudioso: al paso que la práctica sin la ciencia es el ciego impulso de una máquina, que así elabora preciosos artefactos como destroza la mano que la mueve. Y aun para que esa práctica, robustecida de la teórica, responda á su objeto, es preciso que sea constante, auxiliada de los consejos del maestro, é ilustrada con el exámen y la observacion contínua. Por esto los colegios de Barcelona, que conocian profundamente cuán variada y difícil es la aplicacion de los preceptos de la Notaría, exigian ocho años de práctica en la facultad ademas de los cuatro de estudios teóricos.

¿Era, pues, suficiente el año prevenido en el Real decreto de 1844? Creemos inútil la contestacion. ¿Lo serán los cuatro que prescribe la regla 60.ª del Real decreto de 23 de Setiembre próximo pasado, simultaneados con los cursos académicos? Al parecer tampoco. La práctica simultaneada con la teórica, si bien conveniente hasta cierto punto, no es tan luminosa, ni tiene una aplicacion tan útil como despues de haber terminado los cursos científicos. El estudio de las materias absorve un tiempo precioso para el aspirante, no le permite ver amoldadas en su verdadera forma las nociones que aprende, y le aparta de un terreno que reclama asiduamente su presencia y su absoluta atencion. La práctica contratual, como debe comprenderse, es una cátedra siempre nueva, una cima sin fondo, donde el facultativo está llamado con frecuencia á resolver casos imprevistos, cuestiones las mas graves. Dos años mas de práctica despues de los cuatro simultaneados con la teórica, serian cuando ménos necesarios para adquirir los aspirantes aquel aplomo y tino, aquella certera mirada, aquel hábito de penetracion, y la calma impasible en medio de encontradas voluntades, que tanto descuellan entre las raras dotes del Notario. Otra consideracion muy valedera viene en apoyo del mayor número de años prácticos. Estando las cátedras del Notariado agregadas á las Universidades, la práctica simultaneada no puede tener lugar sino en grandes poblaciones; y como es indudable que hay en España suma variedad de contratos locales; como es cierto que las preocupaciones influyen en la contratacion, al aspirante le faltaria el conocimiento de aquellos si terminara la carrera en las ciudades universitarias. Al concluir los cursos académicos, cada alumno vuelve á su casa, y allí, cerca del notario de su residencia, es donde aclara las dudas, donde toca las diferencias, donde aprende los pactos de localidad y el modo especial de combinarlos. Para encarnarse en esas costumbres y ser en su dia fiel intérprete de ellas, servirian los dos años siguientes á sus estudios teóricos.

Acreedoras á encomio son las precauciones que dispone la mencionada regla 60.ª para que la enseñanza práctica sea una verdad; y en esto y en la

pena que establece, consideran los notarios de Cataluña muy acertadas y previsoras las miras de dicho Decreto (1). Sin embargo cuando se trate de los Colegios provinciales, se verá la conveniencia de cometer á estas juntas una vigilancia superior sobre la práctica de los aspirantes y su moralidad.

## VI.

## DE LAS OPOSICIONES.

Nada mas digno para obtener el desempeño de la Fe pública que el campo de la inteligencia; nada mas honroso que el público palenque donde los esfuerzos del talento y del mérito sean los únicos títulos al premio y á la justicia. Arrojar al comercio el ejercicio del Notariado, cual vil mercancia, para venderle á peso de oro al mayor postor, como acontecia con las subastas, era lo sumo de la degradacion y de la deshonra: era, si cabe decirlo, la expresion mas viva de un siglo materialista. Este hecho consignado en la Historia basta para dar la clave del espíritu de toda una época, como basta para juzgar á Roma grande el heroismo de Lucrecia, y á Roma envilecida las torpezas de Julia. Si el gobierno no hubiese arrancado del fango de la licitacion al Notariado, el grito instintivo de la moral ofendida hubiera al fin acabado por lanzarle del terreno del agiotage. La desaparicion, pues, de las subastas era mas que una necesidad, era una condicion de vida ó muerte para la existencia de la facultad. O el Estado dejaba de ser banquero en este juego, ó la institucion perecia infaliblemente á la vuelta de algunos años. Quien haya oido pregonar la Fe pública en esas almonedas, y sepa las cantidades fabulosas que se han echado en la licitacion, su procedencia y los sacrificios que representan, sabrá tambien que esta profecía es una verdad como el sol.

(1) Esta regla 60.ª supone que el certificado de práctica puede ser visado por el juez del partido, si aquella se hiciere donde no hubiese Audiencia: mas como la práctica debe tener lugar en los puntos en que residieren las escuelas del Notariado, que son Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid (art. 138 de la ley de Instruccion pública), las palabras de la regla 60.ª no tienen aplicacion, porqué en dichas capitales existen Audiencias.

¿Pero podrá la clase confiar fundadamente en que las vacantes serán el lauro debido al talento, á la pericia y al saber, probados en solemnes y públicos ejercicios? ¿El pensamiento de la base 8.ª es en realidad abrir ancho palenque á los aspirantes al Notariado, donde cada campeon ostente sus dotes, y el mérito dispute la preferencia ante un jurado? Así podria deducirse de sus mismas palabras, puesto que establecen que las Notarias se *proveerán en concurso público y en terna de aspirantes*, prévio exámen de méritos, suficiencia y moralidad reconocida. Mas como el art. 208 de la ley de Instruccion pública da á los *concursos* un significado muy distinto de las oposiciones; como éstas son consideradas por dicho artículo verdaderos ejercicios solemnes de la ciencia, al paso que á los concursos se les mira como meros expedientes, y aun se alude á su tramitacion; como certámenes públicos, y expedientes de suficiencia son dos cosas que se rechazan, mas aun que se excluyen, es dudoso si el espíritu de la base 8.ª se refiere á verdaderas, formales y rigurosas oposiciones. Si esta base entendiese el concurso público como sinónimo de oposicion ¿qué necesidad habria de exigir un exámen prévio de suficiencia como la misma determina para la adjudicacion de la vacante? ¿Qué exámen mas brillante, y que prueba mas cumplida de aptitud que la oposicion?

Esta comparacion ha sembrado la duda en el ánimo de notarios y aspirantes, ha puesto en tela de juicio una medida que toda la clase ansia, que la juventud pide, y en la cual está tambien interesado el mejor servicio de la sociedad. El medio de oposicion rigurosa es el garante mas infalible del acierto, y al paso que da al vencedor los privilegios del talento y del saber públicamente aclamados, imprime en la profesion un sello de gravedad que contribuye eficazmente á su enaltecimiento. Puesto que al Gobierno corresponde fijar el número de plazas, porqué su creacion afecta á los intereses generales; puesto que no es dable al Notario avecindarse donde quiera, como acontece con las demas profesiones, sean los oficios del Notariado patrimonio del mas digno.

De otro modo un concurso de merecimientos consignado en las mudas páginas del expediente, seria campo abierto á las mudanzas de la fortuna, donde puede soplar mas ó ménos próspero el viento del favor. Y prescindiendo aun de esta consideracion, siempre resultaria que el fallo estaria librado á las eventualidades del criterio individual, que por muy respetable que sea, está expuesto á errar fácilmente. Ademas, los documentos no justifican sino una aptitud genérica: por ellos no puede deducirse una gradacion relativa, y en el expediente dos sobresalientes son á los ojos de la ley tan acreedores el uno como el otro. Mas en las oposiciones los fallos son relativos y las aplicaciones graduales, puesto que en el debate los jueces habrán tenido ocasion de pesar

los quilates de cada opositor, con tanta exactitud que casi raye en certeza matemática. En estos ejercicios resultan siempre diferencias notables, allí donde en el expediente no se advierten sino semejanzas ó igualdades; y veráse á dos ó mas aspirantes sobresalientes, equilibrados en antecedentes y méritos, ser el uno superior al otro, porqué habrá revelado aquel en la liza cualidades de mas valía. En suma, aun cuando en un expediente se pudiese acreditar suficiencia relativa en el derecho, como el Notariado es una ciencia de aplicacion, solo en los ejercicios prácticos, que deben tener lugar en las oposiciones, es donde quedaria acrisolada la maestría, el tino y la espedicion del aspirante en esta parte vital de la facultad. Bien es verdad que el natalicio del augusto Príncipe de Asturias ha dado lugar á la Real órden de 23 de Diciembre del corriente año, en la cual se exige algo mas que un mero expediente para la provision de tres Notarías en cada territorio de Audiencia: gracia digna de elogio por el fausto suceso que la motiva, pero que no es creible sirva de base en la ley del Notariado, puesto que no establece verdaderos y rígidos ejercicios, ni la forma estricta de las ternas que se hacen en las oposiciones de las demas carreras: la terna rigurosa constituye la verdadera esencia de la oposicion, y sin aquella no cabe darle este nombre, ni saber quien de los tres es el mas digno en el terreno de la ciencia.

Demostrado que los públicos certámenes son la clave poderosa y segura del mérito, cumple señalar el estadio mas á propósito para su realizacion. Interin el profesorado de Notaría no reciba la organizacion propia é independiente conforme á las miras de la reciente ley de Instruccion pública, ningun tribunal mas elevado, ninguno ofrece mas grandes garantías que las salas de Gobierno de las Audiencias del reino para las oposiciones; mas cuando los Notarios sean los únicos que dirijan la enseñanza de la facultad, para entónces vienen naturalmente indicados los Catedráticos del Notariado para jueces de èstos actos. Así se practica en las demas carreras científicas. El tribunal de censura formado de estos individuos reuniria á la vez la ciencia necesaria, y el hábito diario de fallar sobre cuestiones de capacidad relativa. Los resultados de estos actos combinados con los datos de moralidad y buen comportamiento que acerca del opositor debiera suministrar el Colegio provincial en que hubiese practicado, darian á la profesion del Notariado miembros dignos de llevar con orgullo los honores de la Fe pública. La intervencion pasiva que convendria conceder á aquellos cuerpos se detallará mas circunstanciadamente al tratar de los Colegios y sus atribuciones.

## VII.

### PERPETUIDAD DEL CARÁCTER PÚBLICO EN EL NOTARIO.

Así como la verdad no admite grados, así tambien su forma material y positiva, representada por el Notariado, debe ser absoluta, indivisible, sin relacion á lugares, ni sugeta á mudanzas. Siendo pues una la verdad, el Notariado testimonio de esta verdad, ha de ser uno tambien en todos los países. La índole de cada nacion y sus condiciones especiales podrán exigir que se amolde á leyes diferentes; pero su distinta organizacion no destruye el principio esencial de que tanto en Francia como en Alemania y en todos los estados, el Notariado es la fórmula radical de la verdad. Quitando á la institucion esa universalidad que la distingue, resultaria que las manifestaciones que de ella emanan, serian tan solo una verdad relativa, declinable y sujeta á discusion. Así sucederia que los actos autorizados por el Notario español se estimarian verdaderos en España; pero no salvarian incólumes las mas grandes distancias, y no llevando el veredicto universal serian controvertibles en los demas países. Tanto valdria entónces decir que este funcionario no es el *depositario de la Fe pública.* Los Notarios, con respecto á su autoridad, no pertenecen exclusivamente á nacion alguna, y si hallamos en el tecnisismo actual el *notario español*, el *notario frances etc.*, es para designar su ciudadanía y nó para expresar el radio de su autoridad. La sociedad misma se levantaria contra la conculcacion de este principio, porqué seria lastimada en sus intereses mas vitales, luego que faltase al hombre el medio de transmitir de un extremo al otro del mundo, de un modo público, solemne é irrecusable, la veracidad de sus dichos ó la autenticidad de sus contratos.

De estos axiomas irrefutables nacen en la práctica principios luminosos, y de aplicacion inmediata. La forma que en esta institucion hallan las aspiraciones de la creencia general es en la region de las ideas la conciencia comun en abstracto, al paso que en los actos del Notario es la expresion clara y evidentemente manifestada de esa conciencia universal. He aquí porqué la Fe pública imprime en el Notario un *carácter indeleble*, y estampa en él

un sello que no admite partes, ni consiente fracciones, porqué está en la esencia de esa universalidad que acompaña siempre á la verdad: he aquí porqué el poder de esos funcionarios es inseparable de su existencia; como la verdad es inseparable de la existencia del Notariado; y he aquí porqué ese distintivo constante no puede borrarse del Notario sin destruir su personalidad legal, sin anonadar al custodio de la fe. Allí donde vaya, allí existirá el público poder de la creencia universal, y á donde este funcionario dirija sus pasos, ya sea á un punto, ya á otro, allí su mano dará á los pactos de los hombres las prerogativas de un hecho probado, propios de la institucion.

Considerado el ejercicio de la Notaría desde este punto filosófico, el último apartado de la base 5.ª (1) que despoja á los Notarios de la Fe pública fuera del territorio de su demarcacion es poco justo, y falta á los principios generales sobre que estriba. Si el Notario es el custodio de un órden de hechos absoluto, su carácter ha de ser indeleble, su representacion constante, su poder le será ingénito desde el momento de la investidura, y tan Notario será en un punto de España como en otro. La índole de los intereses que entraña la institucion no permite examinarla á otra luz; este es su verdadero prisma, y quien por él no la vea no podrá reconocer en el Notariado cualidades de autoridad y de creencia universal.

¿Se deduce de estos asertos que los Notarios pueden divagar por todas las partes del reino, autorizar allí donde les acomode, y dar fe, ora en un pueblo luego en otro? No por cierto. Los Notarios de Cataluña desean órden en la institucion, regularidad, íntimo enlace entre sus fueros y el bien procomunal. No se disputa á la sociedad la supremacia de sus intereses, y por lo mismo el derecho de marcar un radio al Notario, y fijarle el punto de su residencia. Pero la base 5.ª en el mero hecho de destituir al Notario de fe pública *extra* de su territorio, reduce un acto solemne y auténtico á entera nulidad, y si algo ha de valer será como estipulacion privada. Este modo de legislar no entra en los buenos principios. El instrumento es y ha de quedar válido y público, porqué ha sido autorizado por persona pública. Si el Notario ha faltado á la ley sufra por ello la correccion debida: pero su transgresion no desvirtue la autoridad de un acto que la ha recibido en toda su plenitud. La ley del Notariado de los Estados romanos de 31 de Mayo de 1822 ha reconocido este axioma fundamental al prescribir en su artículo 7.°, *que el Notario que actue fuera de su territorio sea suspendido por seis meses, y destituido si reincide.* De modo que esta disposicion no borra la estabilidad

(1) . . . . . . . . *Los Notarios carecen de Fe pública* fuera del territorio *de su distrito.*

de los contratos públicos, ni despoja al Notario de la fe, como cosa que se da y quita en un momento; le castiga sí por haber faltado á una ley de organizacion y por lo mismo puramente reglamentaria. En todo el Proyecto de reforma del ministerio Arrazola no existia un artículo que fulminase anatema tan terrible contra los instrumentos públicos como la base 5.ª; y en la ley del Notariado frances de 1791 se penaba tambien únicamente á este funcionario con la suspension y la destitucion en su caso. Así es como se salvan y respetan los fueros de la Fe pública, y se pone coto á la ambicion del notario que deseara invadir un terreno vedado para ir en pos de una solicitada clientela en perjuicio de su comprofesor.

Ademas, los términos absolutos con que está redactada la base pueden ser contrarios á su fin, y aun al objeto que llevó la sociedad al crear los notarios. Si existen los depositarios de la fe es sin duda para facilitar los convenios, y recoger la ley de los labios de un testador moribundo. La base 5.ª no satisface siempre estas condiciones, ni atiende á las contingencias del momento. Una persona necesita con toda urgencia al Notario para un acto requisitorio: cada instante que transcurre puede acarrearle perjuicios sin cuento: corta es la distancia que le separa del Notario del otro distrito, pero grande la que media hasta el del propio territorio, y sin embargo la ley le obliga ó á cruzarse de brazos, ó á practicar unos pasos eventuales, cuando tiene cerca lo que necesita. Un accidente funesto pone á un viajero al borde de la tumba: á su lado se halla un Notario que no es distritual, y el propietario está muy léjos: esta persona muere sin testar por el injusto rigorismo de la ley. Y en el supuesto de que el notario del territorio esté enfermo ¿quién autoriza los contratos perentorios? Y si se halla atacado de una parálisis ¿quién recibe los testamentos de los enfermos, y levanta los autos posesorios de las fincas radicadas en el radio notarial? ¿Quedarán los intereses de la clientela bien atendidos con esta base? ¿Se querrá que muera sin testamento quien quiere, puede y debe hacerlo, y que pase el término legal para tomar inventario por no modificar la tirante resistencia de la base en cuestion? ¿Es posible calcular la trascendencia de los perjuicios que irrogaria su planteamiento sin limitacion alguna?

Partiendo del principio de que es contrario á los axiomas fundamentales del Notariado despojar á sus funcionarios de la Fe pública por avanzar ó retroceder una línea de la demarcacion, la conveniencia social y aun el prestigio de la ley aconsejan, que el Notario tenga facultad para autorizar fuera de su territorio en aquellos casos extremos de palmaria y urgente necesidad.

## VIII.

### DISTRITOS FORZOSOS.

La ambigüedad con que se expresa la Comision del Notariado en el final del último apartado de la base 5.ª (1) ha hecho nacer la duda, si en la proyectada reforma se trataria de crear distritos forzosos *para los contratantes.*

«Ya que el Notario, dicen los defensores de esta idea, no puede autorizar fuera de su radio; ya que á todas horas ha de estar dispuesto para servir al público; ya que su residencia es fija y sus derechos tasados por la ley ¿por qué los habitantes del distrito no han de valerse precisamente de su propio Notario, puesto que á este profesor le es obligatorio tambien servir á su clientela?»

He aquí de lleno la cuestion; verdadero campo donde la pequeñez de miras y el egoismo disfrazado luchan con la dignidad de la clase y los imprescriptibles derechos del interés público. Y porqué no es debido á la conveniencia particular ocupar el puesto de la razon y de la justicia; y porqué toda consideracion es mezquina cuando del esplendor del Notariado se trata, los representantes de los Notarios de Cataluña levantarán su voz en este debate y sostendrán: *que los distritos fijos ó forzosos para los contratantes deprimen el mérito del Notario; fomentan bastardas pasiones; extinguen el estímulo; matan la confianza pública; socaban la natural libertad del hombre; son incompatibles con el actual sistema; y dificultan la contratacion.* El Notariado catalan cree tener de su parte en esta cuestion cuánto de noble, de digno y elevado se encierra en la ancha base sobre que descansa la facultad.

*Los distritos forzosos deprimen el mérito del Notario, fomentan bastardas pasiones y extinguen el estímulo.* El ascendiente que este funcionario tiene sobre su clientela ¿es debido acáso á la sola influencia de la legislacion?

(1) .......... Los notarios carecerán de Fe pública fuera del territorio señalado á su oficio; pero en las poblaciones donde haya mas de una Notaría, podrán los Notarios ejercerlo en la forma que se determine.

No por cierto. La ley dirá al Notario sed probo, sed entendido; pero no todos serán igualmente probos, igualmente sabios, igualmente entendidos como conviene á las miras del legislador. Si así fuera inútil seria á los contratantes la eleccion de este funcionario para sus diarias transacciones; ridícula seria esa honorífica preferencia que se concede á determinados profesores en contratos de suma entidad donde pueden comprometerse cuantiosos intereses. Esta distincion que los Notarios advierten cada dia, y que el público concibe á plena luz, halla tan solo su origen en el mérito personal y en la confianza particular. El depositario de la fe que aprecie en lo que vale su dignidad y la estimacion del pueblo, se esfuerza á conquistar en la opinion general la corona reservada á la virtud y al talento. Estudioso y asiduo observador de las reglas de equidad, de su mano salen los contratos justos y estables: la moral resplandece en ellos al lado de la ley: cada otorgante vé en el fondo de sus pactos lo que tenia en su conciencia, lo que estaba fijo en su mente, y al pasar las generaciones sobre ellos sin menoscabar en lo mas mínimo los fundamentos en que estriban, las familias recuerdan con gratitud aquella inteligencia previsora que supo unir sus intereses con un vínculo perpetuo é incuestionable. Así es como se forma en torno del Notario esa admósfera de bendiciones, ese círculo brillante que refleja la luz de su limpia fama sobre toda una comarca, sin la pretension del orgullo, sin el oropel de celebridades endiosadas. El depositario de la Fe pública sabe muy bien que su clientela es agradecida, y que cuanto mas digno se ostente del honroso dictado de hombre bueno y sabio, mas sus conciudadanos tendrán á gloria corresponder con usura á sus servicios. Pero tambien sabe que el dia en que esta noble emulacion decline, pierde la silla de preferencia, su cátedra de autoridad, su vara de prestigio, y á su lado se levantará otro compañero que achicará su talla, y con su sombra le confundirá entre las vulgaridades de la clase. Por esto entre la opinion pública y el Notario sensible al buen concepto se traba una gloriosa competencia: aquella en prodigarle consideracion merecida; éste en ser mas acrehedor á ella cada dia. Así ve aumentarse su hacienda al par que su influencia crece; así nutre á sus hijos de la digna ambicion del aprecio general; así reviste su persona de la gravedad de la ciencia, del majestuoso continente de la moralidad. La libre eleccion debida por derecho á los contratantes, es pues la privilegiada turquesa donde se amoldan los excelentes Notarios; la piedra de toque para conocer los quilates de su corazon y de su talento; el resorte mas eficaz para dispertar en su alma el eco de los sentimientos elevados. Con una clientela espontánea se concibe muy bien ese comercio recíproco de beneficios que se establece entre el Notario y su distrito, y se explica como cada instrumento representa para él un grado mas de confianza en la voluntad general. El mé-

rito halla en esa espontaneidad el campo de su honra, la laboriosidad su estímulo, la buena fama su asiento. Por cada profesor que deba el aumento del protocolo á solicitaciones rastreras, se alzarán cien Notarios que ostentarán las páginas de ese libro sin igual como una prueba elocuente de pericia y del constante ejercicio de la virtud.

En el mero hecho de que la ley supedite esa espontaneidad; desde el momento que los habitantes del distrito deban acudir por fuerza al despacho del Notario ¿qué necesidad tiene éste de merecimientos, ni de confianza, ni de aprecio? El mas ó el ménos, la ciencia ó la nulidad, la gloria ó la indiferencia ¿qué representan, ni que tienen de distinto para aquel que de todos modos sus ganancias han de ser siempre iguales? ¿Donde la ley encontrará aquellos ocultos móviles que despiertan la asiduidad, santifican el trabajo, excitan la laboriosidad, si este profesor sabe que bien ó mal, de grado ó por fuerza, los contratantes han de valerse inexorablemente de su mano? No agradara, por cierto, al depositario de la fe, al que es nuncio de paz y lazo de union, que la ley le presente en su despacho atada á su clientela: repugna, en efecto, á todo corazon noble exigir de un contratante los debidos derechos cuando ha venido allí como forzado. Solo las almas que se extasian al son del materialismo, las que cerradas á toda idea espansiva se abren solo al contacto del oro, no querran la honrosa lucha del mérito en tan digno palenque: el ancho goze de una posicion sin afanes ni estímulos, únicamente se aviene con la fria indiferencia, engendra hábitos de holganza, apaga el genio, y enclava en cenagosa senda los progresos de la ciencia. La propia valía, mas nó la coaccion de la ley, debe ser la que atraiga al despacho del Notario las transacciones particulares.

Se ha querido probar que con los distritos forzosos se evitaria ese supuesto afan, esa sed de autorizar instrumentos que lleva á estos funcionarios, en algunos puntos, en pos de humillaciones y de una clientela buscada. Si esa avidez se agita entre los depositarios de la fe, el Notariado catalan no acierta á verla, ya porqué hasta ella no alcanze su mirada, ó porqué desconoce las trazas de comercio tan poco digno. Mas si en realidad existiese ¿los distritos forzosos serian acaso el correctivo apetecido? ¿Serian éstos la piedra mágica destinada á operar una revolucion moral en las ideas de esos profesores que se sindica? No por cierto: la codicia es cima sin fondo, océaneo insaciable: la posesion del dinero aviva la sed del avaro; porqué el fuego es mas intenso cuanto mas pábulo se le arroja. Con la indudable certeza de que todos los habitantes del distrito estarian sujetos á su jurisdiccion, ¿no seria fácil que el viento de la vanidad hinchara de orgullo el corazon de un Notario ménos digno? ¡Cuán terrible no seria el choque con un funcionario que tendria en su mano los secretos de las familias, los intereses de los contratantes,

el honor, y la hacienda de todos! ¡ cuán grande y tiránico el poder de que la ley le invistiera, y cuán fácil el abuso en aquellos lances en que tanto influyen las pasiones! Desde el momento que existen leyes penales, la perfectibilidad moral es una ilusion; y si bien es verdad que el Notario ha de ser impasible, que de las páginas de su protocolo no deben manar nunca sentidas lágrimas, tambien como hombres son susceptibles de las debilidades de la naturaleza, y segun seael temple de su alma y las fases de su carácter pudieran ejercer una influencia trascendental y decisiva en aquellos que se avezaria á mirar como á vasallos. Los Notarios de Cataluña anhelan para los depositarios de la fe autoridad moral en sus actos; pero nunca autoridad física sobre su clientela. El ministerio del Notario es el dulce comercio de la paz, el benéfico ejercicio del deber: su influjo es paternal, su ascendiente de amor; los títulos de su valía la amistad: todo veneracion, todo respeto al lado del notario: nada de fuerza, nada de obediencia: su imperio está en la virtud, su buen nombre en la confianza pública, en la espontaneidad general su brillante predominio. Quien no cuente con fuerzas para subir á esta altura no aspire á ser Notario; quien desee para sí esa argolla districtual no busque en la Notaría la satisfaccion de sus deseos.

*Los distritos forzosos matan la confianza pública, socaban la natural libertad del hombre, y son incompatibles con el sistema actual.* La institucion creada para dar antenticidad á los pactos de los hombres ha de entrañar condiciones de ciencia y de moralidad. Los funcionarios que pertenezcan á esta institucion deberán sin duda ser entendidos y probos; pero como el saber y la probidad tienen sus grados, nadie puede justamente despojar á los contratantes del derecho de escoger entre los Notarios al que para ellos sea mas inteligente y mas moral. Esta eleccion es una prerogativa propia basada en los indeclinables principios del derecho natural, y que constituye el símbolo de la confianza pública. Siendo tan delicada y escrupulosa la redaccion de la mayor parte de las convenciones, y tan ocasionada á perjuicios si una mano sábia no preside en su confeccion, la ley debe permitir la mas absoluta libertad á los contratantes, puesto que de la eleccion dependerá á veces el lisonjero ó funesto resultado de sus estipulaciones. Ya que esta es una cuestion de conciencia, y de intereses privados únicamente se trata, la ley que pasea sus miradas por regiones mas altas, no debe abatir hasta tal punto su vuelo. Si todos los legisladores, prestando homenaje á este principio, han respetado el sagrado velo que oculta el hogar doméstico; si los secretos del corazon son santos é inviolables segun las leyes; si de la publicacion de estos secretos penden á veces males sin cuento, justo es que la confianza sea quien busque al guardador de estos secretos; natural es que el hombre sea en esto el único árbitro de sus actos y obre con entera independencia, con la misma con que

busca al médico para la curacion de sus dolencias, con la misma con que elige al ministro del altar para depositar á sus piés lo que la religion cubre con el manto de su misericordia. Obligar al testador á abrir los pliegues de su alma á un Notario por quien no sienta simpatía alguna, ó que quizá le inspire aversion, seria un sacrificio harto doloroso, que no es dable á ley alguna exigir; y sin embargo ese atentado contra la familia, ese despojo de los fueros de la conciencia se verificaria del modo mas irritante desde el momento en que la ley impusiera á los testadores un Notario distritual. Quien haya ejercido algun tiempo esta facultad, sabrá por experiencia propia que así en los contratos como en los testamentos, así en los pactos de familia como en las herencias, lo primero, lo esencial y sin lo que no se realizaria el instrumento, es la confianza en el Notario; confianza que se eleva á menudo sobre todas las consideraciones de ciencia, porqué para las partes primero es á veces el corazon que la cabeza de este funcionario. De consiguiente sin libertad en la eleccion no hay confianza, y sin ella no hay Notario: existirá sí un empleado, una oficina como tantas otras; pero la Notaría desapareciera porqué le faltaria su jugo, esa lozania que reverdece su ancha copa y extiende su benéfica sombra sobre todas las transacciones legítimas.

Ademas ¿quién satisface los debidos derechos al Notario? ¿son los contratantes ó es el Estado? ¿Qué obligacion, qué pacto ha mediado entre este profesor y los habitantes del distrito para que hayan de acudir precisamente á su persona? Las oficinas obligatorias á los particulares son costeadas por la nacion: canales por donde corren los negocios que la buena administracion del Estado exige, la necesidad y no la confianza conduce á ellos: y es harto sabida la diferencia que existe entre el despacho de un Notario y la monotona tramitacion de una oficina. Si cumple á los intereses generales de la sociedad la existencia de los depositarios de la fe en varios centros de poblacion, tambien importa á los intereses particulares que este beneficio no se convierta en carga onerosa, ó en condicion humillante. Las leyes deben llevar siempre un fin utilitario: sus preceptos han de producir al individuo algun bien: si al contrario lastiman sus intereses sin hallar su contrapeso en los generales, son atentados que se sostienen por la fuerza de la autoridad pública, pero que la conciencia general rechaza. Se dirá que los Escribanos de juzgado son forzosos, y que para obviar la falta de confianza los particulares ocurren con el expediente legal de la recusacion? Pero ¿acáso un litigio es un contrato, ó un testamento? ¿Acáso la sustanciacion de un pleito ha sido nunca un cometido de confianza íntima, ó una prueba de predileccion? Las cuestiones que se agitan en un debate jurídico son públicas, y sobre ellas se eleva la autoridad del juez, que es la mejor garantía. Pero quién está sobre el Notario, qué autoridad se alza sobre la suya en el acto de autorizar un contrato, ó dar

forma solemne á una última voluntad? La idea de la recusacion en los instrumentos públicos es la subversion de todas las nociones de Notaría; es desconocer la índole, la naturaleza y las ruedas de esta institucion; es en fin, una palabra que introduce la anarquía, la disolucion, el caos moral mas espantoso en los principios de la facultad.

Pero admitiendo por un momento la coexistencia de este recurso con los atributos propios del Notariado ¿cómo y en que forma se llevaria á efecto? ¿se recusaria sin causa? Esto equivaldria á una ofensa al Notario. ¿Se le nombraria un acompañado? Esto seria permitir, en muchos casos, que el Notario del radio inmediato salvase la valla de su demarcacion. ¿Debiera el recusante justificar la causa? Esto fuera moral y materialmente imposible. ¿Quién seria el juez de la recusacion? ¿cuáles las causas legítimas? ¿cuánto el tiempo para aducirlas? Y en los protestos de letras, que no admiten dilacion ¿cómo se concilia el precepto legal con el interés de la parte? Y en los instrumentos hechos en el artículo de la muerte ¿qué se hace? Ademas ¿quién es capaz de medir el por qué un testador no se atreve á confiar á determinado Notario, que tal vez le sea desconocido, un secreto que hasta entónces habrá ocultado al amigo, y hasta á su misma esposa? En una cuestion de reserva sagrada las causas no están en el órden de los hechos positivos y justificables, como se requiere en las recusaciones: son negocios de conciencia, sentimientos morales, ideas sin base á veces, y de las que el hombre no siempre puede dar razon cumplida. ¿Qué se diria al testador sino quisiera fiar el secreto de su testamento á uno de estos funcionarios por locuaz, jovial, colérico, ó antipático? ¿Tendria que probar las causas de este desvío? ¿Cuántas veces una duda instintiva basta para aventar la confianza? Prescindiendo de abstracciones metafísicas, las afecciones morales tienen un valor tan real y positivo en el órden de los hechos humanos, que ningun legislador ha osado hasta ahora despreciarlas.

Por otra parte los distritos forzosos serian un verdadero anacronismo en nuestra época. Que su planteamiento hubiese tenido lugar en los tiempos del feudalismo, en los dias en que la voluntad recibia el impulso de una superioridad absoluta, y las ideas la presion de una jerarquía avasalladora fuera esto concebible; pero en el reinado de los sistemas mixtos, cuando cada asociado tiene su lote y representa su número; cuando tanto se concede al natural albedrío del hombre, y la absorcion centralizadora pierde su fuerza á medida que el círculo individual se ensancha, restringir la libertad, no en beneficio de la asociacion comun, sino en exclusivo provecho de una persona sola, tanto valdria proclamar la existencia del monopolio, y canonizar el principio sobre que se fundaban las subastas. Vinculada la obligacion de contratar en determinado notario, es un monopolio como otro cualquiera;

y tan digno de reprobacion como los anatematizados con frecuencia por la prensa periódica.

Resta aun demostrar que los distritos fijos *imposibilitarian la necesaria y oportuna contratacion.* Si todos los habitantes de un territorio hubiesen de acudir á su propio Notario para los contratos ¿qué sucederia cuando fuese preciso pasar á otro radio para la enagenacion de una finca en él radicada? Y el transeunte que, cayendo enfermo léjos de su distrito, quisiese otorgar su testamento ¿qué haria? Y al que la urgencia de sus negocios le obligase á firmar poderes ausente de su demarcacion ¿habria de regresar á ella? Y si el notario de la residencia se postrase en cama, interin se ocurre al remedio, ¿estarian todos los habitantes del distrito, privados de contratar? ¿cuáles serian las consecuencias de tamaño entorpecimiento? Parece imposible que tan triviales inconvenientes no se hayan presentado á cuantos sustentadores de los distritos fijos tengan un ligero conocimiento del mecanismo de la facultad, y todavía parece mas imposible que funden la creacion de este sistema en la utilidad de reunir todos los instrumentos en un mismo centro. Si los individuos no cambiasen nunca de residencia, y las familias no adoptasen nueva patria, quizá entónces seria aceptable esta idea; mas cuando las vicisitudes de los tiempos y mil otras mudanzas conspiran contra la inmutabilidad que aquel proyecto presupone, al cabo de algunas generaciones los instrumentos existirian diseminados como están hoy en dia. La facilidad de hallar una familia reunidos los instrumentos que le atañen ha de ser cuidado del jefe de ella: si éste es diligente guardará en su poder las copias auténticas: si desidioso cúlpese á sí mismo. Para los terceros interesados las contadurías del registro de hipotecas, bien reglamentadas, ofrecen cuánto es dable á sus investigaciones.

En suma los partidarios de los distritos no fijos *para los contratantes* defienden la libertad del pueblo, sus adversarios la coaccion ¿quiénes son mas generosos? ¿quiénes abogan mejor por el decoro de la clase, el bien y los derechos del público? La contestacion no es dudosa.

## IX.

### LA DUALIDAD NOTARIAL.

Cada *Notaría*, dice la base 6.ª, *estará desempeñada por dos notarios, que no podrán ser parientes ni afines entre sí, y autorizarán en un mismo protocolo. Periódicamente uno ú otro tendrá obligacion de recorrer el territorio del oficio. Sus demas derechos y obligaciones se marcarán en reglamentos.*

La primera parte de la base es una de esas densas creaciones que en vano se afana el pensamiento en penetrarlas. La idea de una Notaría *desempeñada por dos notarios* se presenta como un fenómeno tan raro, que ni los mismos profesores la comprenden, ni probablemente aparezca otra igual en el campo de la ciencia. Tamaña incógnita no se presta al raciocinio, porqué si la dualidad no es un fantasma, ni una sombra, es á lo ménos una cosa sin nombre, un invento sin forma, color, ni penetrabilidad. Y sin embargo, esa creacion echada en el seno del Notariado español ocasionaria tal desacuerdo en la facultad, y descompondria de tal modo todas sus partes, y su ordenado y tranquilo ejercicio, que un sentimiento instintivo ha obligado á toda la clase á levantarse, cual si fuese herida de muerte, para lanzar sobre ella el grito de reprobacion. No es posible, pues, sea cosa buena lo que subleva tan general alarma, ni se reciben los grandes y fecundos pensamientos con un rumor tan universal. Mas ya que la base existe, aun cuando no se trasluzca que idea útil en sus cerradas paredes se fecundiza, el Notariado catalan se ocupará de ella como si fuese uno de esos meteoros cuya proximidad pone en zozobra á los hombres de la ciencia. Preciso será divagar entre conjeturas, porqué nunca movediza arena ha presentado un punto sólido de apoyo.

*Cada Notaría estará desempeñada por dos notarios.* ¿Qué entiende la base por Notaría? ¿es acáso el radio ó demarcacion del oficio? Las demarcaciones como idea de extension se recorren, se miden, se circuyen pero no se desempeñan. ¿Comprenderá la palabra Notaría los principios fundamentales de la ciencia? Entónces los principios se aprenden y se aplican, pero no se desempeñan. ¿Se referirá al lugar ú oficina del notario? Preciso es suponer que no, puesto que una sala, ni las paredes de un despacho pueden ser desempeñadas. ¿Querrá aludir al *oficio* del notario? El oficio del notario es el *ejercicio* individual de las reglas del arte, ó la aplicacion particular y

práctica de los fundamentos de la ciencia : cada oficio práctico representa un individuo : un juez tiene su oficio , un médico tambien , lo propio un abogado ; y es difícil comprender que en el oficio de un juez pueda haber dos jueces , en el de un médico dos médicos , en el de un abogado dos abogados. El *ejercicio* individual va unido á la persona como la sombra al cuerpo ; donde autorize legalmente un Notario habrá un oficio de notario , luego existirá una Notaría. Si la base 6.ª envuelve un concepto metafísico , y considera á la Notaría como una abstraccion ideal , entónces ¿ á qué hablar de desempeño ? Solo las cosas materiales , las realmente positivas , se desempeñan ; las abstractas son objeto de la especulacion y de lucubraciones filosóficas. Es cierto que una cátedra puede ser desempeñada por dos profesores ; pero miéntras el uno estará explicando el otro permanecerá en su casa: el ejercicio no será pues simultáneo, como exige de los notarios la base 6.ª. Analizada la palabra Notaría en todas sus acepciones lógicas , no admite el ejercicio *práctico y simultáneo* de dos individualidades en una sola plaza : donde haya un Notario habrá por precision una Notaría ; donde existan dos habrá dos tambien. Y no vale luchar contra la fuerza natural de las palabras , porqué ni uno son dos , ni dos son uno, por mas que batalle la inventiva. Una Notaría desempeñada por dos notarios , formando un solo protocolo, seria una alma en dos cuerpos ó dos almas en un cuerpo.

Solo quien al pié del árbol pasa los dias cultivando su fruto y á su sombra se cobija puede saber la profundidad de sus raíces : solo el que ha encanecido herborizando en una ciencia distinguirá las hierbas buenas de las malas. Preciso es persuadirse de ello, y, por mas sensible que sea, confesar que el acierto no es siempre prerogativa del celo y del talento: éslo sí de la ciencia y de la práctica. Ningun notario seguramente hubiera estampado en las bases del Proyecto idea tan original , porqué á primera vista habria advertido la grande revolucion que introduce en la facultad. Mas ya que se ha presentado á la sancion de las Córtes, prescindamos de la propiedad del lenguaje y penetremos en el exámen de esa dualidad.

*Cada Notaría estará desempeñada por dos notarios que no podrán ser parientes ni afines entre sí , y autorizarán en un mismo protocolo.* ¿ Pretende la base que los dos funcionarios sean *simul* autorizantes? Así parece , si se atiende á la exclusion del parentesco. En este caso la fe pública del Notario quedaria anonadada , el Notariado dejaria de figurar en el órden de las instituciones. En el mero hecho de dividir la fe entre dos notarios ninguno de ellos la posee por completo , ninguno la merece ; y como lo que existe entre dos no existe en uno , la persona pública que da á los instrumentos la autoridad de la ley y las prerogativas de la verdad quedaria reducida á la simple condicion de un testigo. Dos personas mayores de excepcion hacen prue-

ba en juicio : si es forzoso que dos notarios concurran á la autorizacion de un contrato, dejan de ser funcionarios públicos porqué ninguno de ellos tiene la plenitud de la fe : son dos meros testigos que añaden sus firmas á un documento redactado por cualquiera de ellos. La fe pública, como se ha dicho, reune todos los caractéres de la universalidad, de lo absoluto, de lo perpétuo: sus condiciones descansan sobre ejes, que ni el tiempo carcome, ni gasta el uso. Fraccionádla pues, y al instante desaparece la institucion : limitád su esfera, y al momento no existe. Decíd al Notario, tu fe no alcanza sino á las fronteras de España, y luego la sociedad clamará por otro hombre que extienda mas allá el poder de su palabra : decídle, tú no eres depositario de la creencia universal; tú formas parte del todo, pero no eres el todo; tu testimonio necesita el peso de otro testimonio, y la sociedad se levantará luego pidiendo una voz mas poderosa que avasalle la duda y trasmita de un punto á otro del globo la religiosidad de los pactos de los hombres. ¡ Qué los autores de la reforma se penetren de esta verdad, que adviertan el hondo abismo que abriria á la fe del Notario la base 6.ª, y se convencerán de cuán delicada es la organizacion de la clase, cuán ocasionada á graves é irreparables errores, y cuánto tino demanda su acertado planteamiento. En los primeros dias del Notariado de Castilla hubo una disposicion (1) que prescribió la asistencia y firma de dos notarios ademas del autorizante; pero ¿qué resultó? lo que resulta siempre cuando se está en pugna con los buenos principios, que la ley no fué acatada, que ha quedado en las páginas de las Partidas cual cadáver histórico, como una prueba monumental de que en el fondo de las cosas hay algo superior á la voluntad del hombre : la justicia y el buen sentido. Tamaña novedad se intentó introducir en Francia, y como á iguales causas iguales efectos, el cumplimiento de la ley quedó desde luego evadido firmando el colega los contratos sin asistir á su autorizacion; y esta práctica se generalizó de tal modo, que fué forzoso elevarla á ley en el reinado de Luís Felipe. De consiguiente, la firma del comprofesor en Francia nada representa, es un símbolo, una cosa que no tiene autoridad, que á nada conduce legalmente, pues la responsabilidad cae de pleno sobre el Notario que autorizó el instrumento.

Si de los principios constitutivos de la facultad pasamos á consideraciones de otra importancia ¡ cuán ofensiva aparece la base en cuestion al decoro del Notario y al lustre de la clase! Otro Notario fiscalizando constantemente los actos de su compañero, interviniendo en todos los instrumentos,

(1) . . . . . . . . . e abonda en toda carta pública que sean dos Escriuanos públicos por testigos, sin aquel que faze la carta, que escriuan sus nomes en ella........ Ley LIV, tít. XVIII, Part. III.

censurando sus operaciones , poniendo al lado de su fe otra fe , otro testimonio sobre su testimonio; la suspicacia en vez de la confianza, la abyeccion en vez de la grandeza , la duda en vez de la autoridad , como si la ley temiera el cohecho , como si en dos notarios estuviera la perfectibilidad , como si en el círculo de lo posible ciento , mil no pudiesen faltar á su deber, puesto que son hombres ! ¿Es así como se encumbra al Notariado ? ¿Desde este cenagoso fango se consideran sus altos atributos? ¿Es este el modo de dar prestigio al Notario, y de que sea lo que realmente debe ser? ¿En cometido de tanta moralidad no hay otra base que la sospecha y la amenaza? ¡Siempre prevenciones , siempre medidas fiscales, siempre el ojo de la insidiosa duda clavado sobre la mano del Notario, siempre contrastes repugnantes ó negras sombras entre él y la sociedad ! No se edifican por cierto soberbios y eternos edificios con bajo lodo y en regiones oscuras , ni se pintan bellas imágenes con negras tintas y ceñudo genio. A un ministerio de confianza, de fe , de creencia universal, honra, luz, abnegacion , grandes aspiraciones, hermosos timbres; no pobres harapos y enmohecida malla que impidan las expansiones del entusiasmo. El Notariado necesita para su existencia digno asiento donde resplandezca, que ni en el polvo ocultan su frente los nobles sentimientos , ni cabe lo grande en mezquinas almas. Esa dualidad considerada como el doble sello de dos notarios que autorizan juntos, es una negra mancha en la buena reputacion de este profesor , es un golpe de muerte asestado á su dignidad. La virtud que necesita ser custodiada no es virtud , es debilidad , hipocresía : el Notario que no merece de la ley entero crédito no es notario , es un hombre cualquiera, de condicion equívoca, de conciencia nebulosa. Y luego se le exigen años de estudios , y títulos de moralidad , y práctica consumada , y comportamiento intachable , y concursos públicos para decirle al cabo : « Eres indigno de que la sociedad deposite en tí solo toda la plenitud de la Fe pública. »

¿Y que conseguiria la base 6.ª con esta precaucion? Nada, materialmente nada. La verdad de las estipulaciones , el leal y sagrado ejercicio del Notariado estaria del mismo modo á merced de la buena fe: el Notario ó es bueno naturalmente , ó no hay ley que le mejore : para las almas rastreras son inútiles las precauciones, la honra que á sí misma no se guarda es la vírgen del Harem: para las almas nobles el honor camina sin estímulos, ni acicates. No es por cierto la letra muerta de la ley la que hará florecer en torno de este funcionario el frondoso árbol de la moral : su jugo debe estar en el corazon de cada notario ; allí debe arraigar sus raíces , allí está su lozanía. Quien así no lo comprendiese conoceria poco los sentimientos humanos.

Pero la base 6.ª ademas de no alcanzar su objeto se convertiria en po-

derosa rémora de la contratacion. Si dos notarios han de autorizar juntos los instrumentos, ¿cómo se despachan los negocios cuando uno está ausente? ¿qué hacen los otorgantes si el otro enferma? y si acerca de la legal redaccion de un contrato están discordes ámbos funcionarios y ninguno cede ¿quién es el juez en aquel debate? é interin las partes ¿qué resuelven? He aquí la ley convertida sin querer en piedra de discordia; he aquí el descrédito donde se buscaba el prestigio; he aquí la muerte en el manantial mismo de la vida. Pública de este modo la disidencia de ámbos notarios, el sarcasmo, los chismes, las hablillas, y el ridículo serian el cortejo que acompañaria sus pasos. Desde este momento la reputacion científica del Notario estaria debajo de esa lógica peculiar del pueblo, que tritura sin piedad ni reserva cuanto cae á su exámen. Todavía mas: la íntima conexion de sus funciones exigiria de ámbos profesores que viviesen siempre juntos: formando una entidad legal, necesaria su doble presencia en todos los actos de la fe pública ¿dónde se hallaria el tipo de esa sociedad de ideas, de carácter, de necesidades, de índole y de aptitud científica? ¿Cuán fácilmente podrian aparecer atados por la base 6.ª el hombre de la ley, impasible, pundonoroso, de obediencia rígida y conciencia recta, al hombre sensible al orgullo, atento al interés, y muerto al estímulo. Entónces, en lucha ámbos, en choque las dos personalidades morales ¡qué renombre para la clase! ¡qué beneficios para la sociedad! Homogeneizar susceptibilidades tan distintas seria poner á la luz del dia la evidencia de un milagro sorprendente: seria realizar en el Notariado lo que no se halla en la familia, lo que no encontramos en la amistad. Y no es preciso acudir al depósito de sentimientos indignos para excitar la presencia de esa lucha: es sabido que las cualidades morales mas excelentes degeneran rápidamente sino las une el sútil lazo de las simpatías. Si éste existe, la superioridad se alzará con la supremacia, y el ascendiente de un Notario reducirá al otro á la nulidad. Si cada cual se empeña en sostener su punto de independencia, vendrán luego las enemistades y los desvíos, acudirá en seguida la envidia, entrará la mezquindad, y en vez de paz y grave continente, en vez de influencia moral, habrá sobre la mesa del Notario lo que la ley debe evitar á toda costa. Con tales elementos el órden huiria de los negocios, y el Notariado buscaria en vano títulos valederos á la consideracion pública. Las dotes de los depositarios de la fe brillan cuando aparecen solas: vinculadas en su persona constituyen su individualidad moral, son parte de su ser, y no sin lastimarse pueden entrar en participacion con otra personalidad. La amalgama de dos inteligencias, que nunca serán iguales en quilates, perjudicaria injustamente al mas digno, y encumbraria al menguado. Por eso el despacho del Notario es campo que admite tan solo una voluntad soberana: la direccion, el impulso y el acierto han de partir

de una cabeza sola : ya que una es la responsabilidad , uno debe ser el premio , como uno ha de ser el Notario que con él se engalane , ó que á aquella esté sujeto. De consiguiente la base 6.ª seria una mina que arrojara por los aires en menudos trozos el edificio notarial.

Pero supongamos que esa dualidad no es simultánea, por mas que la exclusion del parentesco así lo indique : supongamos que cada notario autoriza por sí , sin intervencion del colega , pero formando ámbos un solo protocolo. ¿ Ha previsto la base el material desórden que su planteamiento introduciria en el continuo giro de la contratacion ? Un protocolo formado por dos notarios es verdaderamente un imposible , á ménos de salvarlo todo, y de subvertir lo que las leyes , el bien de la sociedad , la conciencia del Notario y la verdad de los pactos quieren y han de querer que subsista. Ese libro privilegiado funda toda su autoridad en las inviolables garantías de órden, de foliacion rigorosa , numeracion de sus escrituras , redaccion cronológica y correlativa , sin blancos , claros ni huecos que tienten á una mano poco delicada. El protocolo vestido de tales precauciones aparece tan íntegro, respira tanta fidelidad , y le rodea una admósfera tan casta , si así puede decirse , que al mismo poder judicial infunde respeto cuando registra entre sus páginas la vida pública del depositario de la fe. Ese templo , que el Notario abre con su signo al principio de cada año , y que con igual solemnidad le cierra, es el arca donde guarda el buen profesor el testimonio de su honradez, el sello de su pericia ; en suma el protocolo representa toda una vida de pureza y de estudio. La sociedad deposita en él con una seguridad que pasma sus intereses mas grandes : los particulares confian á sus páginas el porvenir de sus familias , y nunca déposito humano ha sido mejor custodiado que el protocolo en las autorizadas manos del Notario. La base 6.ª viola pues este recinto, y destruye tan bello monumento. Dos notarios autorizando juntos en un protocolo son dos manos en un mismo eje : sus movimientos chocan , el jiro es embarazoso , se entorpece el trabajo y el uno sirve de rémora al otro. En efecto , miéntras uno de los dos funcionarios está redactando en el registro un instrumento ¿ puede acáso su colega hacer lo propio ? Y ante esta imposibilidad habrán los contratantes de aguardar su turno ? ¿Y si la otorgacion urge , si es de aquellas escrituras de momento , como los actos requisitorios, los protestos de letras , los testamentos *in articulo mortis* ¿ que se hace? Constituidos ámbos profesores en el deber de autorizar en una hora dada ¿ cuál se alza con la preferencia? ¿Quién cede á quien, y se resigna á representar á los ojos de su clientela un papel secundario y humillante? Y cuenta que aun se prescinde de aquellas escrituras cuyas copias auténticas , como los préstamos , los poderes , las cartas de pago , etc. , se libran en el acto , porqué entónces ¿ qué numeracion se estampa ?

Pero penetremos mas en el terreno de la práctica : figurémonos al Notario en un dia de mercado , tráfago tan comun en los pueblos de Cataluña , y aparecerá con toda su clara evidencia la material imposibilidad de cumplir con la base 6.ª. Ningun notario catalan ignora la escena que representa el despacho de este profesor en dicho dia; todos saben cuán grande afluencia de contratantes invade su estancia , con qué perentoriedad se exige la autorizacion de un instrumento , con qué impaciencia se aguarda su terminacion. Las poblaciones en dias de mercado se convierten en centros de vastas comarcas ; allí acuden los habitantes de la redonda , allí negocian , allí venden , allí compran : para esos dias se reservan las escrituras de préstamo, las capitulaciones matrimoniales , las ventas , las cartas de pago , la satisfaccion de las dotes y las transacciones nacidas en el mercado mismo. Todo ese cúmulo de negocios se precipita al despacho durante las breves horas de la feria , y el Notario, luchando para dar vado á tantos deseos , se afana y revuelve en aquel piélago con una actividad increible : ora atiende á unos, ora despide á otros : tan pronto redacta un instrumento , como da ocupacion á los amanuenses : comprueba , luego aconseja, discute con las partes y afirma una convencion vacilante. Solo una práctica consumada y una serenidad que ningun agobio desconcierta pueden dar al Notario el tino conveniente para salir airoso de esas horas de compromiso ; porqué allí todo es perentorio : la dilacion equivale á la inercia , al abandono , puesto que los contratantes desean volver en seguida á los quehaceres de su casa. En estos momentos es cuando aparece el Notario entregado á su clientela : nada le distrae , nada le aparta un instante de su despacho , nadie le roba un minuto de su vida , el servicio público le absorve completamente , hasta que las últimas horas de la tarde le devuelven la calma , la tranquilidad y la paz del espíritu. Esta misma animacion , esa incesante actividad y ese cúmulo de negocios se hallan á la vez y á las propias horas en los bufetes de los demas compañeros de la poblacion. Ante la verdad de ese cuadro dígase sinceramente : ¿es posible la autorizacion de dos notarios en un mismo protocolo? ¿Es posible que este libro vaya y vuelva de una parte á otra , y torne y vuelva á tornar , cuando á un mismo tiempo , en un mismo instante , el otro colega tambien le necesita con imprescindible urgencia? ¿Es posible , cuando sus páginas se leen y registran cien veces en una hora? ¿Quién seria capaz de entenderse en esa afluencia , y cual fuera la numeracion , la regularidad y el órden tan recomendados por las leyes , y castigada su falta con notable severidad? Y si en vez de dos bufetes separados estuviesen ámbos funcionarios en uno solo ¿á dónde iríamos á parar? ¿Cuál saldrian los instrumentos de aquella confusa y amalgamada clientela? ¿Qué embarazo no habria? ¿qué disgusto entre los contratantes? ¿qué incomodidades para los mismos? ¿qué repugnancia

en manifestar delante del otro funcionario lo que quisiesen confiar únicamente al primero?

Si de los inconvenientes prácticos entramos en reflexiones mas graves y de mayor trascendencia si cabe para el Notario, se verá que la base 6.ª es capaz de poner en mortal zozobra á la honradez mas acrisolada. El protocolo es cosa real y positiva y de importancia inmensa para que no sea guardado con la mas estricta religiosidad. ¿En qué despacho pues estará custodiado? ¿Quién tendrá la prerogativa, que no es poca, de poseerle? ¿Cuál será el Notario que voluntariamente quiera fiar su responsabilidad y librar su suerte á la facilidad de una enmienda? Es imposible que las exigencias de la ley lleguen á tal extremo: seria, si es permitido decirlo con el mayor respeto, lo sumo de la injusticia obligar á un Notario á entregar lo que es mas que su vida, la honra, á una mano que así como será leal, tambien puede ser poco cauta ó escrupulosa. No cabe inventar medios para hacer realizable este pensamiento: no es posible decir que el protocolo se encerrará en una arca, porqué entónces ocurriria preguntar ¿quién será el depositario de la llave? Y si hay dos con distintas cerraduras ¿dónde se escribiria un instrumento cuando el otro colega se hallase ausente, ó estuviese enfermo? El protocolo, pues, debe ser único; producto de una voluntad sola, hijo de una inteligencia: su guarda ha de estar librada á un notario, al que ha estampado en cada página su autoridad, al redactor de todos sus contratos. Así es como la ley puede ser justa y atinada en el castigo; como la responsabilidad se hace efectiva, y como el criminal no puede ocultarse á la sombra de la impunidad que resultaria desde el momento que no pudiera saberse cual de los dos notarios era el culpable. Si el legislador desea que la represion caiga severa sobre la mano que ha vendido la fe de un depósito tan sagrado, debe buscar en el protocolo la unidad.

Para colmo de males la base 6.ª añade: *que uno ú otro de los funcionarios deba recorrer periódicamente el territorio.* Un Notario en romería por el distrito formando á la vez protocolo con su colega, que estará á algunas leguas de distancia, es idea que no se concibe fácilmente. O ha de faltar la unidad del registro, ó han de infringirse con toda evidencia las leyes de órden y numeracion, ó el protocolo se convertirá en un libro, cuyas hojas sueltas, sin foliacion ni garantía alguna, irán de una parte á otra del territorio. Porqué es preciso atender que miéntras el Notario ambulante autoriza un contrato en el punto mas extremo de su demarcacion, su compañero residente autoriza otro en el protocolo, y estos dos actos son incompatibles con la numeracion y la insercion cronológica de las escrituras. Y si tanta fuese la inventiva, que burlando el espíritu de la ley llegara á compaginarse este nuevo sistema, siempre daríamos con el inconveniente de la guarda del protocolo.

¡A qué recursos no obligaria el cumplimiento de la base en cuestion! ¡qué sutilezas no nacerian de esta novedad! ¡qué inocentes falsedades para obedecer la ley!

Los defensores de esta idea saben sin duda que la cátedra del Notario, su honroso asiento y su especial terreno es el bufete: en él recibe á los contratantes, en él le hallan á todas horas, y en él aparece como es debido al hombre que desempeña el elevado ministerio de la fe pública. Quien le necesita, aquella es su residencia, allí está su tribunal, allí le halla: quien á él no acude y á su lado le llama, sale entónces el Notario de su casa y cumple con lo que le previene la ley XVI, tít. XV, lib. VII, Nov. Recop. No de otro modo atiende al servicio público de una manera digna. La obligacion de recorrer el territorio sin ser llamado para nada, como quien busca su agosto, ó anda á caza de contratos, ó como postillon que entra y sale de las poblaciones, seria pasear el ridículo de pueblo en pueblo, cubierto con el rubor de la propia dignidad ofendida.

En suma, por mas que se reconozca y aplauda el celo de los autores de la base 6.ª, son tan grandes y notorios los perjuicios que de ella emanarian, que los Notarios de Cataluña se atreven á decir á sus apologistas: Quereis arrojar al centro de la institucion la tea de la discordia y soplar sobre ella un cisma desastroso, pedid la dualidad: quereis extender sobre la facultad el fúnebre paño de la muerte, pedid la dualidad: quereis en fin derribar sus cimientos, hacer trizas el manto de su gloria, y que todo el edificio moral se hunda, pedid la dualidad: porqué la dualidad y el Notariado son dos cosas que se rechazan; porqué nunca la virtud morará al lado de la sospecha: nunca la honradez vivirá con la asechanza. Dos compañeros que se fiscalizan uno á otro son dos enemigos ocultos, por mas que se quiera. En este caso, solo para el Notariado no podria decirse lo del Salmista: *Haya paz en tu fortaleza, y abundancia en tus torres.*

# X.

## FIANZAS.

Los *Notarios prestarán la fianza que la ley exija para el ejercicio de su cargo.* Tales son las palabras de la base 12.ª del Proyecto de reforma. Si la Notaría fuese campo abierto, ó estadio sin cerca, donde cualquiera hallare franca y expedita la entrada; si para revestirse de los honores de la fe pública no precediera un cúmulo de pruebas bastantes á satisfacer la suspicacia mas nimia; si sobre el Notario no pesase una legislacion especial, recelosa, desconfiada, dispuesta siempre á descargar su cuchilla sobre este profesor por una omision, un descuido, ó una falta cualquiera, no se extrañara que la ley pidiese una cadena de oro con que atar de un cabo el albedrío y la libertad del depositario de la fe.

Pero no siendo así, ¿qué teme la base 12.ª? ¿qué el Notario abuse de su ministerio? Tiéndase una mirada por toda la graderia social, regístrense uno á uno los órdenes, llámense á juicio las jerarquías: búsquese lo mas brillante, penétrese en lo mas hondo, desde la cúspide hasta la base, desde la superficie hasta el corazon; el noble, el plebeyo, el juez, el militar, el sacerdote, todos los poderes, todos los brazos del Estado, todas las conciencias ¿quién no puede abusar? ¿quién no puede convertir su ministerio en charco de males? Mas arrójese esta idea en el seno de la sociedad, llevemos la vívora de la sospecha hasta los umbrales de la justicia, hasta la gubernamentacion del Estado, hasta el altar mismo, puesto que de hombres se trata, y dígase francamente ¿seria posible constituir pais alguno con este cáncer devorador? ¿No bastaría esta duda para subvertir todas las creencias, introducir la anarquía en las inmutables reglas de la justicia, desterrar la fe, y poner al género humano en una conflagracion espantosa? ¿Quién no puede abusar de lo mas santo? ¿Quién no puede arrastrar por el fango lo mas sublime? La duda en la region de la confianza es una ponzoña corrosiva, disolvente; es una admósfera que ahoga; es el becerro de oro elevado á principio fundamental en la sociedad. La idea sobre que se funda la base 12.ª, convertida en sistema, arrancaria del hombre lo que tiene de mas hermoso, apagaria en su fondo ese brillante luminar que le guia por el der-

rotero de la vida, y le dejaria por corazon la escoria de la incredulidad y las heces de la sospecha.

En ese complicado tegido de derechos y deberes comunes todas las capacidades tienen su asiento ; cada una representa un signo relativo en la escala de los valores comunes. El comercio de la sociedad no conoce entes negativos, solo ve cocientes que ejercen y reciben á la vez una presion mas ó ménos importante, mas ó ménos útil. La teoría de las instituciones está, pues, fundada en razon directa á su necesidad y trascendencia. Partiendo de este principio ninguna clase, por elevada que fuese, se libraria de las miras que entraña la base 12.ª. Categorías hay cuyos servidores pueden en un momento reducir á escombros una ciudad floreciente y populosa: en manos de otros está el poder de involucrar las creencias mas santas, trastornar intereses hondamente arraigados, y negociar con las ideas y los sentimientos mas nobles. ¡Qué no puede hacer un ministro de la Corona, un general, un juez, un abogado si abusara del poder que la sociedad y las leyes le confian! ¿Por qué, pues, no se les exige una fianza? ¿por qué no se les pide en rehenes una cantidad que responda de sus actos? Porqué la entronizacion de esa duda llevaria la muerte á la sociedad; porqué en todo ministerio hay un fondo de seguridad basado en la buena fe individual; porqué no es posible partir del anárquico principio de que todos los hombres son impíos é inmorales. Por esto la ley admite, y debe por fuerza admitir, en tésis general la bondad de las acciones: la presuncion legal está siempre á favor de la moralidad, y esta es la razon suprema é indeclinable de esa armonía que media entre la confianza absoluta y el criterio de la ley, y esa es la razon porqué en los sistemas penales no existe una línea gradual de fianzas como triple coraza de seguridad. Pero el Notariado todavía se halla en posicion ménos ocasionada al abuso: alto muro cerca sus límites, y no sin grandes esfuerzos salvarse puede su ancha valla. En efecto, cuánto la prudencia ha podido inventar, cuánto la prevision ha conseguido descubrir, cuánto la cabilosidad ha podido rastrear, penas, limitaciones, publicidad, fiscalizacion, pesquisas, intervenciones, todo se halla en la legislacion notarial. Ella es quien marca los pasos del Notario, preside en sus actos y se ingiere en su inteligencia; ella es quien le atisba de continuo, y abre á todas horas los pliegues de su conciencia para recordarle el rígido cumplimiento de sus deberes. No hay profesion alguna que como ésta tenga para cada palabra una amenaza, para cada hecho una traba. A donde quiera que el Notario dirija la vista, allí está la ley con su ceño esquivo; al lado del protocolo se levantan cien precauciones; al lado del doy fe cien leyes, como otros tantos Argos, clavan en él sus ojos escudriñadores para asegurarse de que aquel testimonio es el testimonio de la verdad. Tanto en las operaciones de la in-

teligencia, como en los materiales trámites de su profesion, siempre la cuchilla de la ley pende sobre su cabeza: si falta al número de renglones tiene á su lado el castigo: si yerra en el papel sellado siente luego el látigo de la ley: si omite la advertencia del pago del derecho hipotecario, el Fisco levanta contra él su mano de plomo: si se trata del conocimiento de las partes un descuido importa una pena: si de la foliacion y numeracion de las escrituras, la ley está allí tambien para castigarle. ¿Y cuándo aparece esa muralla de garantías levantada contra el Notario? Despues de haber demostrado su suficiencia, despues de haber probado su irreprensible comportamiento, despues de haber acreditado su moralidad intachable, despues de haber justificado que en todo el decurso de sus estudios y de su práctica no cuenta un dia que empañe el brillo que debe resplandecer en el ejercicio de la Fe pública. No es posible, pues, que en toda la sociedad se halle una profesion mas cercada de precauciones, ni funcionario alguno sujeto con tan fuertes lazos. Las raras transgresiones que se notan son una prueba de la verdad que se sustenta.

Y sin embargo, todavía esto no basta á la base 12.ª. Como si en la mano del Notario aparecieran tintas de color sombrío; como si no tuviera igual derecho á la consideracion general que los otros funcionarios del Estado, en él ha de consumarse el raro ejemplar de castigar un acto que aun no existe. La base en su recelo, anticipando la pena al delito, le obliga á desprenderse de un capital ó á buscar bienes con que responder de lo que no ha hecho, de lo que no sabe si hará, de lo que probablemente no cometerá nunca. Tamaña exigencia es un lujo de rigor injustificable, y un contraste sensible al lado de aquellos otros ministerios, tambien de gran valía, que nadan en la mas ámplia confianza legal, que todo es libertad, todo honra, todo estimacion pública. ¿Por qué, pues, para el Notario excepciones irritantes, y para otros mantos de prestigio, coronas de gloria?

Que los empleados á quienes se confie el manejo de caudales respondan con una fianza de su buena ó mala inversion, enhorabuena; mas que al Notario español que no recibe en administracion cantidad alguna, que le está prohibido entrar en especulaciones y granjerías, que entregado enteramente al ejercicio de su cometido, ni es agente de bolsa, ni arrendador, ni banquero, ni guardador de los caudales de su clientela; al Notario español que no puede admitir depósitos judiciales, ni recibir dádiva ni recompensa por las sumas que buscase á censo, porqué así lo prohibe la ley XVII, tít. XV, libro VII, de la Nov. Recop., se le obligue á prestar una fianza, es cosa que lucha con la buena y sana lógica, aun cuando no militaran las consideraciones emitidas. Si en la época de mayor decadencia del Notariado, cuando estos profesores no ofrecian garantía alguna de saber; cuando el ejercicio de

la facultad caminaba mas desembarazado y sin las trabas que ahora le sujetan, hubo en Castilla unas leyes que prescribieron el arraigo en los Notarios, tambien se levanta la historia para decirnos cual fué su autoridad, cual su prestigio en la sociedad española. Ante su misma injusticia cayeron en el mas completo desuso: nunca la letra muerta de esas leyes pudo dar vida á la voluntad del legislador, porqué tal es la suerte comun á todas las disposiciones que hieren de frente las reglas de lo recto y los límites de lo justo: jamas arraigan en la opinion pública: nacen para morir al instante: viven para decir solo que fueron.

¿Sucede lo mismo en Francia? No por cierto. Los Notarios del vecino imperio están obligados á prestar esta caucion, y aun tan cuantiosa que los de Paris depositan en prenda de honradez y fidelidad la suma de cincuenta mil francos. Pero el Notariado frances no descansa sobre las mismas bases que el Notariado español: aquel funcionario no es el hombre atado dia y noche al ejercicio exclusivo de su ministerio; no es el varon de la fe, ageno á negocios de bolsa, ni á especulaciones mercantiles, ni á la guarda y manejo de intereses. En Francia los Notarios son al mismo tiempo agentes: su despacho se convierte en banco donde se depositan crecidas cantidades para darlas inversion: el Notario frances es quien se incorpora de estas sumas, quien busca donde emplearlas, quien trata y negocia con el prestamista y el que recibe prestado, quien calcula y atiende á las utilidades del dinero: en suma ora administra, ora gestiona, ora agencia y contrata mediante una retribucion convencional. Todavía mas, contra la caja del Notario se abren créditos por cantidades depositadas en ella, como se haria con una casa de comercio. Puesto que sus funciones se extienden al giro de caudales, y ya que sin responsabilidad no puede haber en este caso garantía, la ley obra con suma prevision y justicia exigiéndole un depósito respetable. Si tales fuesen las condiciones del Notariado español, los Notarios catalanes serian los primeros en pedir este depósito.

Pero no á la débil luz de estas consideraciones debe mirarse esta institucion. La Notaría es el premio del talento y de la moralidad: todo lo que falsea este principio socaba su existencia: mata su buen nombre. Si para el ejercicio de la fe pública es condicion precisa la posesion de cierta cuantía en dinero ó bienes raíces, tanto vale escribir sobre la portada del edificio notarial: *Solo aquí entran los ricos:* lema que pugnaria con las prerogativas de otras profesiones y con el espíritu dominante en la época. Cuando para los puestos del Estado se ha proclamado la honradez y la ciencia; cuando vemos que en alas de tan recomendables dotes se ha elevado la mayor parte de las notabilidades de nuestros dias; cuando está reservado al mérito personal lo que ántes iba pegado á los cuartcles de un escudo; cuando la sencilla senda donde

en otros tiempos estampaban el pié los que se llamaron villanos y plebeyos, conduce á las elevadas regiones del poder, no cabe despojar al Notariado de esta preeminencia, y negarle lo que la ley fundamental del Estado otorga á las demas profesiones. Si no se necesita ser rico para ser sabio y honrado, el Notario responde de la legalidad de los contratos con su ciencia, de la verdad con su corazon. Así es como hay dignidad en su cometido, como se da á la clase consideracion, y como no se la ofende con excepciones humillantes. Si todavía se pregunta ¿cómo responde de las multas en que incurra? Con la conciencia de su deber, con la ambicion del buen nombre. ¿No bastan estas prendas? El Notario responde, pues, del buen ejercicio de la Fe pública con la *suspension* y la *destitucion*. El Real decreto de 1.° de Diciembre de 1835 le suspende hasta haber satisfecho las multas que le impongan: otras leyes le destituyen por faltas mas graves: y ningun Notario, que se sepa, ha dejado de cumplir con el pago; porqué ninguno ha querido condenarse á la miseria. Ademas, hombres de ley, acostumbrados á su estudio, adquieren el hábito de la obediencia y doblan noblemente su frente ante los poderes constituidos. Si todavía no basta esta Real órden, el art.° 49 del Código penal le condena á extinguir las multas en el fondo de una cárcel. ¿Se quiere mas aun? ¿Qué Notario preferirá ocultar su nombre en la lobreguez de una prision ántes que pagar una multa legalmente impuesta? ¿Acáso estos funcionarios carecen de sentimientos dignos? La esperiencia diaria está diciendo que su honra está mucho mas alta que el dinero: y si alguna excepcion se nota es tan rara que sirve aun de esmalte á la clase. En otra manera no disfrutarian los Notarios catalanes, y sin duda los restantes de España, de la consideracion que merecen. No es posible, pues, moralmente traspasar la valla de tantas y tan grandes trabas: hay un límite en que el respeto público y el aprecio de sí mismo valen mas que cien leyes, é imponen mas que cien castigos. Si á pesar de esto se insistiera en esa prenda de responsabilidad. ¿Qué fianza, ni que garantía, podria decirse, dan los profesores de Farmacia para el pago de las multas que les impone el art.° 255 del Código penal? ¿Qué depósito exige la ley al abogado para cubrir la responsabilidad pecuniaria en que puede incurrir segun el art.° 273? ¿Qué suma entrega el empleado público para responder de las crecidas multas con que le conminan los artículos 278, 279, 280, 282, 283 y 313 del Código, si destruye documentos confiados á su custodia, ó falta al secreto, ó abusa de su cargo, ó intercepta papeles agenos? ¿Qué cantidad deposita el eclesiástico que garantice el pago de las multas prevenidas en el art.° 403? ¿Y el juez, qué fianza presta para la efectividad de las multas á que le condenan los artículos 295 y 296? A ninguno de estos funcionarios se les exige seguridad prévia: solo el Notario es el blanco de la prevencion: solo á él se encuentra; solo de él se duda, de su mano se teme.

Mas si ha de examinarse el corazon de este funcionario al rojo resplandor del crímen; si para el depositario de la fe no existieran las consideraciones de igualdad, de cultura, de moralidad y ciencia; si fuese preciso colocarle en el último eslabon del oprobio, tambien el Notariado admitirá aquí el debate, y dirá que la fianza de nada sirve, que es inutil, é ineficaz. Tan imposible es atajar todas las sendas que la mala fe intente abrir en el desempeño de este delicado oficio, como dictar precauciones y establecer reglas para el sagrado ministerio del sacerdote. Ámbos á dos son cargos de confianza, cometidos de amistad, santos deberes de conciencia, que encierran un poder independiente, regido solo por la voz de la virtud. La ley puede demandar á los hombres cualidades morales, pero no hacerles buenos. El ascendiente del Notario sobre la inteligencia de sus clientes, las ventajas de su capacidad y el hábito de los negocios particulares le constituirán siempre el árbitro de los contratos, como el sacerdote lo es de las conciencias que tengan fe. Rodéele la ley de penas, circúyale de precauciones, la franca confianza, la sencilla buena fe llevarán á su bufete á los otorgantes, y pondrán en sus manos el porvenir y los intereses de las familias. Si el Notario es digno del carácter que representa, la fianza es inútil: la honra, hemos dicho, no necesita acicates. Si es indigno, la fianza será para él una tasa. Demos la existencia de un notario inmoral: si la fianza asciende á cien venderá su honra por mil: si asciende á mil la venderá por dos mil, seguro de que no ha de faltar en la sociedad actual quien compre su lealtad y aun su corazon.

Mas nó, la ley, ni nadie puede rebajar al Notariado y á sus profesores hasta un punto tan humillante: miembros de la comun asociacion, ocupan en ella su asiento con hidalguía, y son acreedores como cualquiera al respeto general. Si para los demas funcionarios del Estado no existe esta prevencion, tampoco debe estamparse en la frente del Notario; si en las otras profesiones análogas, ó de gran trascendencia, no se exije esta fianza, no es justo caiga únicamente sobre la cabeza del Notario este anatema. Es demasiado grande el corazon de los españoles, y brilla desde una cumbre muy alta la sabiduría del Gobierno y de las Córtes del Reino para no considerar al Notariado español adornado de mejores timbres.

## XI.

## SOBRE LA BASE MAS CONVENIENTE PARA LA CREACION DE NOTARÍAS.

Buscar en la variada actividad de cada territorio un signo que represente la suma de utilidades que pueda dar al Notario, es el fin que se han propuesto los legisladores al ocuparse en la organizacion y reforma de esta clase. Pero con solo iniciar esta cuestion acuden luego reflexiones tan diversas, se agrupan ideas tan distintas, que no es extraño dé una misma base resultados diferentes segun sean los hábitos y tendencias del país, y la riqueza que entre en circulacion. Así vemos que en Francia se parte del principio de 6000 almas por cada un Notario, y en algunos estados de Italia, sobre 5000 se asigna uno de estos funcionarios. Así vemos en el vecino imperio fluctuar la tasa arancelaria de los depositarios de la fe conforme á las atenciones locales, los centros en que éstos viven, y los grados de riqueza de cada territorio. Pero tales datos revelan que en dichos paises se carece de una estadística contractual, y que librado el legislador á conjeturas, á probabilidades y á resultados problemáticos, busca en razones de analogía y en comparaciones mas ó ménos exactas el tipo ménos apartado de la verdad. Trabajo de utilidad dudosa, y que por grande que sea el tino y la prevision que en él presidan, está siempre ocasionado á errores de gran monta. Precisamente en esta parte del Notariado, tan íntimamente enlazada con la cuestion de aranceles, es donde la mezquindad puede irrogar mayores perjuicios, donde la generosidad no será nunca gravosa al pueblo, y donde los reformadores de la clase hallarán uno de los resortes mas poderosos para que el Notario ame la sociedad que le rodea, se encarne en sus simpatías y enclave su porvenir en el territorio, que ademas de consideracion le proporcione una decente subsistencia. Es preciso, pues, tener en cuenta que no basta á este funcionario cubrir sus necesidades mas precisas; conviene atender que el Notario

es un padre de familias, que su oficio es elevado, que sus hijos deben aparecer en la sociedad de un modo digno, y tienen derecho á ocupar en su dia un puesto digno tambien. Es preciso no olvidar que llenadas aun todas estas exigencias, no es decoroso en tan noble carrera que la vejez sorprenda al Notario sin aquellas economías que representan el fruto de una vida laboriosa y honrada; pues vejetar no es lo mismo que vivir, y vivir no es lo mismo tampoco que gozar. La posicion que no diese ningun goze seria la dura esclavitud del ilota: atado al yunque del trabajo, la muerte en este caso es el descanso; y los Notarios deben hallar en el último tercio de sus dias el descanso no en la muerte, sino en las utilidades legítima y honrosamente adquiridas en su oficio.

Dos son, pues, los fundamentos sobre que puede discurrirse acerca de la creacion de Notarías: *el número de vecinos*, y *el número de contratos*. El primero es falible, variable al soplo de cualquier vicisitud, susceptible de repetidos y frecuentes cambios, y que para apreciarle con visos de justicia han de tenerse á la vista tantas y tan diversas circunstancias, de tan delicada estimacion, que con suma facilidad pueden pasar desapercibidas al criterio mas observador. En efecto, poblaciones hay que en la última década dormian el sueño de la indolencia: sus hábitos patriarcales no arrojaban al comercio un granito de arena; recorriendo siempre el mismo círculo, su vida era como las estaciones periódicas; y hoy en dia los progresos de las artes y las alas del vapor han inflamado á todos sus habitantes y llevado al seno de estas poblaciones el rápido movimiento de sus ruedas. Los negocios se han multiplicado sin número, sus transacciones son cada dia mayores, y allí donde ántes subsistia con pena un Notario, ahora dos no bastan á dar vado á la afluencia de contratos. Pero tambien otros pueblos han visto morir en flor sus esperanzas: su industria local ha quedado paralizada, y el vapor que todo lo arrastra ha arrastrado tras sí sus intereses, y llevádolos al extremo de una provincia. El Notario útil ántes, está ahora de sobras en estos puntos. Pero hay mas en la vida de los pueblos. Comarcas se ven en que la propiedad está como vinculada por la preocupacion; y por mas que las necesidades aquejen y los intereses aumenten, todo lo arrostran ántes que desapropiarse los propietarios del menor de sus predios: prefieren gravarlos con cargas insoportables á perder su dominio. En estos pueblos la idea de vender la propiedad es odiosa: se teme con ella faltar á la economía proverbial de sus familias, y que perezca la *existencia moral* de la casa con la enagenacion. Otros se desprenden con facilidad de sus cosas, y aun llevados de su genio emprendedor emplean los valores de las propiedades en operaciones industriales, ó en atrevidas especulaciones mercantiles. En otros nadie satisface una cantidad de doscientos reales sin carta de pago en forma solemne:

por insignificante que sea el dote, nadie se casa que no precedan cartas matrimoniales; por muy corto que sea un préstamo ha de efectuarse mediante debitorio en regla. Mas tambien los hay en que se giran cantidades de importancia por medio de simples pagarés; que un papel privado substituye á una carta de recibo; que rara vez dan á censo un predio; que los arriendos de fincas rurales son contratos de buena fe, cuyos pactos se estampan en un papel cualquiera; y he aquí porqué esas diversas costumbres, esos hábitos de localidad influyen poderosamente en la creacion de las Notarías; he aquí porqué igual número de vecinos puede dar diferencias capitales en la contratacion; y he aquí porqué la base vecinal requiere un exámen tan profundo y comparativo de datos, que no es fácil hallar el acierto, y aun en algunos centros ni la bondad relativa. En Cataluña mismo se están tocando cada dia esas inevitables diferencias: todos saben que la contratacion es hija tanto de las necesidades como de las costumbres. Si el cambio de un juzgado da y quita al propio tiempo á distintos Notarios crecido número de instrumentos; si el establecimiento de un mercado puede perjudicar á unos y favorecer á otros, tambien es incuestionable que la division de las propiedades; el distinto género de trabajo; las diferentes producciones; los avances del siglo con su cortejo de superfluidades, ó las ideas de retroceso: en suma los vicios y las virtudes de los pueblos marcan el alza ó baja en el protocolo del Notario. Si alguna duda existiera, las cifras que arrojan los siguientes aproximados datos hablarian mas alto que todos los raciocinios. El partido de Granollers con una poblacion de 7599 vecinos, da al año cerca de 600 contratos mas que el de Berga con mayor número de vecinos. El partido de S. Feliu de Llobregat comprende 8228 vecinos que arrojan á la contratacion sobre 1000 convenciones; al paso que el partido de Cervera que cuenta pocos vecinos mas, da á los Notarios 4000 contratos anuales, esto es, cerca de 3000 instrumentos mas que el partido de San Feliu de Llobregat. Los Notarios del de Vich por 2000 contratos que vienen á autorizar al año cuentan cerca de 12000 vecinos, y el partido de Montblanch con solo 6734 vecinos ofrece sobre 400 contratos mas que el de Vich. El partido de Igualada con 594 vecinos mas presenta 667 contratos ménos que el de Villafranca. Los Notarios del de Tarrasa extienden su demarcacion sobre 9828 vecinos, y autorizan tan solo cerca de 1800 contratos anuales; al paso que los de Tremp con 3858 vecinos ménos cuentan sobre 600 contratos mas. El de Arenys de Mar con 119 vecinos mas que el de Valls produce 1555 contratos ménos. Véase, pues, cuan falible y fluctuante es la base de vecinos: igual número en un partido da mayor cantidad de contratos: el doble en otros arroja una cantidad mucho menor de instrumentos. Esta incógnita se halla despejada con las variedades locales que se han indicado y la clase de riqueza: un pueblo propietario puede es-

tampar en el protocolo mas escrituras que otro industrial : una fábrica de 500 operarios es un cementerio para el Notario, puesto que de allí no sale un contrato, sino de vez en cuando el de sociedad.

No sucede lo mismo con la *base de instrumentos*. Sabido el número de los que se otorgan en cada partido por medio de un quinquenio, y fijado el suficiente al depositario de la fe, está ya regulada la nómina de Notarios, y de manera que no deja lugar á duda ; porqué la contratacion es el resultado directo é inmediato de todos los datos que han de tenerse en cuenta : es el cociente de todas las operaciones de un distrito, pero de un modo claro, expedito, sin necesidad de informes, sin expedientes prévios, sin cálculos, ni combinaciones : cifras que no admiten réplica, porqué son la verdad matemática, ante la cual calla y cede toda otra reflexion. En España, pues, que con tanta facilidad puede tenerse á la vista una estadística contratual, debe acudirse á este termómetro infalible si, como parece, el deseo del acierto preside en cuestion tan importante.

Pero la base 5ª. del Proyecto de reforma, fijando por mínimum 800 vecinos á cada Notaría, y queriendo que ésta sea servida por dos Notarios, que es, como si dijéramos, 400 vecinos á cada uno, da un resultado diametralmente opuesto á las miras del Gobierno y á los intereses de la clase. La conveniencia de reducir el número de estos funcionarios es punto ya incuestionable : los negocios del público no están en armonía con tanta abundancia de Notarios ; y si hay carencia en algunos juzgados de Escribanos, hay sobras de Notarios en casi todos los partidos. He aquí porqué no hallando en esta facultad la debida subsistencia, muchos facultativos abandonan su oficio y consagran sus fuerzas á otras tareas ; y á esta abundancia y á la ruindad de unos aranceles depresivos han de atribuirse en gran parte esos lunares que aparecen de tarde en tarde en el personal de la clase, y que no por ser muy pocos, deploran con menos dolor la inmensa mayoría de los buenos y leales Notarios. Si ahora que se trata de cercenar el esceso se aumenta el número, la reforma será en esta parte una medida perniciosa en vez del remedio apetecido. En Cataluña tomando, no el mínimum de 800 vecinos como establece el Proyecto, sino el término medio de 1000 por cada Notaría, resultaria aproximadamente 256 facultativos más sobre el número innecesario que aun hoy dia existe. La siguiente tabla demostrará con bastante certeza la verdad de este aserto.

| PROVINCIAS. | PARTIDOS JUDICIALES. | Notarios que formaron protocolo en 1856. | Número actual de vecinos. | Notarios que crearía el Proyecto, á razon de dos por cada mil vecinos, ó sea por cada Notaría. | Notarios que crearía de mas el Proyecto al término medio de mil vecinos. |
|---|---|---|---|---|---|
| **BARCELONA.** | Barcelona. | 84 | 56,176 | 112 | 28 |
| | Arenys de Mar. | 11 | 7,342 | 14 | 3 |
| | Granollers. | 7 | 7,599 | 15 | 8 |
| | Berga. | 9 | 7,652 | 15 | 6 |
| | Igualada. | 7 | 9,761 | 19 | 12 |
| | Manresa. | 9 | 10,433 | 20 | 11 |
| | Mataró. | 10 | 8,564 | 17 | 7 |
| | S. Feliu de Llobregat. | 4 | 8,228 | 16 | 12 |
| | Tarrasa. | 5 | 9,828 | 19 | 14 |
| | Vich. | 11 | 11,713 | 23 | 12 |
| | Villafranca. | 16 | 9,167 | 18 | 2 |
| **GERONA.** | Gerona. | 27 | 12,826 | 25 | » |
| | Figueras. | 17 | 14,339 | 28 | 11 |
| | La Bisbal. | 24 | 10,619 | 21 | » |
| | Olot. | 7 | 7,632 | 15 | 8 |
| | Ribas. | 7 | 6,013 | 12 | 5 |
| | Sta. Coloma de Farnés. | 11 | 10,278 | 20 | 9 |
| **LERIDA.** | Lérida. | 15 | 16,512 | 33 | 18 |
| | Balaguer. | 11 | 11,765 | 23 | 12 |
| | Cervera. | 9 | 8,772 | 17 | 8 |
| | Seo de Urgel. | 5 | 6,296 | 12 | 7 |
| | Solsona. | 7 | 5,645 | 11 | 4 |
| | Sort. | 6 | 4,166 | 8 | 2 |
| | Tremp. | 9 | 5,970 | 12 | 3 |
| | Viella. | 2 | 2,146 | 4 | 2 |
| **TARRAGONA.** | Tarragona. | 11 | 6,457 | 13 | 2 |
| | Falset. | 11 | 8,750 | 17 | 6 |
| | Gandesa. | 12 | 6,885 | 13 | 1 |
| | Montblanch. | 5 | 6,734 | 13 | 8 |
| | Reus. | 15 | 11,936 | 24 | 9 |
| | Tortosa. | 11 | 14,132 | 28 | 17 |
| | Vendrell. | 3 | 5,634 | 11 | 8 |
| | Valls. | 8 | 7,223 | 14 | 6 |
| | *Sumas.* | 406 | 336,893 | 662 | 261 |
| Deduciendo 5 Notarios que resultarian de ménos en los partidos de Gerona y La Bisbal | | | | | 5 |
| | *Restan.* | | | | 256 |

La irrefutable lógica de los números da por resultado, que siendo en 1856 406 Notarios los que formaron protocolo, tomando aun por punto de partida 1000 vecinos en vez del mínimum de 800, la base daria un total de 662 Notarios, ó sea 256 Notarios mas de los que autorizaron en dicho año. Ante esa demostracion todo raciocinio calla, y es forzoso convenir en que la base de vecinos falsea.

Pero importa ademas examinar si el número de escrituras que se autorizaron en 1856, dieron á los Notarios de Cataluña la debida subsistencia. Trátase de reformar la clase se ha dicho, de conciliar el número de sus servidores con las exigencias del público, y dotar á cada profesor de una clientela conveniente. Preciso es, pues, acudir á los datos que presentó la contratacion en dicho año. La cifra que se nota en Cataluña en 1856 es con suma proximidad la de 110,034 instrumentos, que distribuidos entre los 406 Notarios corresponden 271 escrituras anuales á cada uno. Aun admitiendo este cociente, que representa en términos absolutos el giro de la contratacion, es indudable que 271 instrumentos no bastan á cubrir todas las atenciones del Notario y su familia y las que exige su posicion, porqué sobre dar un producto mezquino hay que deducir un número de convenciones que el Notario pone en la línea de los ceros, porqué figuran en las sumas de un trabajo perdido. Pero si de esta particion general se desciende á los detalles; si prescindiendo de algunos bufetes favorecidos de mucha afluencia, se busca el término medio de la contratacion, hallaránse mas de 86 Notarios que no alcanzaron á autorizar cien escrituras, y que generalmente no pasan de ciento cincuenta las que figuran en la grande mayoría de los protocolos. De consiguiente las transacciones que se han cruzado entre 1.655,083 habitantes que comprenden las cuatro provincias catalanas, no han podido dar la ocupacion necesaria, ni la suficiente dotacion á 406 Notarios. Luego el número actual es excesivo. Y siendo esto evidente, véase cuán desproporcionado resultaria adoptando el término medio de 1000 vecinos por Notaría, y á dónde se iria á parar con el mínimum de 800, cuya posibilidad se ha reconocido en la base, puesto que se toma por punto de partida. Es indudable, pues, que adoptando los datos del Proyecto, el Notario se veria expuesto á la mendicidad; y seguramente que no es esto lo que apetecen nuestros reformadores.

Atendido el estado de los pequeños propietarios, los escasos valores que figuran en muchos contratos, las necesidades siempre crecientes, los precios cada dia mas en aumento, los multiplicados gastos que ocasionan las carreras literarias y científicas á las cuales los hijos de los Notarios deben dedicarse para sostener el decoro de la clase, el Notario debe contar cuando ménos con un protocolo de 400 escrituras. Esta suma viene á representar una escri-

tura diaria : ¿Es acaso escesiva cuando en ella va embebido ese número de estipulaciones de escaso valor, que llena la mayor parte de las páginas del protocolo? Puede autorizar ménos el Notario que una escritura cada dia? Todo número menor es en sensible detrimento de sus intereses, es colocarle en posicion poco desahogada y obligarle á distraer sus miras en otros cuidados ȧjenos de su ministerio y aun incompatibles á veces con el tranquilo y grave ejercicio de la fe pública. Con la cuota de 400 escrituras anuales el servicio público quedaria debidamente atendido, el Notario engendraria hábitos de laboriosidad, veria en la carrera el apoyo de su vejez, el techo que cobijaria á toda su familia y gozaria de la independencia tan necesaria en la facultad : 400 instrumentos serian el antemural mas poderoso para mantener ilesa la lealtad del Notario, el escudo mas impenetrable á la inmoralidad, y el variado campo donde los cursantes hicieran una práctica instructiva y luminosa.

Si el Notariado ha de elevarse al punto que desean los gobernantes; si nunca será conveniente sujetar á prueba la virtud de este funcionario, y poner su corazon en lucha con las imprescindibles obligaciones de padre y los deberes de su ministerio; si cuanto mas asegurada sea la posicion del depositario de la fe, mas garantido está el delicado ejercicio de su profesion ¿qué inconveniente hay en que los Notarios sean acomodados, y hallen en su oficio aquella riqueza que honra y enaltece, como adquirida en la santa ocupacion del trabajo? ¿Acáso se graba al tesoro público con que el protocolo del Notario abunde en escrituras? ¿Acáso los contribuyentes han de pagar un maravedis mas porqué el Notario autorize 400 ó 500 instrumentos al año, en vez de los pocos que actualmente extiende en el registro? El número de escrituras que se han fijado seria indudablemente el tipo que conciliaria los deseos del Gobierno, el interés del público y el bienestar de la clase.

El siguiente cuadro sinóptico nos revelará con insignificante diferencia cuáles han sido los instrumentos que se han otorgado en cada partido en 1856; cuántos los Notarios que han intervenido en ellos, y cuál debiera ser su número conforme á la base de 400 escrituras anuales á lo ménos por cada funcionario.

| PROVINCIAS. | PARTIDOS JUDICIALES. | Número de instrumentos autorizados en 1856. | Notarios que existirian al tipo de 400 escrituras al año por cada uno. | Dif.ª en ménos de los que autorizaron en 1856. | Diferencia en mas. |
|---|---|---|---|---|---|
| BARCELONA. | Barcelona.. . . . . . . . | 21,289 | 53 | 31 | |
| | Arenys de Mar. . . . . . | 1,939 | 4 | 7 | |
| | Granollers. . . . . . . . | 2,186 | 5 | 2 | |
| | Berga. . . . . . . . . . | 1,511 | 4 | 5 | |
| | Igualada. . . . . . . . . | 2,181 | 5 | 2 | |
| | Manresa. . . . . . . . . | 2,426 | 6 | 3 | |
| | Mataró. . . . . . . . . . | 2,076 | 5 | 5 | |
| | San Feliu de Llobregat . . | 1,055 | 2 | 2 | |
| | Tarrasa.. . . . . . . . . | 1,779 | 4 | 1 | |
| | Vich. . . . . . . . . . . | 2,073 | 5 | 6 | |
| | Villafranca. . . . . . . . | 2,848 | 7 | 9 | |
| GERONA. . . | Gerona.. . . . . . . . . | 5,207 | 13 | 14 | |
| | Figueras. . . . . . . . . | 5,213 | 13 | 4 | |
| | La Bisbal. . . . . . . . . | 3,731 | 9 | 15 | |
| | Olot. . . . . . . . . . . | 1,812 | 4 | 3 | |
| | Ribas.. . . . . . . . . . | 1,217 | 3 | 4 | |
| | Sta. Coloma de Farnés.. . | 2,575 | 6 | 5 | |
| LERIDA. . . | Lérida. . . . . . . . . . | 8,333 | 20 | » | 5 |
| | Balaguer. . . . . . . . . | 3,165 | 8 | 3 | |
| | Cervera. . . . . . . . . | 4,105 | 10 | » | 1 |
| | Seo de Urgel. . . . . . . | 1,154 | 3 | 2 | |
| | Solsona.. . . . . . . . . | 973 | 2 | 5 | |
| | Sort. . . . . . . . . . . | 980 | 2 | 4 | |
| | Tremp. . . . . . . . . . | 2,286 | 5 | 4 | |
| | Viella.. . . . . . . . . . | 398 | 1 | 1 | |
| TARRAGONA. | Tarragona.. . . . . . . . | 5,964 | 15 | » | 4 |
| | Falcet.. . . . . . . . . . | 2,398 | 6 | 5 | |
| | Gandesa. . . . . . . . . | 2,457 | 6 | 6 | |
| | Montblanch. . . . . . . . | 2,457 | 6 | » | 1 |
| | Reus. . . . . . . . . . . | 4,635 | 11 | 4 | |
| | Tortosa. . . . . . . . . | 4,839 | 12 | » | 1 |
| | Vendrell. . . . . . . . . | 1,178 | 3 | » | |
| | Valls. . . . . . . . . . . | 3,594 | 9 | » | 1 |
| | *Sumas.* . . . . . | 110,034 | 267 | 152 | 13 |
| | | | | 13 | |
| | *Restan de ménos.* . . . | | | 139 | |

*En el número señalado á cada partido, se hace abstraccion de las Escribanías de juzgado, y de su necesidad. El personal de estos funcionarios no va comprendido en la base de Notarías, porque las miras del Proyecto parece se dirigen solamente á la contratacion.*

Véase, pues, como el tipo de instrumentos está en armonía con el espíritu del Gobierno. Su objeto es reducir el número actual de depositarios de la fe: la base de 1000 vecinos por cada Notaría le elevaria á mas de un tercio de los existentes: la base de 400 contratos cuando ménos le acercaria á su verdadero nivel, al punto conveniente para que el Notario fuese lo que debe ser, y el público hallare en él asiduidad, prontitud y esmero. 1000 vecinos por cada Notaría derramaria sobre los pueblos de Cataluña 662 Notarios: la base de 400 contratos por cada profesor reduciria el personal á 267; esto es 139 ménos de los que abrieron protocolo en 1856, y 395 ménos de los que resultarian con el Proyecto: atendible es la diferencia.

El cuadro comparativo que se acaba trazar puede servir de luminosa regla para todas las demas provincias de España. Cataluña figura entre las primeras por su riqueza: su territorio no escasea en frutos, su comercio prospera, las artes florecen: cada año da á las arcas del Tesoro pingües tributos y á la defensa de la patria numerosos brazos. Sin exageracion puede decirse que es una de las perlas de la corona de España; y si el trono de D.ª Isabel II posee mas allá de los mares una opulenta Antilla, acá á sus ojos se levanta un rico Principado; y sin embargo ese 1.655,083 moradores que viven en las cuatro provincias de Cataluña; que cruzan y se agitan por esas 1003 leguas cuadradas de que consta el territorio; que de dia y de noche se afanan en incesante trabajo, solo marcan en los anales del Notariado un contrato al año para cada 15 habitantes. Figúrense, pues, los resultados que puede dar la base 5.ª en aquellas provincias que no reunen tan ventajosas condiciones, y cuya vida no revela esa febril agitacion, ese afan emprendedor, que nadie niega al catalan y empieza ya á notarse al cruzar el Ebro.

Fuerza es, pues, convenir que el tipo de contratos es dato infalible, sencillo, despejado de embarazos, y aplicable de un modo certero á todas las provincias de España.

# XII.

## INCOMPATIBILIDADES.

La base 4.ª del Proyecto consigna que el Notariado *es incompatible con toda profesion,* CARGO Ó EMPLEO PÚBLICO JUICIAL, *administrativo ó del municipio;* añadiendo, que tampoco *los Notarios podrán desempeñar el oficio de hipotecas.* El artículo 60 de la reciente ley de Instruccion pública determina que, *los estudios del Notariado son: prolegómenos del derecho: derecho civil español; nociones de derecho mercantil, administrativo y penal en lo concerniente a ejercicio de la fe pública: otorgamiento de instrumentos públicos:* TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUICIALES; *y paleografía.*

A propósito se han puesto en paralelo los dos textos anteriores porqué, sentando ámbos ideas absolutas, no parezca á primera vista que están en oposicion directa. El artículo 60 que se ha transcrito, considerando á la Notaría en toda la extension de su dominio, salva el principio de que los procedimientos judiciales forman parte de su objeto: axioma reconocido desde muchos siglos, adoptado de todos los autores de la facultad, y conforme al orígen de que emanan las funciones del Notariado. Dividida la ciencia en *contratos, últimas voluntades y* JUICIOS: llamado así el Notario como el Escribano á *dar fe* de los actos que entraña su respectivo cometido, una misma debe ser su autoridad, puesto que su poder deriva de una fuente comun, que es la Soberanía. La institucion ha sido creada para dar fe, como hemos dicho, en los contratos, últimas voluntades y juicios; y todo cuanto pertenezca á estos tres círculos y sea cual fuere el nombre del funcionario que dé en ellos fe, pertenecerá á aquella institucion. Mas como la base 4.ª del Proyecto establece incompatibilidad entre la instrumentacion pública y la tramitacion judicial, ó sea entre el Notario y el Escribano, resultaria falseado el principio absoluto de la facultad, ó su cualidad fehaciente, sino se asentara, como muy acertadamente lo admite el art. 60 de la ley de Instruccion pública, que los *procedimientos judiciales* entran de lleno en la enseñanza del Notario. Luego si forman parte de su instruccion serán inherentes á la facultad; y por fortuna la Comision lo comprendió así, cuando modificando la idea del Gobierno

estableció nó incompatibilidad entre la Escribanía y el Notariado, sino entre *el ejercicio* de la Notaría y el cargo de Escribano de juzgado. El Notario no podrá á la vez funcionar en los tribunales y redactar contratos públicos; pero tanto el Notario como el Escribano beberán en las cátedras de la facultad las nociones generales de la ciencia, porqué uno y otro están llamados á dar fe.

Prestado ese tributo á la sana lógica, ocurre luego preguntar ¿es justa la ley desterrando al Notario en ejercicio de todos los empleos de la sociedad? ¿Es realmente incompatible el modesto y tranquilo desempeño de la fe pública con *todos* los empleos y cargos enumerados en la base 4.ª? Sin duda que no. La idea del Gobierno peca al parecer por exceso, es harto rígida con una clase que por su especial cometido ha de poseer y posee prendas de ciencia, madurez y rectitud. Esta especie de ostracismo solo debiera fulminarse respecto á aquellos cargos que están en pugna, ó pueden menoscabar el sosegado ejercicio de la Notaría; pero eliminar á este funcionario público de toda consideracion oficial, interponer entre él y las demas ruedas del Estado un veto absoluto, es rigor que no se advierte en ninguna otra legislacion. La francesa reconoció inconciliables los deberes del Notario con las funciones de juez de paz, escribano, causídico, administrador de contribuciones, comisario de policía y corredor. La legislacion del Notariado romano, mala en algunos puntos, pero buena en éste, determina la incompatibilidad del Notario con el oficio de juez, gobernador, asesor, secretario general de provincia, promotor fiscal, canciller, alguacil, director de policía, registrador del censo, procurador y abogado cerca de los tribunales. El Proyecto de reforma de 1847, imitacion francesa, no eliminaba al Notario de *todos* los destinos públicos. En las Constituciones catalanas se halla tambien la III, tít. XIII, lib. IV, que establece incompatibilidad entre el *ejercicio* de la Notaría y el oficio de *Veguer*, *Bayle ú otro de jurisdiccion.* Resulta del espíritu de estas legislaciones que, si bien el Notario debe figurar en posicion independiente del gobierno; si apartado de las mudanzas que llevan siempre las vicisitudes del poder, conviene que plante su tienda en medio de su clientela, ajeno al temor de un cambio, y á otra influencia que le supedite, no por eso le divorcia enteramente de la sociedad. Que el Proyecto de reforma, en sus elevadas miras, aleje del rededor de los tribunales y de las dependencias administrativas del Estado á estos funcionarios; que la gestion de negocios extraños y el manejo y giro de una tesorería sean incompatibles con el Notariado, está en sus naturales condiciones: pero despojar al Notario de los derechos que tienen los demas ciudadanos, cuando su crédito, su autoridad y su mision es tan popular: no considerarle digno de sostener con leal entereza y acierto los intereses de su patria en el municipio, en la diputacion

de provincia, ó en las Córtes del reino, cuando nadie penetra mas hondo que él en la opinion del pueblo, y tan en contacto está con todas las necesidades, y oye todas las aspiraciones, es privar al país de sus servicios, y al Notariado de otro título de gloria. Precisamente las dotes que se demandan al Notario y aparecen de bulto en su diploma, son las que han de resplandecer en todos los hombres públicos: ciencia, probidad, y celo: cualidades muy valederas para ser digno representante de los intereses de sus conciudadanos. El Notariado español se desdora cuando de su noble asiento se le derriba, si atado al carro de las pasiones se arrastra por el fango; pero facilitar su vuelo y permitir que se remonte es muy digno, muy honorífico á los depositarios de la fe. La base 4.ª debiera limitàr las restricciones puramente á los cargos judiciales y administrativos, marcando de un modo categórico, ya que esta excepcion es odiosa, cuales son los oficios que no se avienen con el ejercicio del Notariado. El Proyecto de reforma podria luego dejar para la Notaría aquellas sillas donde adquiere mayores galas y mayor consideracion. Ademas, en los distintos canales de la utilidad pública hay puestos reservados al talento y á las letras, que dan honra al depositario de la fe. ¿Qué incompatibilidad puede existir entre el oficio del Notario y el cargo de archivero? ¿Qué perjuicio, ni que union repugnante se nota entre el desempeño de la fe pública y el empleo de bibliotecario, cronista, ú otro semejante? En el tranquilo albergue de las ciencias pueden vivir juntas y como hermanas las tareas literarias y las atenciones del Notariado: la inteligencia que ame hojear las arcanosas páginas de un códice puede ocuparse con igual placer en la legal y bien ordenada redaccion de los instrumentos. Pero en lo que anda hasta injusta la base 4.ª es en separar á los Notarios de la contaduría de hipotecas. ¿Qué dificultad hay en que un Notario lleve ese registro? ¿Qué inconveniente puede haber en que los aspirantes al Notariado, concluida su carrera y obtenidos los requisitos que previene el artículo 79 de la ley de Instruccion pública, hallen en las contadurías de hipotecas una ocupacion lucrativa? ¿Acáso no tienen un roce inmediato las funciones del Contador con las del Notario? ¿Acáso no debe aquel poseer las reglas de la facultad para extractar con acierto, precision y exactitud los pactos de una escritura? Sin el conocimiento del derecho, sin la ciencia de la contratacion, cuán fácil es dejar una palabra sustancial, substituirla por un sinónimo que no lo sea, ú omitir una cláusula importante! Al Notario, ó al que hubiese concluido su carrera en el modo indicado, le abona su diploma científico. ¿Qué cualidades profesionales abonarian al Contador segun la base?

Pretender que este registro, último atrincheramiento de los contratos de un órden el mas importante, sufra una metamórfosis completa y pase á figurar como dependencia de la estadística territorial; querer aplicar á otro

objeto una institucion que lleva un fin enteramente opuesto ; introducir el Gobierno en el terreno de la contratacion su mirada sagaz y escudriñadora para fundar sobre él sus cálculos, sobre los instrumentos sus números, sobre los valores sus medidas rentísticas, es poner embarazos al giro de la propiedad, eliminar de la forma pública muchísimos instrumentos que recibirán indudablemente su existencia en escrituras privadas, tan solo para que los perspicaces ojos del Gobierno no posen sobre ellos. Ese afan de huronear la contratacion general tomando por guia la mano del Notario; ese prurito de sobrecargar los instrumentos con gravámenes que los agobian mata un gran número de transacciones, y abre franco paso á cabilosidades y reprobados subterfugios. Prescindiendo del derecho de hipotecas, la ley del papel sellado basta para convencerse de esta verdad. Hoy en dia los censos módicos no se elevan á escritura pública : la cuantía del papel sellado que sobre ellos pesa es superior á los beneficios, y por mas que sea poco garantida la fuerza de un quirógrafo, los particulares prefieren correr todas las eventualidades, ántes que invertir en el papel una cantidad que no está en armonía con las utilidades.

El oficio de hipotecas en manos de un empleado del Gobierno es una arma de dos cortes ; hiere, pero no salva ; ofende, pero no guarda. Destituido de su primitiva naturaleza, el actual registro no aparece ya como ántes, el grande escudo de la buena fe, el seguro abrigo de los documentos traslativos de dominio. Llevando solo la mira de contar propiedades, de sumar predios, se ha perdido de vista que su mision era anotar gravámenes sobre universalidades, mas nó sobre fundos particulares. De ahí se ha seguido que las obligaciones, no gravitando sobre hipoteca especial, se buscarán en vano ahora en el Registro. Esta revolucion injustificable, al paso que ocasiona perjuicios, cuya consideracion y trascendencia se tocarán algun dia, sumerge en dudas y perplexidades al que acude á estas oficinas para garantizar la estabilidad de sus contratos. A propósito hemos terminado con esta digresion el punto de incompatibilidades, porqué no hay Abogado ni Notario que no vea en el porvenir la inmensidad de estos perjuicios.

# XIII.

## DEL PROTOCOLO Y DE LAS PROTOCOLIZACIONES.

Esa tabla preciosa, donde la sociedad va inscribiendo paulatinamente sus valores durante el año, debiera aparecer velada de la imponente majestad que rodea á las cosas santas. Su profanacion ha de ser severamente castigada, y si posible fuese con un castigo instantáneo como el de Datan y Abiron en el desierto. No de otro modo puede concebirse el respeto que infunden unas páginas, que á pesar de su fragilidad y textura deleznable, han de convertirse en manos del Notario en caractéres indelebles grabados sobre eterno bronce. Por eso su custodia es sagrada, su integridad el mas alto cargo de conciencia: soplar la destruccion sobre el protocolo es subvertir la paz del Estado, lanzar la anarquía y el caos en medio de la sociedad. Pero si la mano desleal ha de sentirse herida de muerte en el acto de violar este libro; el protocolo es para los Notarios probos é inteligentes un testimonio imperecedero que pregona á las generaciones venideras su moralidad y pericia. Ya que allí está su honra y en él deja esculpida su fama, seria de desear que las bases del Proyecto de reforma se ocupasen con mas detencion en punto de tan suma gravedad. Las reglas que deben regir en la ordenacion de los protocolos, las precauciones convenientes para vigilar su custodia y la religiosidad de los pactos, y la certeza moral de que no pueda ocultarse en las tinieblas del crímen suplantacion ni falsificacion alguna, exigen de parte del legislador el mas serio exámen; y empezando por la naturaleza y bondad del papel sellado que entra en su formacion, hasta las minuciosidades de la tinta, arenilla y pluma, todo conduce al fin trascendental y muy positivo de este libro venerando. Si la foliacion rigurosa de sus páginas, la numeracion correlativa de las escrituras, su insercion cronológica, sin blancos, ni claros intermedios, como se practica y *debe practicarse*, la dacion anual de los índices son prendas de verdad y órden, no lo son ménos de estabilidad y duracion el que el papel sea consistente, que se eviten superficiales y confusos rasgueos en los caracteres, y que la materia é instrumento que sirven para la escritura no coadyuve á la accion destructora del tiempo: una tinta corrosiva

perjudica, la pluma acerada raja, la arenilla metálica penetra y se oxida. Al paso que la uniformidad y hermosura del protocolo aconsejan adoptar un tipo general de escritura, que por su limpieza y sencillez ninguna aventaja á la española; la claridad exige un número determinado de renglones en cada llana, que en el anverso podrian ser de 30 y en el reverso de 35. Si conviene para la conservacion de las escrituras que el Notario tenga en cómoda guarda el protocolo, y sea de él responsable en todo hecho que no emane de caso fortuito; el buen nombre de estos funcionarios, el interés de la parte y aun la tranquilidad de las familias aconsejan que los Notarios libraran, y los contratantes debiesen recibir, las copias auténticas al tercer dia del otorgamiento. Así los particulares se escudan del extravío de la matriz, y los Notarios corroboran la fidelidad de la redaccion con la entrega inmediata del testimonio de la escritura. Aun que los testigos en los instrumentos no sirven *primordialmente* de prueba, sino para publicidad y solemnidad de los mismos; como á veces son llamados á deponer acerca de su contenido, que así puede ser de poco momento como encerrar cuantiosos intereses, seria muy prudente que solo fuesen llamados á la testifaccion los varones que tengan la pubertad plena, ó sea 18 años en vez de los 14 que la ley prescribe. Así sus dichos tendrian mayor peso moral, si no fueran como no debieran ser parientes del autorizante, y en edad mas madura habria conciencia clara del acto y la conveniente gravedad en su publicacion.

Pero otros accidentes merecen tambien ocupar dignamente la atencion del legislador al tratar de este eje de la facultad. Las leyes del Notariado que reglamenten este punto no debieran tolerar que el protocolo tendiera á convertirse en un libro heterogéneo, ó en vasto cercado de todo linaje de documentos. El registro ha sido creado para que en él los pactos legítimos reciban un carácter veraz, auténtico y solemne; para que así adornados se levanten sobre las eventualidades del tiempo, sobre la instabilidad humana y lo frágil de la palabra, y vivan en las generaciones futuras respetables y respetados. Al recibir la vida en las páginas de la matriz nacen con ese bautismo legal y perpetuo que en otro modo no tendrian, que es propio de la autoridad pública, y al cual no pueden aspirar los documentos que han tenido orígen en otra cuna. Solo lo que se estampa en el protocolo se eleva á la esfera de la credibilidad universal: solo en él se halla el manantial de la fe: solo en sus aguas templan la fuerza las convenciones de los hombres. Por lo mismo la protocolizacion de escritos que no son públicos es un abuso que se está haciendo del protocolo; abuso poco digno de libro tan sagrado. El Notario no debiera admitir en sus páginas sino lo que recibe mas valor con el poder que en él su autoridad imprime: los documentos privados que entre sus páginas interpola son con respecto á los instrumentos

del protocolo hijos espúreos, que no cobran mas mérito ni son mas dignos de crédito con la protocolizacion. Una carta, una escritura quirográfica, una letra de cambio etc. por mas protocolizada que sea se queda al nivel de un documento privado; no aumenta un quilate sus condiciones legales, ni el depositario de la fe le ha añadido, ni podido añadirle, el mas mínimo valor. Se dirá tal vez que con la protocolizacion la custodia del documento es mas segura; pero ¿acáso el registro es un archivo público para que en él se deposite lo que se quiera? ¿Acáso ha nacido el Notariado para ser el armario de los papeles que corren en manos de los particulares? Si uno tiene derecho á que se le protocolize un vale, mil gozarán tambien de esta prerogativa: si una carta puede tener cabida entre los instrumentos públicos, tambien mil podrán ser protocolizadas; y á este paso ¿qué seria del libro matriz? ¿á qué condicion quedaria rebajado? Si no adquiere mayor fe el escrito con la protocolizacion, en verdad que á nada legalmente conduce el acudir al depositario de esa misma fe.

El prurito de protocolizar ha sido llevado hasta el extremo en la Ley de Enjuiciamiento civil. En ella se previene la protocolizacion de muchísimos espedientes, cuyas páginas pueden ser tan numerosas que importen mas que toda la matriz junta (1). ¿Y por qué razon? Difícil seria hallar una plausible. Las secretarías de los juzgados no carecen de archivos especiales: tambien los tienen los tribunales superiores. Allí se custodian pleitos muy importantes y están depositadas causas muy graves; ¿por qué no guardar tambien en ellos esos espedientes de que habla la ley? Por qué mezclar y confundir los instrumentos públicos entre diligencias, y trámites, y autos, y exhor-

(1) Art. 1251. Todo espediente que se formare para el nombramiento de curador ejemplar, hecha que sea la entrega de los bienes, se protocolizará en la Escribania pública del lugar del domicilio del incapacitado, ó en la que el juez designe si hubiere mas de una.

Art. 1365. Devuelto el espediente por el Promotor fiscal, y hallándose conforme en que se apruebe la informacion, la aprobará el juez, si lo estimare procedente, mandando que se protocolize en el registro de un Escribano público de la cabeza del partido judicial, y que se den de ella los testimonios que pidiere el que lo haya promovido.

*Las protocolizaciones prevenidas en ámbos artículos son impropias é inútiles.*

Art. 1387. El juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte con la cualidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el espediente en el registro de una Escribania pública, que designará al efecto.

*La protocolizacion debiera limitarse á una copia del auto definitivo.*

Art. 1397. Verificada la lectura, se dictará providencia mandando protocolizar el testamento con todas las diligencias originales de su apertura, dándose á la persona que lo haya presentado testimonio de la espresada providencia para su resguardo.

*La protocolizacion debiera limitarse al testamento, y á una copia del auto con que se prescribe.*

tos donde no abunda siempre la limpieza, ó á lo ménos la que se nota en las páginas de los protocolos. Y si esos archivos no inspiran bastante confianza, si se temen las contingencias de un extravío, ¿por qué no se manda dar á la parte testimonio de lo mas esencial del espediente, ó no se dispone protocolizar todos los pleitos? La misma razon milita en ámbos casos: igual disposicion debiera observarse. Mas nó, los pleitos son tambien en su clase una especie de protocolos: en ellos se consignan todos los pasos del juicio: las pruebas y los documentos sobre que funda el juez las sentencias; y el Escribano da con su fe á los actos mas importantes una solemnidad tan auténtica como la que imprime el Notario en los instrumentos. Por lo mismo las causas y espedientes bien guardados están en las Escribanías; allí es su lugar propio, como para los protocolos lo es el archivo del Notario. No hay pues necesidad de que se confundan haciendo una mescolanza heterogénea y contraria á las buenas doctrinas de la Notaría (1).

(1) Si debiésemos examinar la reciente Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto se roza con las funciones del Notariado á la luz de los buenos principios, mucho habria que censurar en el terreno científico. Las disposiciones del artículo 281 son incompatibles con el carácter de verdad que las leyes reconocen en los actos notariales miéntras no sufren impugnacion. Paraque los instrumentos públicos sean eficaces en juicio exige el citado artículo que vengan en virtud de mandamiento compulsorio que se espida al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar, ó que se cotejen con sus originales prévia dicha citacion, á no ser que la parte á quien perjudiquen haya prestado á ellos *asentimiento expreso.* Es decir que las copias auténticas de un instrumento público libradas por Escribano no tienen por si mismas la presuncion de verdad, y necesitan para adquirirla que un *particular* las haya visto librar ó les preste *su asentimiento.* Entónces ¿qué es de la fe pública? ¿Es posible concebirla sin que los actos todos del que la ejerce lleven en sí el sello de la verdad hasta que sean impugnados, ó se levante contra ellos alguna sospecha? La aseveracion del Notario debe constituir una presuncion de derecho *(presumptio juris)*, cierta en buena jurisprudencia miéntras no se acredite lo contrario.

Si á lo ménos el artículo estubiese concebido en otros términos, si dijese; «Los ins- « trumentos públicos presentados en juicio se cotejarán con sus originales prévia citacion « de la parte á quien perjudiquen siempre que ésta lo solicitare» ó «siempre que ésta de- « mostrare serle sospechosos» dejaria á salvo la dignidad de la institucion. Así es como se entendia la fe pública en Cataluña hasta que la Ley de Enjuiciamiento civil ha venido á introducir la práctica general. El sagrado respeto que se ha tributado siempre en estas Provincias á la firma de un Notario no toleraba esas citaciones para la saca de copias, ni admitia el cotejo sino á peticion fundada de parte, y eran tan raras semejantes peticiones que difícilmente se hallarán algunas en nuestros archivos, y éstas en casos de grave sospecha, suficiente para excusar la necesidad de tan humillante comprobacion.

La ley orgánica del Notariado debe respetar la fe de las copias auténticas, no exigiendo citacion de parte ni en las primeras ni en las segundas.

Cuánto no podríamos decir asimismo del artículo 584 de la Ley de Enjuiciamiento que marca á los Escribanos atribuciones propias del *mero ejecutor!* El Escribano puede presenciar sin rebajarse el acto en que el alguacil pone un pliego en el correo; puede dar fe de este hecho pasado ante su vista; pero no debe poner por sí mismo en el correo ese plie-

# XIV.

## SOBRE LAS FÓRMULAS OFICIALES.

Para quien destituido de los conocimientos peculiares de la facultad considere á los formularios como modelos infalibles de la contratacion, fácil le será tener por buena la idea de unas fórmulas oficiales. Mas quien haya sondeado los principios teóricos de la ciencia, y dé el merecido valor á la enseñanza que se difunde, rechazará el pensamiento con toda la fuerza que se merece. No es en el siglo XIX donde puede ser aplaudido este proyecto. Cuando tanto se agita la inteligencia; cuando el ingenio y el talento, la actividad y la inventiva rompen en todas partes las trabas del empirismo; cuando la ciencia hace cada dia una conquista, y avanzan las luces á despecho del retroceso, querer que el estudio científico del Notariado retrograde á los tiempos del oscurantismo, es sostener un imposible, es pretender galvanizar la materia inerte. Enhorabuena que en el siglo XIII las leyes de Partida enseñasen á los escribanos la forma de cada instrumento: se comprende bien la necesidad de presentar en aquella época á la ciega imitacion de estos funcionarios todo el clausulado de la venta, de la fianza, del consentimiento de la mujer, del feudo, del censo, del préstamo, del depósito etc (1). Entónces no existian estudios especiales, tampoco habia exámenes, la práctica era ilusoria en Castilla, y ya que no brillaban los destellos de la ciencia, la ley ocurria al remedio presentando modelos al hombre *sabidor de escrevir* para que los copiase servilmente. Mas que fórmulas fueron al principio una especie de moldes en que se vaciaban exactamente los pactos de los hombres.

80, ni es dable cometerle semejantes atribuciones sin hacerle descender de la elevada categoría de testigo *fehaciente* de los hechos que otros practican al cargo material de ministro ejecutor de las órdenes del Juez.

Para no recargar este cuadro de los contraprincipios que respecto al Notariado se consignan en la Ley de Enjuiciamiento civil omitimos citar las prevenciones de los artículos 296 y 311, bastantes por sí solas para deprimir las autorizadas funciones de la clase.

(1) Leyes LVI, LVII, LVIII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXIII, tit. XVIII, Part. III.

Pero cambiada la faz del Notariado, adornada la clase de garantías de saber y moralidad, las fórmulas no son para el Notario inteligente sino meros auxiliares que le indican la estructura de un instrumento: lineal dibujo que con su pericia le da los principales toques y le viste de las sombras necesarias. El Notario entendido añade, quita, cercena, disminuye de esas fórmulas lo que cree á propósito segun la naturaleza ó las particularidades de la convencion. Por muchos y distintos que sean estos modelos, nunca satisfarán las necesidades siempre crecientes de la contratacion, porqué los pactos varian al infinito: su redaccion no puede ser prevista, ni de antemano convenida, y conforme á la ley del progreso los negocios legítimos del hombre reciben de manos del Notario un lenguaje oportuno, un carácter de verdadera actualidad. Á medida que la legislacion crea nuevos derechos ó prescribe deberes diversos, los particulares forman tambien nuevas combinaciones y amoldan sus intereses á los preceptos de la ley. Así se ven las importantes innovaciones que en la diaria contratacion experimentan los pactos. La reciente disposicion sobre la tasa del interés legal y el convencional ha introducido diferencias esenciales en la naturaleza de los préstamos, y ha cambiado las condiciones sobre que descansaban los pactos relativos al lucro cesante y daño emergente. En su orígen el contrato de enfitéusis entrañaba una idea mucho mas fecunda que ahora; y á medida que las circunstancias han variado, los pactos que en él tenian cabida han sufrido tambien radicales modificaciones. ¡Cuántas limitaciones no pueden estamparse en la eviccion por mas que sea de la naturaleza de los contratos traslativos de dominio! ¡Qué cambios y reservas no pueden introducirse en la venta, no obstante de ser el contrato mas comun y uniforme! ¡Qué restricciones, qué variedades, qué diferencias no pueden observarse en los capítulos de una sociedad! El Notario, pues, que se precie de ser périto en su ciencia, que posea cual debe toda la extension de sus principios, que sepa el peso legal de cada cláusula, la influencia de cada palabra, las desinencias de los contratos, las acciones que de él emanan, las obligaciones que de él nacen, y conozca la naturaleza de cada uno, y la forma que ha de dar á la estipulacion, y lo que la ley prohibe, y lo que el derecho permite, tendrá á mengua sujetar servilmente su inteligencia á la letra muerta de un formulario oficial, y sin despreciar la utilidad de los modelos en casos dados, se sentirá con fuerzas suficientes para redactar sin aquella guia los pactos que visten las diferentes especies de contratos. En Francia, cuyas fórmulas escriturarias por incoherentes, confusas y aun bárbaras, hijas de los siglos mas remotos, atrajeron sobre sí la segur de los hombres reformadores, pensóse por un momento en la idea de un formulario general y uniforme; pero desde luego fué abandonado este pensamiento. Las eminencias mas notables del

foro frances proclamaron la libertad del Notario en este punto de su dominio; y sin aplaudir mudanzas perjudiciales en aquellas cláusulas de esencia basadas en el fondo de las leyes, convinieron todos en que aun en éstas el estilo y la redaccion pertenecian exclusivamente el depositario de la fe.

No es creible que la base 13.ª de la Comision del Notariado al referirse á la *mejor redaccion de los instrumentos* haya querido aludir al planteamiento de esta medida; porqué en España, donde hay tantos matices encontrados, variadas piezas de un cuadro heterogéneo, es enteramente inaplicable semejante idea. El lenguaje, los hábitos, las diferencias topográficas, la historia particular, las guerras y los antiguos recuerdos, todo contribuye á fomentar la divergencia. Muchas provincias ofrecen una fisonomía especial, reflejo de aquellos reinos y principados que se rigieron por leyes propias: cada mercado revela contratos especiales, traduccion exacta de las costumbres, del carácter y de la tradicion. Los censales, la *sóccita*, el resmercio, el giro, el *creix*, la sobrevivencia, los heredamientos, etc., son estipulaciones catalanas que servirian de confusion y embarazo en un formulario para Castilla. Lo mismo resultaria con respecto á Cataluña de muchos contratos de las demas provincias. El estudio, pues, la atencion y la práctica dotarán al Notario de esa capacidad de aplicacion que caracteriza su suficiencia y que distingue al buen profesor. Con la observacion, el criterio y la ciencia de las leyes logra el depositario de la fe dar á los instrumentos su exacta y atinada redaccion. Así aprende á desechar lo inútil, á desterrar lo redundante, á repudiar innovaciones sistemáticas; así da á los pactos la firmeza de una ley particular, saturándolos de aquellas condiciones que deben distinguir las obras que salen de manos de los legisladores. Si Montesquieu ha dicho que las leyes deben ser claras y sencillas, el Notario inteligente recuerda tambien que el Ecclesiastés ha escrito: *Solo el necio multiplica las palabras;* y esto basta para hacer inútiles esos modelos de oficina. La redaccion de los formularios ha de dejarse, pues, para los autores de la facultad, como los únicos que conocen las necesidades de su provincia y el modo particular de su contratacion.

## XV.

## COLEGIOS PROVINCIALES.

Habrá *colegios provinciales de Notarios*, dice la base 14.ª de la Comision. Con tan breves palabras se anuncia una medida capital en la organizacion del Notariado. Ese laconismo, plausible en otras ocasiones, es en ésta un motivo fundado de temor para los amantes de la facultad. *Habrá colegios provinciales*: y bien ¿qué serán estos colegios? Tambien los hay ahora, aunque locales. ¿Serán las mismas corporaciones con radio mas extenso? ¿vivirán como actualmente viven? ¿Girarán sus funciones como ahora? ¿cuál será su esfera? ¿cuál su cometido? ¿cuáles sus atribuciones? El que haya colegios meramente no es el sumo bien del Notariado: la base 14.ª rompiendo esa reserva en que se encierra, debiera indicar hasta donde se dirigian sus miras, cuál era la extension de su idea. Que el Notariado cuente mayor ó menor número de colegios; que sean éstos provinciales ó locales, que se reunan ó dejen de reunirse no es la clave que se busca: el resorte está en el espíritu de su organizacion, en sus condiciones, en la autoridad que se les dé, en la importancia que representen: esto es lo que convendria leer en las palabras de la Comision.

La base con esa misteriosa circunspeccion será lo que se quiera: su elasticidad así puede extenderse á grande distancia, como plegar el vuelo y quedar reducida á nada. Los colegios considerados tan solo como cuerpos consultivos, que responden cuando se les pregunta, son el armónico que contesta á la mano que le mueve: ruedas sin movimiento propio la inaccion ocsidaria bien pronto sus ejes. Si la esfera de su actividad se ciñese puramente al régimen personal entrarian luego en el número de esas asociaciones particulares para cuya constitucion no es necesario el solemne requisito de una ley hecha en Córtes. A lo ménos la base ofreciera vado para alguna conjetura; si no tuviese tan cerrado y recóndito su pensamiento podríase discurrir sobre su bondad y excelencia: mas inútil es interrogarla: muda como una estátua allí

se queda con este lema : *Habrá colegios provinciales.* Ya que ello es así, el Notariado catalan consignará sus votos en esta parte esencial al buen régimen de la facultad ; y si consigue acertar con los deseos de la Comision, le cabrá á lo ménos la dicha de haber sido feliz en la interpretacion de su mente.

La reunion de los individuos del Notariado en grandes centros formando todos una familia y viviendo de un mismo espíritu depende de las facultades vitales de que se dote á sus Colegios. Si anillo de hierro oprime las legítimas tendencias de una asociacion ; si en vez de darle espacio y aire se la enclava en pequeño círculo rodeada de lazos y falta de luz, las corporaciones arrastran lánguidamente la vida de la vejez. Esas condiciones generales á toda asociacion entran de lleno en los colegios de Notarios que se intenta plantear. Para que produzcan los apetecidos frutos y sean dignos fomentadores del crédito de la clase ; para que el Notariado sienta recorrer en sú seno el benéfico impulso de esta institucion, es preciso que el Gobierno les dé un poderío eficaz, exclusivo, propio de la esfera de su actividad. Los colegios han de poseer cualidades de gobierno, y sus actos alcanzando al mismo tiempo á cada individuo debieran trascender del personal de la Notaría cuando la conveniencia del Notariado lo reclamase, y servir de poderosa palanca así en la provision de las vacantes, como á los tribunales de justicia, y aun á la accion generalizadora del Gobierno. En contacto todos los individuos de esta sociedad ; mas fácil la comunicacion de sus necesidades, y mas íntimo el comercio de ideas, intereses y tendencias, los Notarios se sentirian unidos entre sí por el doble vínculo de la consideracion personal y de la comunidad de miras: el mérito recibiria en esos centros el merecido galardon, la virtud ostentaria sus humildes títulos, y la importancia que da al individuo la gloria de la sociedad engendraria el respeto y contribuiria al encumbramiento de la clase. Las juntas generales que celebrasen los colegios serian unas pequeñas asambleas donde el celo expondria sus sentimientos en pro comunal ; la ciencia, los inconvenientes que ofreciera una disposicion en la práctica, las dudas que presentara su acertada inteligencia, la utilidad de la reforma en algun punto de la facultad, la naturaleza de las innovaciones contractuales que nacen de los progresos del siglo : todo tendria allí oportuna explicacion, se discutiria la conveniencia, se propondrian los medios, se pesarian los obstáculos, atenderíanse las observaciones, tomaríanse en cuenta los distintos pareceres, y el fallo que saliera de aquel centro de capacidades facultativas apareceria, depurado á la luz de la discusion, con todas las garantías de la ciencia. La voz que de esas asociaciones se elevara, representaria á los ojos de los gobernantes la fiel expresion de los sentimientos de la clase, y podria servir de modesto pero limpio faro para guiar por las

vias del acierto á la accion suprema. El Gobierno poseeria con suma facilidad el termómetro de todas las voluntades del Notariado español: en breve tiempo veria formulada sobre el tapete la opinion general de la clase acerca de algun punto de reforma; y ántes de publicarse disposicion alguna, sabria que naceria robustecida del asentimiento comun. Para la clase el poder de la iniciativa fuera inmenso con los colegios, y sin el acicate del estímulo anticiparíase á menudo á los deseos de los gobernantes proponiendo las medidas que su celo y clara experiencia le aconsejasen. Así no existiria el desacuerdo que se nota de muchas disposiciones con lo que constituye los verdaderos principios del Notariado, cesarian las exigencias incompatibles con la gravedad de la profesion, y no seria el Notario como el Jano de la fábula vuelto el rostro á todas partes. ¡ Cuán respetable apareciera entónces el voto de los colegios! ¡Cuán poderosa recomendacion acompañaria las observaciones que éstos dirigieran á los poderes del Estado! ¡Qué peso moral sustentaria sus acuerdos! Hay cuestiones prácticas en cada profesion que solo sus afiliados pueden sondear con el acierto debido: su voto en estos casos debe ser competente: á veces la justicia exige que sea decisivo. Ademas, el aislamiento quebranta las fuerzas y mata el entusiasmo: las ideas grandes nacen comunmente de los grandes centros; y quien sabe si excitado el celo con la formacion de esos colegios surgirian de su seno útiles memorias, luminosas obras facultativas, puesto que á los Notarios no les falta aplicacion, conocimientos y buen ánimo. ¡ Cuánto no contribuiria á alentar los esfuerzos de la inteligencia y los trabajos del talento el premio que los autores pudieran hallar en su propio colegio! La direccion de esas asociaciones provinciales no seria tambien digna recompensa debida al mérito? ¿No hay honra, y muy honorífica acáso, en una eleccion que representa la confianza de todo el colegio provincial?

Las Juntas que rigieran á estas corporaciones deberian reunir *cualidades de gobierno, caractéres de jurisdiccion, y facultades administrativas.* Los colegios como sociedad facultativa necesitan una junta que los dirija: como auxiliares del buen régimen del Estado un poder que vigile, organice y regule sus actos; y como reunion filantrópica un centro que administre y distribuya sus fondos. Este triple carácter exige atribuciones distintas, y reglamentos especiales para cada uno.

Como *Junta de Gobierno* la Direccion abarcaria entre sus facultades la de evacuar los informes mas perentorios que la superioridad le pidiese y para los cuales no debiera consultar la voluntad general: elevar al Gobierno los votos de todos los asociados; ser al lado de los tribunales y al pié del Trono el natural intérprete y defensor de los intereses de la clase y de los particulares cuando fueran lastimados; llevar un registro general de todos los indivi-

duos del colegio, donde se anotasen sus servicios especiales ó las faltas en que hubiesen incurrido, ó sea la vida pública de cada funcionario; abrir otro registro para los practicantes del territorio, en que constase el número, sus años de práctica y los merecimientos de cada uno; librar los certificados de práctica prévio informe reservado del facultativo en cuyo despacho el aspirante se hubiese ejercitado; informar acerca de las cualidades morales de los opositores á los oficios vacantes; emitir su dictámen sobre la supresion ó creacion de nuevas plazas; proponer al gobierno la recomendacion de obras de mérito así teóricas como prácticas, que se hubiesen publicado por sus individuos; y en fin estas juntas debieran ser consultadas acerca de los antecedentes y opinion que tuviesen de los individuos del colegio provincial sujetos al fallo de los tribunales ó á la disciplina de los consejos, de los que se tratará mas adelante.

Como centros de jurisdiccion las Juntas de gobierno se convertirian en *Consejos de disciplina* ó *correccionales* con vida propia, atribuciones independientes y que en nada obstruyesen su marcha expedita en la esfera gubernativa. Un poder pacífico y moderador, colocado en medio de cada colegio para mantener su buen nombre; una institucion fácil y sencilla, pero con facultades coercitivas para reprimir aquellos abusos que solo el Notario puede conocer, porqué arrancan á la sombra de la institucion y viven comunmente en region oscura; un tribunal modesto con garantías de independencia y seguridades de acierto, donde hallasen su desagravio aquellos actos que no mereciesen ocupar la atencion de los tribunales ordinarios, y que en otra facultad pudieran pasar muy bien desapercibidos, pero que en Notaría son dignos de reprension porqué se trata de un cometido de confianza, porqué interviene en el honor, en la paz y en la conciencia de las familias, seria altamente beneficioso. Nadie desconoce cuán sútiles son los lazos que unen las exquisitas funciones del Notario. La sociedad, los tribunales y aun los profesores mismos están convencidos de que sin justicia moral, sin el comercio de los deberes imperfectos, el poder de la Fe pública no llena toda la amplitud de su espacio, ni es capaz de producir la suma de beneficios que el público tiene derecho á esperar de este ministerio. Los consejos de disciplina contribuirian pues al logro de este importante objeto. Mas como sus facultades debieran tener un carácter de jurisdiccion, de ellos se tratará en la *legislacion penal del Notariado* como lugar mas oportuno.

Toda asociacion facultativa lleva en su seno el gérmen de la utilidad. Los que depositan el contingente de su inteligencia en la masa general de los productos del talento; los que dedican juntos sus tareas al desarrollo de una idea moral, contraen vínculos de fraternidad, de cuyo contacto surje una idea humanitaria. La idea científica engendra, pues, en las grandes reunio-

nes la idea filantrópica : y natural es que los individuos de una misma profesion , que aunan los esfuerzos de su inteligencia en pro comun , aunen tambien los recursos de su hacienda en bien de la vida material de los asociados. Y he aquí como sencillamente vienen indicados los *Montes–Píos* en cada uno de los colegios provinciales. Las Juntas de gobierno debieran reunir tambien el carácter de administrativas de estos fondos , dejando al libre albedrío de cada centro provincial la creacion de los recursos , y el modo y forma de su distribucion. Subordinados siempre á la vigilancia que la autoridad tiene sobre esta clase de sociedades, no convendria que para las de Notarios se estableciese un reglamento general : la escogitacion de los medios debe ser obra de los mismos , y segun sean los intereses de cada provincia , el mayor ó menor grado de riqueza con que cuente , la afluencia de escrituras y las exigencias que la diferente escala de cultura haya introducido, cada colegio determinará el régimen ménos gravoso de reunir estos fondos y la tasa mas proporcionada á las necesidades de los pensionistas. Por lo tanto , reglamentos especiales aprobados por el Gobierno debieran regir á cada sociedad. Tales son las fases en que pueden ser examinadas las Juntas de los colegios provinciales.

La existencia de estos cuerpos no seria incompatible con los colegios locales que funcionan actualmente. Éstos tienen intereses creados que descansan bajo el escudo de las leyes, y así como hay condiciones de localidad, así tambien en estos colegios hay móviles particulares que se desvirtuarian confundiéndose con la accion general de los de provincia. Como no están reñidos los fines de cada uno , no habria lugar á la lucha de influencias rivales, y por lo tanto cada cual obraria dentro de su órbita, unos en círculo mas pequeño , otros en esfera mas vasta : aquellos en puntos que se rozasen inmediatamente con sus individuos, éstos en cuestiones de generalidad , donde irian comprendidos todos los miembros del colegio provincial y todos los intereses de la asociacion.

Así es como comprenden los Notarios de Cataluña la creacion de esos centros ; así es como corresponderian dignamente á los utilitarias miras de la institucion. Poderosos auxiliares del escrupuloso ejercicio del Notariado, sustentadores de su fama , cuidadosos herborizantes de un terreno cuya fertilidad , cuya vida todavía no se ha conocido , arrancarian la zizaña y darian á los tribunales y al poder supremo abundante luz en esta materia. Ante la perspectiva que con su existencia se divisa en lontananza , el alma mas cerrada se engrandece y entusiasma , no en vanas ilusiones, no en soñados dias de ventura : el poder de la asociacion no conoce aun límites , y si actualmente á su impulso se remueven las montañas , desaparecen las distancias y el hombre disputa la rapidez al pensamiento ; si esto se debe á la concurren-

cia material de los asociados , tambien en otro tiempo una asociacion moral, la asociacion de las ideas, arrancó de la barbarie la madre de esa civilizacion que nos rodea , llevó á los confines del mundo los bienes de la paz , y clavó en los picachos de los Andes la enseña del amor. El fecundo principio de la asociacion moral plantado en el seno del Notariado español , le daria la fuerza , el poder y el aliento de un atleta.

## XVI.

## TASA, Ó ARANCELES DEL NOTARIO.

Los mejores proyectos , las reformas mas útiles , las leyes mas atinadas y justas de la facultad vendrán á estrellarse contra este punto culminante del Notariado , si con él no concuerdan , ó si ámbos á la par no se apoyan y robustecen mútuamente. Por eso las consideraciones que pululan en torno de los Aranceles son infinitas , como infinitos los intereses que en ellos figuran , como muchos los derechos á que afectan , como decisiva la influencia que ejercen en el corazon de la clase. Y al paso que se descubre su trascendençia , mas evidente se ostenta la necesidad de un estudio detenido para hallar en este poblado campo sino la rigorosa justicia , la equidad relativa , aquella que revela los esfuerzos de la inteligencia , las vigilias del talento y la madurez del aplomo. Porqué reunir todos los contratos en un grupo , y sujetar su variada talla á un mismo rasero : dar igual importancia á una venta que á un préstamo , á un enfitéusis que á una carta de pago, es tarea de breve tiempo y empresa muy descansada; pero examinar el valor de cada acto notarial , sus relaciones de afinidad , ó sus puntos de discrepancia, y armonizarle con sus efectos y con el beneficio que reportan los contratantes : buscar la clave entre lo debido al Notario y lo que á la sociedad conviene, no en apreciaciones vagas de hermoso brillo en la region de las teorías y de estériles obstáculos en la práctica , sino en signos matemáticos y positivos: contrapesar las atenciones que rodean al depositario de la fe, y al mismo tiempo la índole especial de las estipulaciones , y medir con las reglas de la

justicia el respectivo derecho y el respectivo deber, no es cosa de fácil hallazgo, ni que esté reservado á los profanos en el ejercicio de la facultad. Para lograr, pues, este equilibrio, preciso es subir á la altura y ver lo que es el Notario y lo que son los variados pactos de los hombres: la sociedad de una parte, la utilidad particular de otra, y el interés de este funcionario figurando en el centro, formarán el verdadero cuadro de estudio para apreciar con copia de datos el valor de las obras del talento, de la ciencia y de la honradez.

La institucion de la Fe pública es un poder real y efectivo: su existencia la sienten diariamente los hombres: su autoridad la escudan los tribunales, la sustenta el Estado. Una de las cualidades necesarias al poder, sea cual fuera su órbita, es el prestigio, esa fuerza moral que emana de mil resortes, y cuyo esplendor refleja la consideracion de las leyes, la valía de las dotes individuales y la eminencia de la posicion. El poder que vejeta en un terreno estrecho perece de asfixia: la autoridad que no se encumbra se confunde con las demas entidades en el grande valle de las aspiraciones sociales. No es para nuestros dias bajar del trono y regir el arado, ni el ascendiente se cubre hoy con el burdo manto del filósofo, ni va á buscarse el mérito en el fondo de un tonel. El raudo movimiento de nuestra sociedad arrastra á la circunspeccion mas grave, y en su torbellino nos impone mil caprichos, mil necesidades: la sensatez misma baja la cabeza y sigue, porqué pasó el reinado del estoicismo. Todos temen el ridículo, á ese tirano de la opinion, de venenoso álito, á cuyo acerado diente nada resiste. No hay entereza que con él no transija, ni roca que no socabe. De consiguiente el Notario debe caminar con esa sociedad, generosa á veces, burlona á menudo, dispuesta siempre á afilar el corte de esa arma temible; debe navegar con ella, seguir su rumbo, no envuelto en el embozo, sino ostentando su persona, rodeado de respeto y atrayendo por su carácter las miradas del público. Para conservar pues el poder moral de la institucion y no caer el Notario bajo la muela de la sátira que todo lo pulveriza, su posicion debe ser respetable, su casa no ha de respirar escasez, las necesidades de su estado han de ser noble y dignamente satisfechas. Porqué no hay que hacerse ilusiones: colocád en alto pedestal al prestigio mismo vestido de harapos, y una lluvia de sarcasmos caerá sobre su capa, pero adornádle de luz y oro, y el vulgo doblará ante él la rodilla. A medida que las exigencias de la época arrecian, el Notario que es hijo de esa sociedad, que á ella sirve y sobre ella se eleva, deberá adoptar sus usos, amoldarse á sus costumbres, sin admitir lo extravagante, pero transigiendo con esa jóven veleidosa y ligera que llamamos opinion, sino quiere ser el blanco de la sátira vulgar. El yugo de estas condiciones produce en cada círculo esa extralimitacion que se nota en todas las clases: malestar

que atosiga el alma y menoscaba los mas elevados sentimientos. Sin freno en los goces, la ambicion nos lanza de nuestro centro, se confunden las distancias, se invaden los terrenos, é impelidos de este vértigo cada dia anhelamos marcar un paso masa llá en ese revuelto y continuo giro que la moda llama progreso social. De ahí el aumento en los valores, la carestía en las cosas mas precisas, el afan que absorve en objetos improductivos el fruto de una vida productora; de ahí ese desequilibrio que obliga á la modesta economía privada á reformar sus cálculos y á aguzar su ingenio para nivelar los gastos con los ingresos. En este vasto mercado todas las individualidades se sienten afectadas de este incesante vaiven; pero unas se lanzan á nuevas empresas en busca de otros manantiales á esa sed de vida, al paso que otras ruedan pero sin movimiento propio. Entre estas últimas figura el Notario. El depositario de la fe permanece sumiso al imperio de la ley en este flujo y reflujo, sujetas sus alas y atado el estímulo de la ambicion: no le es dado poner de su parte el contingente de su actividad, porqué su mision es impasible, su línea invariable, su campo el bufete. La ley, pues, tiene el imprescindible deber de velar por los que su imperio aprisiona; y puesto que el Notario no recorre otro espacio que este mismo bufete, ya que no está en su mano la tasa de sus servicios, tiene derecho á que la ley hable para él, y le atienda, como haria el mas diligente padre de familias, y provea á sus necesidades, no como quiera, sino en relacion á su puesto, á la naturaleza de sus funciones y á la autoridad de sus actos. De otro modo seria dejarle rezagado en esa via férrea por donde vuela la humanidad; seria negar los medios de subsistencia al que la ley prohibe buscársela en otra parte: seria en fin exigir elevacion y nobleza al que la ley reduce á la desnudez. No estamos ya en aquellos tiempos en que la virtud no necesitaba de esmalte: hoy en dia las coronas no son de encina, son de oro, y sin vestidos de gala á menudo pasan desapercibidos del vulgo el mérito y la honradez.

Pero, si el pueblo necesita al depositario de la fe para dar á las convenciones esa sancion de que es el único dispensador; si prefijado su número, determinada su residencia, no cabe suscitarse entre los Notarios la rivalidad que se advierte en otras profesiones; si como brazo auxiliar del buen régimen del Estado, la Notaría ha de vivir unida á las leyes, regida por ellas, por ellas vigilada y atendida, como la magistratura, el profesorado, etc., tambien importa evitar el monopolio en la clase, cortando de golpe los abusos que tenderian á convertirla en grangería, ó en negocio de especulacion. Esta es la razon poderosa que exige la tasa legal en los derechos: el criterio de la ley se substituye á la voluntad particular, su justicia ocupa el puesto de la apreciacion privada, y el público sabe que al abrigo de este escudo la mano del Notario no puede convertirse en instrumento que mida el precio de sus actos

á gusto de su capricho. Así desaparece de la contratacion toda mira rastrera: la Fe pública se ejerce como cumple á su objeto, y tanto las insidiosas tentaciones del egoismo como los tratos de regatonería no hallan la ancha senda que abriria el discrecional impuesto de los derechos escriturarios. Porqué en efecto el libre albedrío en la exaccion arrancaria una á una las hermosas condiciones de esta facultad: el Notario no seria el sello del poder, fuera el vendedor de su trabajo, el arrendador de un servicio personal, cuyo precio se escatimaria tan innoblemente, que vendria á parar á la nulidad: la suma de contratos representaria entónces no la suma de confianza, sino la bajeza de la percepcion: inútil seria pedir decoro á la clase.

Al lado de estas consideraciones nacen otras tambien de grandeza. Viviendo el Notario en el terreno de la ley, guarda y estricto observador de sus preceptos, no vé, no toca, no interviene á todas horas sino en objetos legales y morales: donde no tengan aplicacion inmediata estos deberes allí no está el Notario, puesto que cada acto suyo simboliza en el círculo de la contratacion un signo legal. Así aparece mas noble, mas conforme á la dignidad de su mision el que cuando se trata de su propio lucro, del precio de su trabajo científico, pueda decir tambien el Notario: no soy yo sino la ley quien fija la cuantía: no es el valor que place á mi voluntad, ni el que quiera darle el contratante: no es precisamente el resultado de un ajuste, sino el que la ley equilibrando todos los intereses establece de un modo definitivo. Por eso la palabra *derechos* es mas exacta que *honorarios*, y encierra la verdadera y genuina significacion del servicio del Notario: en ella se comprende la idea de *obligacion*, *justicia y ley*, y es como si dijéramos *el tanto justo que la ley obliga á satisfacer á los contratantes*; al paso que la palabra *honorarios* como representacion de oficiosidad es mas bien una dádiva en cambio de un oficio honroso. Demostrado el interés que la sociedad tiene en la dotacion conveniente de los Notarios, y los particulares en que la tasa arancelaria sea invariable y sabida de todos, corresponde buscar los principios sobre que debe fundarse la justicia relativa de esta apreciacion. Por difícil que sea fijar precio á los partos de la inteligencia, en Notaría no es difícil hallar la verdadera senda que sirva de regla equitativa para cada acto particular; puesto que girando los negocios de los hombres sobre valores apreciables, apreciable será tambien segun su naturaleza la intervencion legal que en ellos tiene el Notario.

El depositario de la fe pública, ántes que redactor de una convencion es el consultor inmediato de las partes, la persona primera y con frecuencia la única á quien ocurren para orillar sus dudas. Los antecedentes del contrato, los respectivos derechos y obligaciones, la legalidad y estabilidad de los títulos sobre que debe basarse el convenio, todo se confia al exámen

del Notario, quien mide, estudia y procede en esta laboriosa tarea con suma prolijidad, anteponiendo el bien de la clientela á su propio bien, la ley á la utilidad privada. El Notario, con una generosidad que no se halla en otras profesiones, invierte largas horas de meditacion en este trabajo sin la menor recompensa, y acaba muchas veces por inclinar á las partes á que desistan del contrato, en perjuicio de los derechos que por su autorizacion percibiria. La ley no tiene en cuenta esas horas perdidas, este sacrificio que la conciencia hace en aras del deber, que el honor y la virtud prodigan á la paz y á la felicidad de las familias: la clientela halla en el depositario de la fe un varon de consejo y doctrina, dispuesto siempre al bien, cauto y previsor del mal. Y sin embargo, los beneficios de su ilustrado consejo tienen un valor real y positivo, y deben representar una cifra en la apreciacion de los actos notariales. Al establecer, pues, la escala de los derechos, la justicia reclama que el Notario halle en ellos la debida compensacion de este trabajo.

La simple redaccion de un instrumento constituye á este funcionario en material traductor de la voluntad de los contratantes: su pericia en esta parte está en la exactitud: la lógica y la buena ilacion del discurso revelarán la clara penetracion del Notario; y estas dotes unidas al hábito de interpretar los deseos de sus clientes darán á los pactos la expresion genuina y verdadera de la intencion de los otorgantes. La sencilla ordenacion de las frases, su gramatical enlace, su castiza y legal eleccion, despojadas de una cultura inoportuna y de una serie confusa y embarazosa de ideas, son circunstancias de tan alta valía como el mismo derecho aplicado á las convenciones; pues tanto puede derribar el edificio del contrato la ilegalidad que entrañe, como la confusion de su clausulado y la incoherencia de las ideas. Este punto, aunque es el mas humilde del ejercicio de la fe pública, ejerce tambien poderosa influencia en la paz de las familias: por lo mismo á los ojos del legislador y en el comercio de la sociedad ha de tener una importancia efectiva. Si conveniente es en la ley general la claridad y precision de las palabras: si la voluntad del supremo poder debe ser manifiesta y comprensible á todos, tambien ha de ser clara, manifiesta y comprensible la ley del contrato que establecen entre sí los particulares; y aun todavía mas, si cabe, porqué el legislador corrige su yerro, revoca su voluntad, ó aclara su idea cuando le place; mas al legislador particular, ó sea al Notario, no le es dado variar á su gusto lo que el sello de su autoridad ha canonizado una vez. Y he aquí porqué en el cómputo de los derechos escriturarios ha de figurar el mérito y valor de la redaccion. No entrará nunca en los buenos principios del Notariado el fijar la tasa conforme á la materialidad del tiempo invertido en la extension del contrato, porqué así como de una linea puede surgir un pleito ruinoso, cien ren-

giones no ofrecerán á veces sombra de duda. Una palabra en un contrato de sociedad es capaz de ocasionar resultados funestos, y cien poderes para pleitos no presentarán el menor punto de debate. El válor, pues, de la redaccion debe estar subordinado á las mismas reglas que se indicarán mas adelante para equilibrar los derechos del Notario con la naturaleza de sus servicios.

Pero en un instrumento hay mas que un poder regulador y una mano redactora : existe una inteligencia perita en el derecho, que amolda las aspiraciones de los contratantes á los mandatos de la ley. Esta inteligencia responde á los deseos del legislador al extender su palabra sobre los actos legítimos de los hombres : el Notario busca en ellos el fiel de la balanza, y cuando las consideraciones de la moral y los preceptos de la justicia han sido hermanados con la convencion, entónces acaba este funcionario por imprimir en ella el carácter de la verdad y perpetuidad propio de su poder solemne y público. De consiguiente la eficacia que por ese ministerio legal recibe el instrumento; el trabajo intelectual que precede á esta aplicacion del derecho á la voluntad privada, no es el mismo que el que aparece en la redaccion del contrato, ni el que se emplea en la direccion y consejo de las partes: necesarios todos á la debida coordinacion de una escritura cada cual tiene su círculo propio, concéntrico si se quiere, rodando sobre un mismo eje, pero con movimiento peculiar. El Notario consultor hace veces de jurisconsulto, y de *home bueno* como diria la ley de Partida : el Notario redactor busca en la gramática y filosofía las reglas del bien decir y la lógica de las ideas ; y el Notario autorizante recorre en su mente los tratados del derecho y concilia sus reglas con la ley particular que se establece en el contrato. Estas distintas operaciones han de tener en el comercio de los hombres distinta apreciacion : apreciacion que se confunde en un todo al tasar el legislador el precio material é intelectual del instrumento, como se confunden en un brebaje las sustancias que lo componen. Así debe estudiarse la suma con que el Notario contribuye á la produccion de los objetos sociales.

Sabida la naturaleza de sus actos, examinemos el valor en sus variadas relaciones. Es indudable que las operaciones del Notario como parto de su inteligencia y de su autoridad son una produccion, sino tangible, de aquellas que van embebidas en la existencia misma de las cosas. Sin Notario no habria contrato público y solemne, luego el Notario produce esta solemnidad y publicidad : sin Notario jurisperito no existiria la virtud y la fuerza en el contrato, luego el Notario produce esa estabilidad legal : sin Notario inteligente la convencion seria á veces una confusa amalgama de palabras, luego el Notario produce en el contrato la claridad y el órden : sin Notario recto y bondadoso se autorizarian estipulaciones que moririan al nacer en notable detrimento de los contratantes, luego el Notario, en este trabajo negativo

produce un bien real y de efectos muy importantes. La síntesis de estas producciones figura un capital de ciencia y un capital metálico, que ha sido el medio para adquirir en los centros literarios esa ciencia de la facultad. El valor de esta produccion deberá medirse con la *importancia* del objeto que la motiva; con la *utilidad* que proporciona á aquel en cuyo favor se emplea; y con la *vida* ó *duracion* de esta misma produccion. Sobre estos principios estriba la bondad de los derechos arancelarios; sobre ellos ha de fundarse el exámen de los contratos para que una conveniente y filosófica estimacion lleve la justicia al espíritu de los aranceles.

Si el valor de una produccion debe estar en armonía con su importancia; si la riqueza inmueble y mercantil es apreciada en sana economía segun la dicha que distribuye entre los asociados, fácil será hallar el justiprecio de las producciones del Notario en esa tésis de economía general. El capital que el depositario de la fe emplea en las operaciones de la facultad asegura en unos el goce de los objetos adquiridos, en otros los medios de alcanzar este goce: en varios afirma la seguridad de un derecho, en muchos extingue perpetuamente una obligacion. Por medio del legal y recto ejercicio de este ministerio los derechos individuales están garantidos, las familias libran con seguridad su porvenir en ellos, y la sociedad camina tranquila y ordenada, porqué la paz del hogar doméstico es la paz del Estado y la suprema ley. Luego este agente, que se llama Notario, es indispensable en la buena gubernamentacion de los países: su poder necesario, sus actos importantes; pero no igualmente importantes, no igualmente necesarios en todas ocasiones: esta necesidad y esta importancia hallan su gradacion en el valor del objeto y en sus condiciones de estabilidad. El pago por ejemplo de una legítima extingue una obligacion; pero la compra de una propiedad crea un derecho: la intervencion del Notario en el primer caso ha sido solo para destruir, y su autoridad obrando pasivamente, como si dijéramos por via de excepcion, es ménos *duradera*: en el segundo funda un derecho destinado á *vivir perpétuamente*, y como base de nuevas contrataciones servirá de apoyo en lo sucesivo á otros y otros contratos traslativos de dominio, de hipoteca, etc. El valor, pues, de la produccion notarial no es el mismo en un poder que en una donacion; y no siendo igual su *importancia*, tampoco debe ser la misma la tasa que la ley establezca para ámbos. Esta apreciacion es la que mira únicamente al *género* de los contratos; pero hay tambien otra apreciacion entre instrumentos de una misma *especie*. Una venta de mil rs. no asegura el goce de un derecho tan *útil* como una venta de cien mil: el Notario que establece la legalidad y fuerza en este contrato, no obra sobre utilidades de igual monta; luego tampoco el precio debe ser el mismo en cada especie de contratos. Esto es tan obvio y se presenta tan com-

prensible á la inteligencia mas sencilla, que ya en tiempo del rey D. Alfonso *el Sabio* se estableció un derecho proporcional á la importancia de muchos contratos, sobre todo traslativos de dominio. *Onde decimos*, se expresa este Monarca, *que cuando alguno de ellos* (Escribanos de las Cibdades, e de las Villas) *fiziere carta de cosa que vala de mil marauedis arriba, que deue auer de aquel á quien fiziere la carta, quatro sueldos. E si fuere la carta de mil marauedis en ayuso fasta cient marauedis, que le den por ella dos sueldos; e de cient marauedis en ayuso, que le den vn sueldo* (1). Conforme á este lógico y natural sistema se leen entre otras leyes de nuestro Código municipal la Constitucion II, tít. XII, lib. IV, hecha en 1363 por D. Pedro III que dice á los Notarios de Cataluña perciban *per cartas empero de vendas de censals morts, é de violaris, é de ápocas, del preu de aquells, fins á quantitat de sinquanta sous de pensió anual, vltra vint sous, é de sinquanta sous fins á cent sous, vltra trenta sous, é de cent sous fins á dos cents sous, vltra quaranta sous, é de dos cents sous fins á sinccents sous, vltra sinquanta sous, é de sinccents sous fins á mil sous, é qualsevol mes avant munt, vltra cent sous* (2). Igual norma se nota en los Aranceles del antiguo Principado de 1734; y en los de Granada, Sevilla y Valencia de 1775 despunta asimismo esta idea. Los Notarios de Italia tienen tambien derechos proporcionales y derechos fijos, de los que hablaremos luego (3).

Solo en los de 1845 se desconoció lo que por espacio de tantos siglos se habia acatado, lo que aconseja la justicia, lo que prescribe la razon; y como si todos los contratos fuesen una cosa de peso igual é igual tamaño; como si un instrumento fuera mas beneficioso por ser mas extenso ó quizá difuso; como si el trabajo científico se hallase representado por líneas y páginas, se estableció un tanto por hoja, cual se mide una mercancía, cual se vende una tela, cual se paga al que rueda el manubrio de una máquina. Para los Aranceles de 1845 no hay valor relativo, no hay importancia relativa tam-

(1) Ley XV, tit. XIX, Part. III.

(2) . . . . perciban empero por escrituras de censales, vitalicios, y ápocas del precio de aquellos hasta la cantidad de 50 sueldos de pension anual, á lo mas 20 sueldos: de 50 sueldos hasta 100 sueldos, á lo mas treinta sueldos: de 100 sueldos hasta 200, à lo mas 40 sueldos: de 200 sueldos hasta 600, á lo mas 50 sueldos; y de 600 sueldos hasta mil y mas; 100 sueldos.

(3) Art. 86. Los honorarios de los Notarios y Archiveros son fijos ó proporcionales.

Art. 87. Los honorarios fijos se perciben por los instrumentos que no contienen traslacion de propiedad, de usufruto, ó de posesion de bienes raíces ó muebles.

Art. 88. Los proporcionales se perciben por los instrumentos que contienen traslacion de propiedad, de usufruto, ó de posesion de bienes raíces ó muebles. *Ley del Notariado Romano* de 1822.

poco : no hay valores diferentes : no hay beneficios distintos : tanto montan unas capitulaciones matrimoniales, que es el convenio mas solemne, mas grande, mas complexo, mas importante de toda la contratacion, el que mas conocimientos requiere, el que está mas sujeto á pleitos, aquel sobre cuya base se funda una nueva sociedad y una nueva familia, que un simple y trivial prohijamiento : catorce reales vale cada hoja de estas escrituras. Y para mayor descrédito de la razon que presidió en estos aranceles, hallamos en el art.° 508 que una venta, un enfiteusis, es una cosa de ménos trascendencia, de menor importancia que un prohijamiento, puesto que para éste hay asignados 14 rs. por foja y para aquellos contratos 13 tan solo.

Entre las variadas especies de convenciones se cruzan tambien de vez en cuando instrumentos que no llevan en sí un valor real. Pocos son éstos en número, y en la categoría de los contratos figuran siempre en segundo órden ; pero como el Notario está llamado á autorizarlos y no puede tener lugar en ellos la regla *proporcional*, la ley debe establecer un *derecho fijo* atendiendo al prudente valor de cada una de estas escrituras. Los poderes, las substituciones, los aprendizages, los prohijamientos etc. podrán tener cabida en este grupo de contrataciones.

Respecto á la justicia del pago nada mas equitativo que cada particular satisfaga al depositario de la fe segun su propia riqueza, representada en el contrato. El que compra por mil puede y debe satisfacer mas que el que compra por cien : el que adquiere un patrimonio por donacion es mas rico que el legatario de una pequeña dádiva ; de modo que en esa desigualdad de derechos está la verdadera igualdad. Es preciso no olvidar tambien que los aranceles son un gravámen sobre los valores puestos en circulacion : que éste va desapareciendo á medida que se acerca á lo justo ; y que los contratantes satisfacen mas fácilmente una tasa apoyada en la equidad que otra desproporcionada é injustificable. Cuando los autores del contrato hallan una razonable proporcion entre los derechos y la importancia del instrumento, se desprenden sin fuerza del salario y desisten de escatimar lo que encuentran natural. Mas si tanto satisface un contrato de gran cuantía como otro insignificante, en éste se causa un perjuicio que retrae al autor de entrar en nuevas contrataciones, y en aquel se le favorece con un lucro injusto. Si bien las estipulaciones de mediana importancia son las que mas abundan ; el Notario al final del año halla la conveniente compensacion en las de mas monta, aun cuando aquellas le hayan absorvido un tiempo mas considerable. De otro modo el derecho igual para todas las convenciones, podria llegar al extremo de consumir el mismo valor de la contratacion. Ademas, con derechos fijos y derechos proporcionales la legislacion arancelaria tiende á la unidad, que en este caso es la verdadera justicia, la razon de la ley. Un

contrato de venta de 10,000 rs. pagará en toda España una suma igual, al paso que ahora ese derecho es variable segun la extension que haya dado al instrumento la mano que lo redactó. Esta divergencia es irritante, perjudica á los caractéres del Notariado y permite establecer comparaciones odiosas.

Nada diremos acerca de la pobreza de los vigentes aranceles contractuales, porqué nadie duda de que con ellos es imposible á los Notarios subsistir en la mayor parte de los puntos de España. La existencia de esta ley es incompatible con una buena reforma; y el Gobierno que se propone enaltecer al Notariado, atender al decoro de la clase, y proveer de una subsistencia digna al depositario de la fe, ha de derribar de un hachazo esa legislacion arancelaria que le niega su merecido, que le escasea el fruto de su trabajo, que no le compensa el capital invertido en el estudio de la ciencia y en la compra de su Notaría, que es en fin una argolla que oprime su garganta y le hace perecer de inanicion. Fórmese la estadística de las escrituras que se han autorizado en Cataluña durante un año y compárense los datos que arroja esta Memoria con los derechos que han debido percibirse, y se verá tan claro como el dia que si muchísimos Notarios, particularmente en algunas poblaciones secundarias, no tuviesen otros medios de subsistencia, los aranceles serian para ellos la miseria.

En suma, clasificados los instrumentos segun sus *valores;* colocados en segundo órden los que no le llevan determinado; aplicando á aquellos la *regla de proporcion* relativa entre sus variadas especies, y á éstos un *derecho absoluto*, pero relativo tambien á su trascendencia; atendiendo á la *importancia* y *duracion* que el Notario imprime en el contrato; á la suma de *beneficios* que en él produce; y conciliando su posicion en la sociedad, lo que es propio de su estado y la altura independiente en que debe aparecer, con la *utilidad* que el público reporta, y la *necesidad* que de él tiene la comun asociacion, se formará una tabla arancelaria en armonía con la justicia de los derechos, y que satisfaga los legítimos deseos de todos. Para esta obra los aranceles de Cataluña de 1734 ofrecen abundantes materiales; ellos respiran un espíritu filosófico y analítico: ninguna cantidad está allí fijada á destajo: todas tienen su razon: toda diferencia, su causa: cada artículo revela el exámen, la detencion y el estudio, y lleva en sí su apología. La justicia y moderacion de sus cifras, digno premio en su época del depositario de la fe, nos recuerdan que ya á mediados del siglo XIV los Notarios catalanes percibian por un testamento de 50,000 sueldos, 100 sueldos (1). Así era como Don

(1) Equivalentes á 53 reales, 11 maravedises. Nótese que al mismo tiempo que las leyes catalanas concedian al Notario hasta 100 sueldos por un testamento, las leyes de

Pedro III dotaba á los Notarios del antiguo Principado, como les mostraba su aprecio, como enaltecia su trabajo; pero tambien así brillaban éstos como nunca brillaron. Mas de 500 años atrás una ley catalana autorizaba á un Notario para percibir mas de 53 rs. por un testamento: hoy en dia que los valores han centuplicado, que las necesidades son inmensas, que para vivir debe contarse por duros cuando ántes se contaba por maravedises, los aranceles le señalan 12 rs. por foja. Tan grande desproporcion no necesita ser combatida, ella misma cae por su base.

## XVII.

## LEGISLACION PENAL DEL NOTARIADO.

Si sostenido de sus atributos el Notariado debe elevarse á una region encumbrada, no es para que á mansalva pueda herir desde su misma altura, y formar de sus prerogativas un escudo impenetrable á la ley y á la justicia. Cuanto mas caudaloso es el rio, mas sólida y grande debe ser su valla: cuanto mas extensa y activa es la influencia de una institucion, mas rígidas han de ser las leyes y mas previsoras en cortar sus abusos. No de otro modo la sociedad puede recibir en bienes lo que á ésta le da en fama: así es como la utilidad pública se hermana con los derechos de cada clase, y ámbos á la par recorren veloces sus órbitas respectivas, sin eclipsarse ni interrumpir el curso. Pero supeditar al Notariado con una fiscalizacion constante y opresora como la dualidad; reducir su terreno y limitarle á estrecho cauce con la exaccion de una fianza onerosa, seria secar el rio por temor de un desborde, cortar el árbol por temor de su caida, en perjuicio de la utilidad del riego, en mengua de la lozanía y su sombra protectora. La prevision de la ley no debe llegar al extremo de ser homicida, como la absorcion de las disposiciones rentísticas no llegan nunca á aniquilar el acerbo comun.

Castilla señalaban á sus Notarios 4 sueldos por máximum de sus derechos en instrumentos de gran cuantía. Este dato es tambien muy atendible para el estudio de la historia del Notariado Español.

Estudiando el Notariado á la múltiple luz de sus condiciones, aparecerán luego en evidencia sus variados atributos, y las distintas bases sobre que descansa su existencia. Como institucion legal halla en el criterio de la justicia la medida de sus actos, el cerco de su accion, y la represion de sus extralimitaciones: nada mas fácil que trazar este círculo; nada mas expedito que el exámen de las armónicas partes del Notariado en sus fases de verdad y estabilidad. Lo que á aquella atente, cuánto á ésta menoscabe debe constituir delito, y ser por lo tanto objeto de una ley penal; y puesto que los puntos vitales del Notariado son la *verdad* y la *estabilidad material y legal* de los pactos legítimos: puesto que sin la certeza matemática y absoluta que entraña esta facultad conciliada con los preceptos que emanan de la ley, rodarian en confuso remolino los principales intereses del Estado; ya que en el órden de los hechos positivos, el Notario es la garantía mas firme de la creencia legal y de la creencia pública; ya que sus actos legítimos, superiores á todas las causas, descansan sobre ejes diamantinos y cruzan inalterables y fuertes los siglos y las revoluciones, la voluntaria conculcacion de estos intereses, y la violacion de estos principios formarán en Notaría el primero y mas notable órden de delitos: delitos que tomando orígen de su naturaleza, pueden dividirse en *delitos contra la verdad*, y *delitos contra las leyes*.

Pero si franco es el paso en esta senda, mas complicada tarea se presenta al legislador cuando desciende á otra escala ménos importante del código penal del Notariado. El grupo de faltas de esta profesion: los caractéres de cada especie: la índole peculiar de cada una: el análisis gradual de la voluntad que en ellas tomó parte: contrapesar los signos del dolo, con los distintivos de la imprudencia, de la omision, de la incuria etc.; entrar en la comparacion de cada carácter, de las circunstancias momentáneas de cada acto, del grado mas ó ménos relativo de culpabilidad, y trazar el diapason de este segun órden de hechos, para aplicarlo á las diferencias de la culpa lata, leve y levísima, y fundar sobre ellas la division de unas *faltas*. que podrian clasificarse en *gravísimas*, *graves y leves*, requiere un tino muy delicado, un exámen asíduo y un corazon tan ageno á la ciega confianza como al impulso de injustas prevenciones. Para obrar, pues, con seguridad, y dar á cada hecho justiciable su merecido, sin que lo sumo de la justicia sea lo sumo del rigor, es necesario caminar con el faro de la ciencia, conocer profundamente la naturaleza de la profesion, sus diferentes y complicadas funciones, los débiles y ocultos flancos por donde la mala fe pueda tener entrada, el mecanismo de su ejercicio, y la parte mas ó ménos directa que el Notario toma en determinados actos. Es preciso tener en cuenta que fácilmente se presentarán hechos en la esfera notarial como faltas originadas de la vo-

luntad sin que en efecto lo sean; al paso que otros irán vestidos de candidez é inocencia y ocultarán una intencion dañina. Aparte de aquellos delitos que hemos indicado, y cuya certeza se adquiere á la vista, no hay otra facultad en toda la série de profesiones que abra mas ancho campo á la apreciacion del individuo, ó al convencimiento moral: ni otra tampoco que, en la escala de las omisiones ó inadvertencias, pueda estar mas ocasionada á faltas y á indiscretas lijerezas. La teoría de las penas halla en el Notariado una region dilatadísima; pero tambien un fondo de especiales consideraciones que no existe en el ejercicio de otra profesion. He aquí porqué no es fácil legislar con justicia acerca de él por medio de generalidades que comprendan especies de delitos profesionales: he aquí porqué la aplicacion de muchos artículos de nuestro Código penal pondria al depositario de la fe en la mas dura prueba.

Ademas, el Notariado como creacion supremamente benéfica, es ministerio de consejo, y como arca de confianza es escudo de paz. En el círculo de la conciencia, la Notaría, cual bosque cercado, no permite estampar en él huella profana: la amistad forma uno de sus atributos principales: la callada reserva constituye uno de los florones mas preciosos de esta joya. Por mas que los contratos sean públicos; por mas que la autoridad del depositario de la fe, pública sea tambien, este funcionario anuda intereses privados, mas ó ménos trascendentales, pero siempre circuidos de aquella delicada admósfera que se condensa ante una mirada indiscreta. Supóngase á un Notario sigiloso en los testamentos, pero franco y locuaz en los contratos. ¿Quién acudiria á él? En verdad todos se apartarian de su bufete; á todos inspiraria recelo su poca prudencia, porqué nadie quiere salga luego á relucir lo que en el retiro del despacho ha realizado: porqué nadie quiere que sus negocios vayan de boca en boca por la vecindad y sean objeto de hablillas y comentarios (1). Por esto, aparte del mas profundo y religioso secreto de ciertos actos, hay en el fondo de la Notaría un misterioso lugar reservado á la prudencia; pero no á aquella prudencia trivial que se halla en el comun de los hombres, sino la que nace del criterio de la profesion, que se adquiere con

(1) Les notaires doivent garder inviolablement le secret des parties. On a souvent besoin de reveler à son notaire toutes ses affaires et leurs circonstances les plus minitieuses, afin que, parfaitement eclairé, il puisse vous donner des conseils surs. La publicité de ces revelations pourrait entraîner la ruine du credit privé, qui est le soutien du commerce. Elle pourrait compromettre d'autres fois l'honneur des familles, des naissances; porter le trouble, la division, les defiances et la haine aun sein des menages, au milieu des parents les plus unis, et des amis les plus devoues jusque-là l'un à l'autre. D'ailleurs ses revelations sont faites sous le sceau de la confiance, qu'il est honteux de violer, sous la foi de l'honneur, et de ce ministère de paix et de conciliation dont les notaires sont revetus. Massé, *Le notaire parfait*, tom. I, cap. XV, pág. 46.

el estudio de las relaciones sociales, que exige una reflexion suma y un tino particular. Esta rueda diminuta pero indispensable en la máquina del Notariado, es capaz de mover resortes muy poderosos, y su accion influir de un modo decisivo así en hechos de la mas alta gravedad como en las utilidades y nombradía del Notario. ¡Una palabra indiscreta de este profesor, un consejo lanzado luego á la luz del dia cuántos perjuicios puede ocasionar á los intereses de una familia! En el mundo de las conjeturas, en ese océano inmenso de las susceptibilidades ¿quién es capaz de medir la fuerza de una revelacion, ó pesar los anillos de la cadena que sostiene el destino de una persona? Cuan importante es para el buen desempeño de la Fe pública esa ciencia del secreto que debe caracterizar al Notario, lo dirán las familias y la sociedad entera; cuan útil sea la reserva para la paz del hogar doméstico, el buen órden en el comercio de la sociedad y la estabilidad de muchos instrumentos, lo saben todos los Notarios que hayan considerado el ejercicio de su ministerio como el arca de cien llaves, que nunca restituye su presa (1). El secreto profesional es una rica joya entregada á su fiel guarda: la publicacion de este secreto equivale al extravío de aquella, y si por las leyes del depósito es responsable el guardador, tambien debe serlo el Notario cuando vende la amistad ó la confianza de su clientela. (2). Cumple, pues, al legislador levantar el sútil velo y penetrar en ese santuario, pero con pasos cautos y mano respetuosa, porqué se trata de desenvolver los pliegues del corazon, de internarse en las sombras de la conciencia, y sujetar á reglas positivas lo mas recóndito del hombre y lo mas ideal de los seres dotados de razon. ¡Guay del dia que el Notario escudado de la ley perdiera ese respeto á la conciencia pública, y diera á los instrumentos la publicidad de los negocios de

(1) En Francia se ha llevado el secreto del Notario á tal extremo que raya en idolatría. Desde el siglo XVI los tribunales de aquel reino declararon que el Notario no incurria en responsabilidad, si en el acto de la venta no manifestaba al comprador las cargas que gravitaban sobre la finca, y cuya existencia sabia indudablemente porqué constaban en sus protocolos; regla que no puede admitirse en buenos principios, porqué su silencio contribuye al engaño. Varias providencias del Chatelet y del Parlamento prohiben al Notario deponer sobre hechos que se susciten en el acto de la autorizacion de un instrumento, ni revelar por pretexto alguno el secreto de las partes: y de aqui deduce Ferriere en términos absolutos, que el Notario no ha de declarar sobre hechos relativos al contrato que ha autorizado, aun cuando su reserva perjudique á los contratantes: principio exagerado que la recta conciencia del Notario debe rechazar, porqué le constituiria á veces cómplice de actos dolosos ó fraudulentos.

(2) . . . . . : ca segund dixeron los Sabios, tal es el que dize su *poridad* a otri, come si le diesse su coraçon en su poder, e en su guarda: e el que gela mestura, faze a tan grand yerro, como si gelo vendiesse, o lo enajenasse, en lugar onde nunca lo pudiese auer....... Ley VIII, tít. IX, Part. II.

una plaza! porqué no consiste todo en ser avaro de una confianza hecha en el seno de la amistad; es preciso tambien callar á veces por prevision, aunque no exista el candado del secreto. Esta es la diferencia que hay entre la natural reserva y la guarda de la confianza particular.

La revelacion de un secreto puede ser, pues, fiel ó inexacta; dolosa ó incauta: la indiscreta publicacion de un hecho será espontánea á veces, otras como forzada: la reserva en ciertas ocasiones probará solo la superioridad del Notario, al paso que la imprudencia en otras puede nacer mas bien que de malicia de un defecto individual. Cada uno de estos actos merece suma atencion de parte del legislador al aplicar á ellos las reglas de la justicia y de la conveniencia pública.

Otro órden de hechos abarca tambien el difícil ejercicio del Notariado: hechos que sino tienen la importancia de los que militan en la clasificacion de los *delitos* y *faltas*, la tienen y muy considerable con respecto al valor moral de la institucion. Es sabido que la sociedad no vive tan solo de cosas reales; lo noble, lo sublime, lo ideal forma parte de su existencia: para un escaso número de personas es suficiente la lógica de plomo de una razon fria y especulativa: para la inmensa mayoría las ideas de expansion, el sentimiento de lo grande, es viento que rejuvenece el alma y reverdece las hojas de la esperanza. Pero hay clases para las cuales esa idealidad es el móvil de su ser, la cualidad de su existencia. Entre ellas se halla el Notariado, especie de sacerdocio civil, que como el religioso se sustenta de la consideracion general. No basta que los Notarios se ciñan en los contratos al cumplimiento de las leyes, ni que el pueblo halle pronta su mano para servirle: estas cualidades se encuentran en todos los funcionarios públicos, en todas las oficinas del Estado: tales dotes son comunes: propias del deber revelan asiduidad, sumision, pero no grandeza. Para que los actos del Notario respondan á su primordial objeto; para que sean dignos de esa fuerza que debe sostenerlos, importa que reflejen virtud, decoro, autoridad; que al lado de lo grave exista lo sencillo; que la entereza vaya unida con la veneracion; que la honradez brille hermanada con la bondad: ántes que de ciencia debe vestirse el Notario de respeto. La ley colocará al Notariado si se quiere en el mas alto escabel, le dará preeminencias, le adornará de honores, cercará su entrada de triples defensas; pero aquel exterior que atrae, aquel natural ascendiente que cautiva, aquella gasa ligera que permite ver la virtud y la lealtad en el fondo del corazon, es propio de los actos del Notario, hijo de sus obras, nace de su vida privada, descansa en la práctica de la religion y de las buenas costumbres, en el amor al bien, y es el solo que da á la reputacion su influjo y su poder.

El Notario que se muestre indiferente á la estimacion pública, neutralizará las saludables miras de la ley, y cuanto mas ésta le encumbre mas

aparecerá al nivel de una alma mezquina. Pero si en su fondo se anidan los nobles sentimientos; si los estímulos del aprecio general inflaman su amor propio, aparecerá digno tanto para con sus colegas, como con el público, con su profesion y con su propio decoro. En la práctica del arte estas consideraciones morales se transforman en deberes; y así como hay delitos *contra la verdad* y *contra las leyes*; así como *hay faltas mas ó ménos graves*, en la esfera de la facultad hay tambien *actos censurables*, que si no afectan á las leyes ofenden al buen concepto del facultativo, desvirtuan el ejercicio del Notariado, y arrojan sobre el disco de la institucion el hálito del desprecio. Por eso, sino son estos *actos censurables* un ataque á la facultad, lo son á su prestigio: sino derriban al instante, minan sordamente la base, y por lo tanto han de entrar en la legislacion penal del Notariado. La apreciacion de esas delicadas uniones requiere un tribunal exclusivo, que á la vez de padre sirva de *palladium* á la belleza de la institucion.

La distinta índole de los hechos que se acaban de indicar demuestra la necesidad de distintos criterios y de jueces diferentes para su conocimiento. Aquellos actos culpables que por su gravedad, sus perjuicios, y su mas ó ménos punible intencionalidad se elevan á la esfera de delitos ó faltas, pertenecerán sin duda á la accion de los Tribunales ordinarios de justicia; pero debieran corresponder á los Consejos disciplinarios, compuestos de los individuos indicados al tratar de los Colegios, aquellos que lastiman intereses secundarios ó que irrogan perjuicios morales á la facultad, y son como avanzadas para caer en adelante en actos mas graves. Esta parte correccional cometida á los Consejos de disciplina, sin invadir en lo mas mínimo la esfera de los Tribunales ejerceria una poderosa y saludable influencia en el puro desempeño de tan noble profesion, porqué seria mas directa, mas inmediata. Muy al alcance de los actos de la vida pública del Notario, á las miradas de estos modestos jueces nada pasaria inadvertido, al paso que con facilidad esos ligeros lunares pueden deslizarse desapercibidos de los Tribunales, que sobre su mayor distancia absorven tambien su constante atencion objetos mas preferentes. De otra parte, la accion de la justicia ordinaria es pasiva, falla sobre lo que á su estadio se presenta: la accion de los Consejos de disciplina seria en esta parte investigadora, buscaria qué corregir, qué fiscalizar, y pondria remedio en lo que reclamase enmienda, y en virtud de su propio ministerio. Las leyes tampoco deben trazar un cuadro de hechos á que reducir el poder de estos Consejos: las transgresiones morales son de difícil graduacion; y siendo tan árduo reglamentar la prudencia y el decoro, las facultades de los Consejos de disciplina debieran ser discrecionales dentro del círculo que el legislador les marcara. Un Notario por ejemplo que en los modales fuese extravagante chocaria con la gravedad de su ministerio: no hay ley que

lo impida, pero el Consejo de disciplina procuraria evitar el ridículo: la fina maledicencia profesional que no injuria, pero que sorda y paulatinamente lima hallaria en los Consejos de disciplina un eficaz correctivo: la ley no entra en los hábitos opuestos á la buena sociedad y á la cultura del Notario; y sin embargo serian dignos de la atencion del Consejo: la aspereza del Notario con el público, el poco esmero en la formacion del protocolo, el habitual abandono del despacho, la falta de regularidad, el desórden en sus papeles, la carencia de aseo y método darian pié al Consejo de disciplina para probar la utilidad de esta institucion. En suma esos tribunales del Notariado, así como secundarian eficazmente el espíritu de las leyes, estimularian el amor propio en unos casos, contendrian el ímpetu en otros, conservarian en todos la buena armonía; atenderian al honor de la clase en aquellos puntos en que el porte, las maneras y el hábito no caminaran con las esenciales condiciones de la fe pública; conocerian de plano en cuestiones de aranceles; vigilarian el recto, leal y puro desempeño en los individuos; impedirian peligrosas innovaciones, ya en un sentido, ya en otro; y avivarian el celo de los aspirantes inspeccionando su moralidad y práctica, anotándose en la hoja especial, que la Junta de gobierno del colegio tendria abierta para cada profesor ó practicante, los acuerdos honoríficos ó las medidas represivas que hubiesen adoptado. Segun la importancia del hecho podria establecerse tambien la recusacion, y llenarse el vacío por suerte. Así estos modestos tribunales reunirian todas las dotes de imparcialidad y acierto. Su presencia sola seria suficiente en muchos casos para contener, y evitar el uso de medidas coercitivas: y tan grandes pudieran ser los frutos de esta creacion protectora, tales los resultados, que á la vuelta de algunos años sus disposiciones formasen un cuerpo de reglas prudenciales, donde la legislacion notarial fuese á buscar sus mas sólidos fundamentos. Porqué así como las leyes mas sábias y venerandas han nacido de las costumbres de los pueblos y son la imágen fiel de su espíritu, las leyes de la Notaría han ido apareciendo á medida de sus adelantos, y marcan los pasos que paulatinamente ha conquistado su organizacion. Las instituciones no nacen acabadas, pero si en su seno llevan los rudimentos de una buena constitucion están llamadas á adquirir con el tiempo su completo desarrollo. El Notariado, que cuenta con la bondad de sus doctrinas, tiene derecho á aspirar á esa perfeccion; y á ella contribuirian sin duda en gran parte los Consejos de disciplina.

La siguiente clasificacion penal presentará de una sola ojeada las principales categorías de *delitos*, *faltas* y *actos censurables* que podrian entrar en la codificacion del Notariado. Sin ánimo de pretender el acierto cuando ménos la perfeccion, esa ligera idea no debe representar ante los supremos poderes del Estado mas que los rígidos principios de los Notarios de Ca–

taluña. Ante sus prescripciones no se dirá que la clase solicita impunidades, ni aboga por franquicias: nó, el Notariado catalan no quiere prerogativas, no pretende privilegios: justicia y consideracion: la severidad en la ley; á su lado la confianza: que nunca la impunidad aliente al Notario: caiga sobre la cabeza del delincuente severa é inflexible su tajante cuchilla, sin distinciones, sin consideracion alguna; pero tambien fuera del lado del Notario prevenciones injustas, léjos de él la odiosidad, léjos de su sombra cuanto le rebaje ó desvirtue. Si otra division penal puede cercarle mas estrechamente que la formulada, ésta pedirán los Notarios de Cataluña para la clase; pero tambien si otro puesto mas hermoso se levanta en la institucion, éste reclamarán para el Notariado español.

**IDEA**

# DE UN CÓDIGO PENAL DEL NOTARIADO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| DELITOS. | **Contra la verdad.** | Falsificacion de firmas, instrumentos y copias fehacientes.<br>Adulteracion de instrumentos y copias fehacientes.<br>Ocultacion de instrumentos.<br>Destruccion de id. | *Penas aflictivas: inhabilitacion perpétua y degradacion civil.* |
| | **Contra las leyes.** | Contra la disposicion espresa de la ley.<br>En fraude evidente de la ley.<br>Coaccion ó miedo para que una parte otorgue la escritura.<br>Contratos simulados.<br>Contratos que atacan á las buenas costumbres.<br>Contratos en perjuicio *manifiesto* de un tercero.<br>Contratos en que el Notario es autor ó cómplice en el engaño de una parte.<br>Variacion ilegal del signo y firma.<br>Revelacion inexacta del secreto.<br>Desobediencia á la autoridad. | *Suspension por un tiempo variable segun la gravedad del delito: en caso de reincidencia inhabilitacion perpétua.* |
| FALTAS. | **Gravísimas.** | Cometer en las copias fehacientes inexactitudes capitales, sin dolo.<br>Afirmar en una escritura con inexactitud el conocimiento de las partes, sin mediar dolo.<br>Desacato al consejo de disciplina. | *Suspension por menos tiempo que en los delitos contra las leyes.* |
| | **Graves.** | Denegarse sin causa y con insistencia á autorizar un instrumento evidentemente legítimo.<br>No afirmar en el instrumento el conocimento de las partes.<br>Dejar claros ó blancos intermedios en los protocolos.<br>No foliar las páginas del protocolo ni numerar las escrituras.<br>No anotar las sacas al márgen de la matriz.<br>No remitir los índices, ó cometer omisiones ó inexactitudes graves en ellos.<br>No advertir á las partes del registro de hipotecas y pago del derecho.<br>Cometer inexactitudes no esenciales en las copias fehacientes.<br>No salvar enmiendas graves.<br>Contravenir claramente á la ley del papel sellado.<br>Revelar el secreto.<br>Autorizar fuera de su territorio, en los casos no permitidos por la ley.<br>No anotar los derechos.<br>Desacato á la Junta de Gobierno del Colegio. | *Multas: en caso de dos ó mas reincidencias segun su gravedad, suspension.* |
| | **Leves.** | Por abandono ó incuria, imprudencia, falta de celo, impremeditacion ó escesiva confianza en el ejercicio de la facultad. (1) | *Reprension severa: si reincide privacion temporal de asistir á las juntas generales, ó inhabilitacion temporal para cargos del colegio: si falta tercera vez, multa.* |
| ACTOS CENSURABLES. | | Respecto del Notario para con su profesion.<br>Respecto del Notario para con sus colegas.<br>Respecto del Notario para con su dignidad.<br>Respecto del Notario para con el público. | *Amonestacion privada por escrito: si reincide, amonestacion de palabra ante el consejo de disciplina: si falta tercera vez, amonestacion pública ante el colegio: en la cuarta, privacion perpétua de voz y voto en el colegio, inhabilitacion perpétua para cargos del mismo, y multa.* |

NOTAS. La aplicacion de las penas comprendidas en los *Delitos y Faltas gravísimas y graves* ha de corresponder á los tribunales ordinarios.

La aplicacion de las penas marcadas en las *Faltas leves y Actos censurables* podría ser de la incumbencia de los consejos de disciplina sin apelacion. Esos consejos podrian entender de plano en las exacciones indebidas de derechos, y amonestar en las faltas graves.

La Junta del colegio respectivo debiera ser oida sobre los antecedentes y opinion que tenga del notario antes del fallo pronunciado por los tribunales ordinarios, ó el consejo de disciplina.

(1) Estas *faltas* podrian ser consideradas *graves* algunas veces, segun fuese su trascendencia.

## XVIII.

### RECOMPENSAS.

Breves serán las reflexiones que los Notarios de Cataluña harán sobre este punto. Muy noble es el afan que aspira á conquistar una distincion honorífica, cuando en buenos y probados merecimientos se apoya ; pero hay profesiones en que cabe mejor que en otras el estímulo de los honores. El Notario, hombre del pueblo, hermano de todas las clases, súbdito de la ley, y modesto cultivador de la moral, ha de practicar la virtud por celo, amar su ejercicio por conviccion. Su ministerio no ha de representar esfuerzo alguno. ni el cebo de luciente placa ha de guirle al fiel cumplimiento de su ejercicio. Los timbres del Notario son el bien, la justicia, la fidelidad : su toga la confianza : su aureóla el amor del pueblo : que sobre sencillo traje no es ménos brillante la consideracion pública. El depositario de la fe que sirve á su clientela con lealtad y ciencia cumple con su deber, y nada mas que con su deber. Sin embargo, los Notarios no rechazarán la recompensa de la ley, pero tampoco deben ambicionarla : no desecharán honroso distintivo si nobles acciones le abonan. Recompénsese, pues, si se quiere al Notario, como tal, cuando con riesgo de su persona salva los intereses librados á su guarda, ó cuando da á la ciencia producciones de indisputable mérito, ó lleva la causa de su profesion hasta el extremo ; pero de su virtud, de su honra, de su corazon solo la posteridad puede y debe ser el único juez : solo ella rasgará los celajes que oculten algun lunar en la vida pública del Notario, ó presentará al respeto de los siglos el claro disco de su moralidad

---

En fin, el Notariado catalan deja aquí terminada su tarea. Modesto es el tributo ; sinceras sus aspiraciones ; franca, quizá, pero respetuosa el habla, rectos los fines. Si la verdad no le ha permitido otras formas, en lealtad rebosan sus sentimientos. Ántes que crear dificultades, sus humildes esfuer-

zos se dirigen á contribuir que desaparezcan: si en otro modo fuesen juzgados sus votos, protesta desde ahora contra quien no vea en el fondo de su celo la mas profunda obediencia á la voluntad suprema y el amor mas vivo al bien de la clase.

*Ciencia y moralidad en el Notario.*
*Dignidad y confianza en sus actos.*
*Severidad en las transgresiones.*
*Aranceles dignos.*
*Reduccion de Notarías.*

Tales son los puntos cardinales de la reforma. Así lo comprenden los Notarios de Cataluña: á esto aspiran seguramente los de España. La ciencia y la práctica, la observacion y el estudio han hecho conocer á todos los profesores que éstas, y no otras, son las verdaderas necesidades, los esenciales toques. Sin embargo, sobre sus deseos está la alta sabiduría de los poderes del Estado: sobre su experiencia se eleva la ilustrada solicitud de las Córtes del reino y del Gobierno de la nacion. Ya que el porvenir, la prosperidad, la gloria de la Notaría libradas están en manos tan augustas, los Notarios catalanes no apetecen mejor garantía: no piden otra prenda. ¡Quiera el cielo, pues, que al fallar sobre los grandes intereses del Notariado español el acierto inspire la mente de nuestros legisladores, y sea el siglo XIX el que marque en los fastos de la facultad la era de su grandeza!

**José Antonio Jaumar de la Carrera**, prior antiquior, *Presidente.*

**José Elias**, prior.

**Salvador Clos y Gualba**, comisionado del Colegio de Barcelona.

**Mariano Barallat**, comisionado del Colegio de Barcelona.

**Joaquin Negre y Cases**, comisionado del Colegio de Barcelona.

**Francisco Madriguera**, comisionado del Colegio de Barcelona.

**Félix María Falguera**, comisionado de los de Barcelona, Lérida, Tarragona, Figueras y Tortosa.

**Joaquin Roca y Cornet**, comisionado del Colegio de Barcelona y Reus.

**Miguel Martí y Sagristá**, comisionado del Colegio de Gerona.

**Benito Lafont**, comisionado por Mataró.

**Francisco Javier Moreu**, comisionado del Colegio de Vich, *Secretario.*

Barcelona 30 de Diciembre de 1857.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

# ERRATAS.

| PÁG. | LÍN. | DICE. | LÉASE. |
|---|---|---|---|
| 15 | 2 | onnitología | ornitología |
| 17 | 6 | proposiciones | proporciones |
| 34 | 9 | propios | propias |
| 71 | 29 | coadyuve | coadyuven |
| 94 | 29 | segun | segundo |
| 101 | 8 | guirle | guiarle |